

LISTA DE PROTOCOLOS

Protocolo nº 1 sobre productos siderúrgicos

Protocolo nº 2 sobre intercambios comerciales entre Albania y la Comunidad en el sector de los productos agrícolas transformados

Protocolo nº 3 sobre el establecimiento de concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos y el reconocimiento, la protección y el control recíprocos de las denominaciones de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados

Protocolo nº 4 sobre la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa

Protocolo nº 5 sobre transporte terrestre

Protocolo nº 6 sobre asistencia administrativa mutua en materia de aduanas

PROTOCOLO N° 1
SOBRE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS

ARTÍCULO 1

El presente Protocolo se aplicará a los productos enumerados en los capítulos 72 y 73 de la nomenclatura combinada, así como a otros productos siderúrgicos acabados que puedan ser originarios de Albania en el futuro y se clasifiquen en dichos capítulos.

ARTÍCULO 2

Los derechos de aduana aplicables en la Comunidad a las importaciones de productos siderúrgicos originarios de Albania se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 3

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de aduana aplicables en Albania a las importaciones de los productos siderúrgicos originarios de la Comunidad a los que se hace referencia en el artículo 19 del Acuerdo y enumerados en su anexo I se reducirán paulatinamente de conformidad con el calendario que se recoge en él.
2. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de aduana aplicables en Albania a las importaciones de todos los demás productos siderúrgicos originarios de la Comunidad quedarán suprimidos.

ARTÍCULO 4

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones a la Comunidad de productos siderúrgicos originarios de Albania, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones a Albania de productos siderúrgicos originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 5

1. Dadas las disposiciones del artículo 71 del Acuerdo, las Partes reconocen que es necesario y urgente que cada una de ellas elimine rápidamente las deficiencias estructurales de su sector siderúrgico, de modo que garantice la competitividad de su industria a nivel mundial. Por consiguiente, Albania elaborará en un plazo de tres años el programa de reestructuración y reconversión necesario para su sector siderúrgico con el fin de lograr la viabilidad de dicho sector en condiciones normales de mercado. Previa petición, la Comunidad proporcionará a Albania el asesoramiento técnico adecuado para conseguir ese objetivo.
2. Además de las disposiciones del artículo 71 del Acuerdo, cualquier práctica contraria al presente artículo se evaluará con arreglo a criterios específicos resultantes de la aplicación de la legislación comunitaria relativa a las ayudas estatales, incluido el Derecho derivado y cualquier norma específica sobre el control de las ayudas estatales aplicable al sector siderúrgico tras la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

3. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 71, apartado 1, inciso iii), del Acuerdo respecto a los productos siderúrgicos, la Comunidad acepta que, durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y de manera excepcional, Albania pueda conceder ayudas estatales con fines de reestructuración, a condición de que:

- la ayuda dé como resultado la viabilidad de las empresas beneficiarias en condiciones comerciales normales al final del período de reestructuración,
- el importe y la intensidad de la ayuda se limiten estrictamente a lo absolutamente necesario para restablecer la viabilidad y se reduzcan gradualmente,
- el programa de reestructuración esté vinculado a una racionalización global y a medidas compensatorias para contrarrestar el efecto distorsionador de la ayuda concedida en Albania.

4. Cada Parte garantizará una transparencia total respecto a la aplicación del programa de reestructuración y reconversión mediante un intercambio total y continuo con la otra Parte de información detallada sobre dicho programa, incluidos el importe, la intensidad y los objetivos de las ayudas estatales que se concedan de conformidad con los apartados 2 y 3.

5. El Consejo de Estabilización y Asociación efectuará un seguimiento de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 a 4.

6. En caso de que una de las Partes considere que una práctica concreta de la otra Parte es incompatible con lo dispuesto en el presente artículo, y si dicha práctica perjudica o puede perjudicar los intereses de la primera Parte o puede causar un perjuicio importante a su industria nacional, esta última Parte podrá adoptar las medidas apropiadas previa consulta al grupo de contacto mencionado en el artículo 7 o treinta días laborales después de que haya efectuado esa consulta.

ARTÍCULO 6

Las disposiciones recogidas en los artículos 20, 21 y 22 del Acuerdo se aplicarán al comercio de productos siderúrgicos entre las Partes.

ARTÍCULO 7

Las Partes acuerdan la creación, de conformidad con el artículo 120.4 del Acuerdo, de un grupo de contacto cuya función sea el seguimiento y la revisión de la correcta aplicación del presente Protocolo.

PROTOCOLO N° 2
SOBRE INTERCAMBIOS COMERCIALES ENTRE ALBANIA
Y LA COMUNIDAD
EN EL SECTOR DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

ARTÍCULO 1

1. La Comunidad y Albania aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos indicados en el anexo I y en los anexos II a), II b), II c) y II d), respectivamente, de conformidad con las condiciones mencionadas en los mismos, tanto si se han establecido contingentes como si no.
2. El Consejo de Estabilización y Asociación se pronunciará sobre lo siguiente:
 - la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo,
 - las modificaciones de los derechos indicados en el anexo I y en los anexos II b), II c) y II d),
 - los aumentos de los contingentes arancelarios o la supresión de los mismos.

ARTÍCULO 2

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de Estabilización y Asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos de base en el comercio entre la Comunidad y Albania, o

- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en el primer guión se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas básicos.

ARTÍCULO 3

La Comunidad y Albania se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo. Dichos regímenes garantizarán la igualdad de trato para todas las Partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

ANEXO I

Derechos aplicables a las importaciones a la Comunidad
de productos agrícolas transformados originarios de Albania

Los derechos de importación a la Comunidad de productos agrícolas transformados
originarios de Albania enumerados a continuación serán nulos.

Código NC	Designación
(1)	(2)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	- Yogur:
	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:
0403 10 51	----Inferior o igual al 1,5% en peso
0403 10 53	----Superior al 1,5%, pero inferior o igual al 27%
0403 10 59	----Superior al 27% en peso
	--- Los demás con un contenido de materias grasas de leche:
0403 10 91	----Inferior o igual al 3% en peso
0403 10 93	----Superior al 3%, pero inferior o igual al 6% en peso
0403 10 99	----Superior al 6% en peso
0403 90	-Los demás:
	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
	--- En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche:
0403 90 71	----Inferior o igual al 1,5% en peso
0403 90 73	---- Superior al 1,5%, pero inferior o igual al 27%
0403 90 79	----Superior al 27% en peso
	--- Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:
0403 90 91	----Inferior o igual al 3% en peso
0403 90 93	----Superior al 3%, pero inferior o igual al 6% en peso
0403 90 99	----Superior al 6% en peso
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:

0405 20	- Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39% pero inferior al 60% en peso
0405 20 30	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60% pero inferior al 75% en peso
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
0502 10 00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0502 90 00	- Las demás
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	Pieles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
0505 10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:
0505 10 10	-- En bruto
0505 10 90	--Las demás
0505 90 00	- Los demás
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
0506 10 00	- Oseína y huesos acidulados
0506 90 00	- Los demás
0507	Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0507 10 00	-Marfil; polvo y desperdicios de marfil
0507 90 00	- Los demás
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 10	- En bruto
0509 00 90	- Las demás
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	Hortalizas, incluso cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	- Maíz dulce
0711	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para su consumo inmediato:

0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas: --Hortalizas:
0711 90 30	--- Maíz dulce
0903 00 00	Yerba mate
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1212 20 00	- Algas
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados :
	- Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	-- De regaliz
1302 13 00	-- De lúpulo
1302 14 00	-- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona
1302 19	-- Los demás :
1302 19 90	--- Los demás
1302 20	-Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 20 10	-- Secos
1302 20 90	-- Los demás
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	-- Agar-agar
1302 32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo):
1401 10 00	- Bambú
1401 20 00	- Roten (ratán)
1401 90 00	- Las demás
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aún con soporte de otras materias
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
1404 10 00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir

1404 20 00	- Linteres de algodón
1404 90 00	- Los demás
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1505 00 10	-Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1505 00 90	- Las demás
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente :
1515 90 15	-- Aceites de jojoba y oiticica; cera de mírca y cera del Japón; sus fracciones
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo :
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	- Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso
1517 90	- Las demás:
1517 90 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso
	-- Las demás :
1517 90 93	---Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estándolizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto de los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1518 00 10	- Linoxina -Los demás:
1518 00 91	--Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516) -- Los demás :
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	--- Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas :
1521 10 00	- Ceras vegetales

1521 90	-Los demás:
1521 90 10	-- Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	--- En bruto
1521 90 99	--- Las demás
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:
1522 00 10	- Degrás
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
1704 10	- Chicle y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 11	---En tiras
1704 10 19	--- Los demás
	-- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 91	---En tiras
1704 10 99	--- Los demás
1704 90	-Los demás:
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso, sin adición de otras sustancias
1704 90 30	--Preparación llamada «chocolate blanco»
	-- Los demás :
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar
	--- Los demás
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	---- Los demás caramelos
	---- Los demás
1704 90 81	-----Obtenidos por compresión
1704 90 99	----- Los demás
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1803 10 00	- Sin desgrasar
1803 20 00	- Desgrasada total o parcialmente
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar u otro edulcorante
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:

1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 20	--Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5% pero inferior al 65% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 30	--Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65% pero inferior al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 90	--Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg :
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31% en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31% en peso
1806 20 30	--Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche igual o superior al 25% pero inferior al 31% en peso -- Las demás :
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18% en peso
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>
1806 20 80	---Baño de cacao
1806 20 95	--- Las demás - Los demás, en bloques, en tabletas o en barras :
1806 31 00	--Rellenos
1806 32	-- Sin rellenar:
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	--- Los demás
1806 90	- Los demás: -- Chocolate y artículos de chocolate : --- Bombones, incluso rellenos :
1806 90 11	---- Con alcohol
1806 90 19	---- Los demás --- Los demás
1806 90 31	---- Rellenos
1806 90 39	---- Sin rellenar
1806 90 50	--Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao

1806 90 90	-- Los demás
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	-Los demás: --Extracto de malta:
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90% en peso
1901 90 19	--- Los demás -- Los demás :
1901 90 91	---Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)
1901 90 99	--- Los demás
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: -Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	-- Que contengan huevo
1902 19	-- Las demás :
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando
1902 19 90	--- Las demás
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: -- Las demás :
1902 20 91	--- Cocidas
1902 20 99	--- Las demás
1902 30	- Las demás pastas alimenticias:
1902 30 10	---Secas
1902 30 90	-- Las demás
1902 40	- Cuscús:
1902 40 10	--Sin preparar

1902 40 90	-- Los demás
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	- Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado:
1904 10 10	-- A base de maíz
1904 10 30	-- A base de arroz
1904 10 90	-- Los demás :
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>Müsli</i> -- Las demás :
1904 20 91	--- A base de maíz
1904 20 95	--- A base de arroz
1904 20 99	--- Las demás
1904 30 00	Trigo bulgur
1904 90	-Los demás:
1904 90 10	-- A base de arroz
1904 90 80	-- Los demás
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares :
1905 10 00	- Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>
1905 20	- Pan de especias:
1905 20 10	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30% en peso
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30% pero inferior al 50% en peso
1905 20 90	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50% en peso; - Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>):
1905 31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante): --- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 31 19	---- Los demás --- Los demás
1905 31 30	----Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8% en peso

	---- Los demás
1905 31 91	-----Galletas dobles rellenas
1905 31 99	----- Las demás
1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles (gaufres)</i> :
1905 32 05	--- Con un contenido de agua superior al 10% en peso
	--- Las demás:
	---- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 32 11	----- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 32 19	----- Los demás
	---- Los demás
1905 32 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar
1905 32 99	----- Los demás
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:
1905 40 10	-- Pan a la brasa
1905 40 90	-- Los demás
1905 90	-Los demás:
1905 90 10	-- Pan ázimo (<i>mazoth</i>)
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
	-- Los demás :
1905 90 30	---Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y grasas inferiores o iguales al 5% en peso, calculados sobre materia seca
1905 90 45	--- Galletas
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados
	--- Los demás:
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	---- Los demás
2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	-Los demás:
2001 90 30	--Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>)
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5% en peso
2001 90 60	--Palmitos
2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):

2004 10	- Patatas (papas): -- Las demás
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas :
2004 90 10	--Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>)
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006) :
2005 20	- Patatas (papas):
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: - Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	--Cacahuets (cacahuates, maníes):
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní) - Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):
2008 91 00	--Palmitos
2008 99	-- Los demás :
	--- Sin alcohol añadido:
	----Sin azúcar añadido:
2008 99 85	----- Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)]
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café :
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95% en peso
2101 11 19	--- Los demás
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café :
2101 12 92	--- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	--- Las demás
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate:

2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados -- Preparaciones:
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 20 98	--- Los demás
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: -- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 11	--- Achicoria tostada
2101 30 19	--- Los demás -- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 91	--- De achicoria tostada
2101 30 99	--- Los demás
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados :
2102 10	- Levaduras vivas:
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo) -- Levaduras para panificación:
2102 10 31	--- Secas
2102 10 39	--- Las demás
2102 10 90	-- Las demás
2102 20	-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos: --Levaduras muertas:
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg
2102 20 19	--- Las demás
2102 20 90	-- Los demás
2102 30 00	- Polvos de levantar preparados
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)
2103 20 00	- <i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30 10	-- Harina de mostaza
2103 30 90	-- Mostaza preparada
2103 90	-Los demás:
2103 90 10	-- <i>Chutney</i> de mango, líquido

2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2% vol. pero inferior o igual al 49,2% y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5% pero inferior o igual al 6% en peso, de azúcar superior o igual al 4% pero inferior o igual al 10% en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l
2103 90 90	-- Los demás
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas :
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:
2104 10 10	--Secos o desecados
2104 10 90	-- Los demás
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2105 00	Helados, incluso con cacao :
2105 00 10	- Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3% en peso - Con un contenido de materias grasas de la leche:
2105 00 91	-- Superior o igual al 3% pero inferior al 7% en peso
2105 00 99	-- Superior o igual al 7%
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	--Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5% en peso
2106 10 80	-- Los demás
2106 90	-Las demás:
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas <i>fondue</i>
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas -- Las demás :
2106 90 92	---Sin materias grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5% en peso
2106 90 98	--- Las demás
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve :
2201 10	- Agua mineral y agua gasificada : -- Agua mineral natural:
2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono
2201 10 19	--- Las demás
2201 10 90	-- Las demás :
2201 90 00	- Los demás

2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009) :
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202 90	-Las demás:
2202 90 10	--Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos --Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 91	--- Inferior al 0,2% en peso
2202 90 95	---Superior o igual al 0,2% pero inferior al 2% en peso
2202 90 99	--- Superior o igual al 2% en peso
2203 00	Cerveza de malta:
	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 10 litros :
2203 00 01	-- En botellas
2203 00 09	-- Las demás
2203 00 10	- En recipientes de contenido superior a 10 litros :
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
2205 10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros :
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18% vol
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol
2205 90	-Los demás:
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18% vol
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol
2207 20 00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas :
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas: -- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros:
2208 20 12	--- Coñac
2208 20 14	--- Armañac
2208 20 26	--- Grappa
2208 20 27	--- Brandy de Jerez
2208 20 29	--- Los demás -- En recipientes de contenido superior a 2 litros:

2208 20 40	--- Destilado en bruto
	--- Los demás:
2208 20 62	---- Coñac
2208 20 64	---- Armañac
2208 20 86	---- Grappa
2208 20 87	---- Brandy de Jerez
2208 20 89	---- Los demás
2208 30	- <i>Whisky</i> :
	-- <i>Whisky Bourbon</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 11	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 30 19	--- Superior a 2 litros
	-- <i>Whisky Scotch</i> :
	--- <i>Whisky malt</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 32	---- Inferior o igual a 2 litros
2208 30 38	---- Superior a 2 litros
	--- <i>Whisky blended</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 52	---- Inferior o igual a 2 litros
2208 30 58	---- Superior a 2 litros
	--- Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 72	---- Inferior o igual a 2 litros
2208 30 78	---- Superior a 2 litros
	-- Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 82	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 30 88	--- Superior a 2 litros
2208 40	- Ron y demás aguardientes de caña
	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros :
2208 40 11	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10%)
	--- Los demás:
2208 40 31	---- De valor superior a 7,9 euros por litro de alcohol puro
2208 40 39	---- Los demás
	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros:
2208 40 51	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10%)

	-- Los demás :
2208 40 91	---- De valor superior a 2 euros por litro de alcohol puro
2208 40 99	---- Los demás
2208 50	- <i>Gin</i> y ginebra:
	-- <i>Gin</i> , en recipientes de contenido:
2208 50 11	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 50 19	--- Superior a 2 litros
	-- Ginebra, en recipientes de contenido:
2208 50 91	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 50 99	--- Superior a 2 litros
2208 60	- <i>Vodka</i> :
	-- Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4% vol, en recipientes de contenido:
2208 60 11	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 60 19	--- Superior a 2 litros
	-- De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4% vol, en recipientes de contenido:
2208 60 91	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 60 99	--- Superior a 2 litros
2208 70	- <i>Licores</i> :
2208 70 10	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros :
2208 70 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros
2208 90	-Los demás:
	-- <i>Arak</i> , en recipientes de contenido:
2208 90 11	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 90 19	--- Superior a 2 litros
	-- <i>Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas</i> , en recipientes de contenido:
2208 90 33	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 90 38	--- Superior a 2 litros
	-- Los demás <i>aguardientes y bebidas espirituosas</i> , en recipientes de contenido:
	--- Inferior o igual a 2 litros :
2208 90 41	---- <i>Ouzo</i>
	---- Los demás :
	----- <i>Aguardientes</i> :
	----- De frutas:
2208 90 45	----- <i>Calvados</i>
2208 90 48	----- Los demás

	----- Los demás:
2208 90 52	----- Korn
2208 90 54	----- Tequila
2208 90 56	----- Los demás
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas
	--- Superior a 2 litros :
	---- Aguardientes:
2208 90 71	---- De frutas
2208 90 75	---- Tequila
2208 90 77	---- Los demás
2208 90 78	---- Otras bebidas espirituosas
	--Alcohol étílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, en recipientes de contenido:
2208 90 91	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 90 99	--- Superior a 2 litros
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:
2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco
2402 20	- Cigarrillos que contengan tabaco:
2402 20 10	-- Que contengan clavo
2402 20 90	-- Los demás
2402 90 00	- Los demás
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:
2403 10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:
2403 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g
2403 10 90	-- Los demás
	-Los demás:
2403 91 00	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»
2403 99	-- Los demás :
2403 99 10	--- Tabaco de mascar y rapé
2403 99 90	--- Los demás
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados :
	- Los demás polialcoholes:
2905 43 00	-- Manitol
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol):
	--- En disolución acuosa :
2905 44 11	---- Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2% en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol

2905 44 19	---- Los demás --- Los demás:
2905 44 91	---- Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2% en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
2905 44 99	---- Los demás
2905 45 00	-- Glicerol
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no) , incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas;obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
3301 90	-Los demás:
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales -- Oleorresinas de extracción:
3301 90 21	--- De regaliz y de lúpulo
3301 90 30	--- Las demás
3301 90 90	-- Los demás
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: --De los tipos utilizados en las industrias de bebidas: --- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5% vol ---- Las demás :
3302 10 21	-----Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de leche inferior al 1,5% en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5% en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5% en peso
3302 10 29	----- Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína :
3501 10	- Caseína :
3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros
3501 10 90	-- Las demás
3501 90	-Los demás:
3501 90 90	-- Los demás

3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	-- Dextrina
	-- Los demás almidones y féculas modificados :
3505 10 90	--- Los demás
3505 20	- Colas:
3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados inferior al 25% en peso
3505 20 30	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25% pero inferior al 55% en peso
3505 20 50	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55% pero inferior al 80% en peso
3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80% en peso
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	- A base de materias amiláceas:
3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55% en peso
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55% pero inferior al 70% en peso
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70% pero inferior al 83% en peso
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83% en peso
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales :
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:
3823 11 00	-- Ácido esteárico
3823 12 00	--Ácido oleico
3823 13 00	-- Ácidos grasos del <i>tall oil</i>
3823 19	-- Los demás :
3823 19 10	--- Ácidos grasos destilados
3823 19 30	--- Destilado de ácido graso
3823 19 90	--- Los demás
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales

3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3824 60	- Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44): -- En disolución acuosa:
3824 60 11	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3824 60 19	--- Los demás -- Los demás :
3824 60 91	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3824 60 99	--- Los demás

ANEXO II a)

Derechos aplicables a las importaciones en Albania
de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad

- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de importación a Albania de los productos originarios de la Comunidad enumerados a continuación serán nulos.

Código SA ¹	Designación
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
0502 10 00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0502 90 00	- Los demás
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
0505 10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:
0505 10 10	-- En bruto
0505 10 90	-- Las demás
0505 90 00	- Los demás
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
0506 10 00	- Oseína y huesos acidulados
0506 90 00	- Los demás

¹ Tal y como se define en la Ley Arancelaria n° 8981, de 12 de diciembre de 2003, «Para la aprobación del nivel de los aranceles aduaneros» de la República de Albania (Boletín Oficial n° 82 y n° 82/1 de 2002), modificada por la Ley n° 9159, de 8 de diciembre de 2003 (Boletín Oficial n° 105 de 2003) y la Ley n° 9330, de 6 de diciembre de 2004 (Boletín Oficial n° 103 de 2004).

0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0507 10 00	-Marfil; polvo y desperdicios de marfil
0507 90 00	- Los demás
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 10	- En bruto
0509 00 90	- Las demás
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0903 00 00	Yerba mate
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados :
	- Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	-- De regaliz
1302 13 00	-- De lúpulo
1302 14 00	-- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona
1302 19	-- Los demás :
1302 19 90	--- Los demás
1302 20	-Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 20 10	-- Secos
1302 20 90	-- Los demás
	- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	-- Agar-agar
1302 32	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofin)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo):
1401 10 00	- Bambú
1401 20 00	- Roten (ratán)
1401 90 00	- Las demás

1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aún con soporte de otras materias
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
1404 10 00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
1404 20 00	- Linteres de algodón
1404 90 00	- Los demás
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1505 00 10	-Grasa de lana en bruto (suada o suintina)
1505 00 90	- Las demás
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente :
1515 90 15	-- Aceites de jojoba y oiticica; cera de mírca y cera del Japón; sus fracciones
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo :
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones :
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	- Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	--Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso
1517 90	-Las demás:
1517 90 10	--Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso
	-- Las demás :
1517 90 93	---Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto de los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1518 00 10	- Linoxina
	-Los demás:

1518 00 91	--Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)
	-- Los demás :
1518 00 95	---Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	--- Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicéricas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas :
1521 10 00	- Ceras vegetales
1521 90	-Las demás:
1521 90 10	-- Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada -- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	--- En bruto
1521 90 99	--- Las demás
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:
1522 00 10	- Degrás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura
1702 90	-Los demás, incluido el azúcar invertido, y demás azúcares y jarabes de azúcares con un contenido de fructosa sobre producto seco del 50% en peso
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
1704 10	- Chicle y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar: -- Con un contenido de sacarosa inferior al 60% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 11	---En tiras
1704 10 19	--- Los demás -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 91	---En tiras
1704 10 99	--- Los demás
1704 90	-Los demás:

1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso, sin adición de otras sustancias
1704 90 30	--Preparación llamada «chocolate blanco» -- Los demás :
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar --- Los demás:
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	---- Los demás caramelos ---- Los demás :
1704 90 81	-----Obtenidos por compresión
1704 90 99	--- Los demás
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1803 10 00	- Sin desgrasar
1803 20 00	- Desgrasada total o parcialmente
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
1905 10 00	- Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>
1905 20	- Pan de especias:
1905 20 10	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30% en peso
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30% pero inferior al 50% en peso
1905 20 90	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50% en peso; - Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles (gaufres)</i> :
1905 31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante): --- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g

1905 31 19	---- Los demás --- Los demás:
1905 31 30	----Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8% en peso ---- Las demás :
1905 31 91	-----Galletas dobles rellenas
1905 31 99	----- Las demás
1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles (gaufres)</i> :
1905 32 05	--- Con un contenido de agua superior al 10% en peso --- Los demás ---- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 32 11	----- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 32 19	----- Los demás ---- Los demás :
1905 32 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar
1905 32 99	----- Los demás
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:
1905 40 10	-- Pan a la brasa
1905 40 90	-- Los demás
1905 90	-Los demás:
1905 90 10	-- Pan ázimo (<i>mazoth</i>)
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares -- Los demás :
1905 90 30	---Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5% en peso calculados sobre materia seca
1905 90 45	--- Galletas
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados --- Los demás:
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	---- Los demás

2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate: -- Preparaciones:
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30 10	-- Harina de mostaza
2103 30 90	-- Mostaza preparada
2103 90	-Los demás:
2103 90 10	-- <i>Chutney</i> de mango, líquido
2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2% vol. pero inferior o igual al 49,2% y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5% pero inferior o igual al 6% en peso, de azúcar superior o igual al 4% pero inferior o igual al 10% en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados : preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas :
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:
2104 10 10	--Secos o desecados
2104 10 90	-- Los demás
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	--Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5% en peso
2106 10 80	-- Los demás
2106 90	-Los demás:
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas <i>fondue</i>
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas -- Las demás :
2106 90 92	---Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5% en peso
2106 90 98	--- Las demás

2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:
2403 10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:
2403 10 90	-- Los demás
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados :
	- Los demás polialcoholes:
2905 43 00	-- Manitol
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol):
	--- En disolución acuosa :
2905 44 11	---- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2% en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol
2905 44 19	---- Los demás
	--- Los demás:
2905 44 91	---- Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2% en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol
2905 44 99	---- Los demás
2905 45 00	-- Glicerol
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no) , incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
3301 90	-Los demás:
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales
	-- Oleorresinas de extracción:
3301 90 21	--- De regaliz y de lúpulo
3301 90 30	--- Las demás
3301 90 90	-- Los demás
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:
	--De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:

3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5% vol ---- Las demás :
3302 10 21	-----Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de leche inferior al 1,5% en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5% en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5% en peso
3302 10 29	----- Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína :
3501 10	- Caseína :
3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros
3501 10 90	-- Las demás
3501 90	-Los demás:
3501 90 90	-- Los demás
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	-- Dextrina -- Los demás almidones y féculas modificados :
3505 10 90	--- Los demás
3505 20	- Colas:
3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados inferior al 25% en peso
3505 20 30	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25% pero inferior al 55% en peso
3505 20 50	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55% pero inferior al 80% en peso
3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80% en peso
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	- A base de materias amiláceas:
3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55% en peso
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55% pero inferior al 70% en peso
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70% pero inferior al 83% en peso
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83% en peso

3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales : - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:
3823 11 00	-- Ácido esteárico
3823 12 00	--Ácido oleico
3823 13 00	-- Ácidos grasos del <i>tall oil</i>
3823 19	-- Los demás :
3823 19 10	--- Ácidos grasos destilados
3823 19 30	--- Destilado de ácido graso
3823 19 90	--- Los demás
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3824 60	- Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44): -- En disolución acuosa:
3824 60 11	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3824 60 19	--- Los demás -- Los demás :
3824 60 91	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3824 60 99	--- Los demás

ANEXO II b)

Concesión arancelaria de Albania para los productos agrícolas transformados
originarios de la Comunidad

Los derechos de aduana correspondientes a los productos enumerados en el presente anexo quedarán suprimidos en la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.

Código SA ¹	Designación del producto
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
2205 10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros :
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18% vol
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18% vol
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol
2207 20 00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas :
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas: -- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros:

¹ Tal y como se define en la Ley Arancelaria nº 8981, de 12 de diciembre de 2003, «Para la aprobación del nivel de los aranceles aduaneros» de la República de Albania (Boletín Oficial nº 82 y nº 82/1 de 2002), modificada por la Ley nº 9159, de 8 de diciembre de 2003 (Boletín Oficial nº 105 de 2003) y la Ley nº 9330, de 6 de diciembre de 2004 (Boletín Oficial nº 103 de 2004).

2208 20 12	--- Coñac
2208 20 14	--- Armañac
2208 20 26	--- Grappa
2208 20 27	--- Brandy de Jerez
2208 20 29	--- Los demás -- En recipientes de contenido superior a 2 litros:
2208 20 40	--- Destilado en bruto --- Los demás:
2208 20 62	---- Coñac
2208 20 64	---- Armañac
2208 20 86	---- Grappa
2208 20 87	---- Brandy de Jerez
2208 20 89	---- Los demás
2208 30	- <i>Whisky</i> : -- <i>Whisky Bourbon</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 11	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 30 19	--- Superior a 2 litros -- <i>Whisky Scotch</i> : --- <i>Whisky malt</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 32	---- Inferior o igual a 2 litros
2208 30 38	---- Superior a 2 litros --- <i>Whisky blended</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 52	---- Inferior o igual a 2 litros
2208 30 58	---- Superior a 2 litros --- Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 72	---- Inferior o igual a 2 litros
2208 30 78	---- Superior a 2 litros -- Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 82	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 30 88	--- Superior a 2 litros

2208 40	- Ron y demás aguardientes de caña -- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros :
2208 40 11	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10%) --- Los demás:
2208 40 31	---- De valor superior a 7,9 euros por litro de alcohol puro
2208 40 39	---- Los demás -- En recipientes de contenido superior a 2 litros:
2208 40 51	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10%) -- Los demás :
2208 40 91	---- De valor superior a 2 euros por litro de alcohol puro
2208 40 99	---- Los demás
2208 50	- <i>Gin</i> y ginebra: -- <i>Gin</i> , en recipientes de contenido:
2208 50 11	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 50 19	--- Superior a 2 litros -- Ginebra, en recipientes de contenido:
2208 50 91	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 50 99	--- Superior a 2 litros
2208 60	- Vodka: -- Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4% vol, en recipientes de contenido:
2208 60 11	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 60 19	--- Superior a 2 litros -- De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4% vol, en recipientes de contenido:
2208 60 91	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 60 99	--- Superior a 2 litros
2208 70	- Licores:
2208 70 10	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros :
2208 70 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros
2208 90	-Los demás: -- Arak, en recipientes de contenido:
2208 90 11	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 90 19	--- Superior a 2 litros -- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:

2208 90 33	--- Inferior o igual a 2 litros :
2208 90 38	--- Superior a 2 litros :
	-- Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	--- Inferior o igual a 2 litros :
2208 90 41	---- Ouzo
	---- Los demás :
	----- Aguardientes:
	----- De frutas:
2208 90 45	----- Calvados
2208 90 48	----- Los demás
	----- Los demás:
2208 90 52	----- Korn
2208 90 54	----- Tequila
2208 90 56	----- Los demás
2208 90 69	---- Las demás bebidas espirituosas
	--- Superior a 2 litros :
	---- Aguardientes:
2208 90 71	---- De frutas
2208 90 75	---- Tequila
2208 90 77	---- Los demás
2208 90 78	--- Otras bebidas espirituosas
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, en recipientes de contenido:
2208 90 91	--- Inferior o igual a 2 litros
2208 90 99	--- Superior a 2 litros

ANEXO II c)**Concesión arancelaria de Albania para los productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad**

Los derechos de aduana correspondientes a las mercancías enumeradas en el presente anexo se reducirán y eliminarán con arreglo al siguiente calendario:

en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 90% del derecho de base

el 1 de enero del año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedará reducido al 80% del derecho de base;

el 1 de enero del segundo año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedará reducido al 60% del derecho de base;

el 1 de enero del tercer año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedará reducido al 40% del derecho de base;

el 1 del enero del cuarto año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se suprimirán los restantes derechos.

Código SA ¹	Designación
0710 0710 40 00	Hortalizas, incluso "silvestres", aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas: - Maíz dulce
0711 0711 90 0711 90 30	Hortalizas, incluso "silvestres", conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato: - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas: --Hortalizas: --- Maíz dulce
1806 1806 10 1806 10 15 1806 10 20	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao : - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante : -- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa --Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5% pero inferior al 65% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa

¹ Tal y como se define en la Ley Arancelaria nº 8981, de 12 de diciembre de 2003, "Para la aprobación del nivel de los aranceles aduaneros" de la República de Albania (Boletín Oficial nº 82 y nº 82/1 de 2002), modificada por la Ley nº 9159, de 8 de diciembre de 2003 (Boletín Oficial nº 105 de 2003) y la Ley nº 9330, de 6 de diciembre de 2004 (Boletín Oficial nº 103 de 2004).

1806 10 30	--Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65% pero inferior al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 90	--Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg :
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31% en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31% en peso
1806 20 30	--Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche igual o superior al 25% pero inferior al 31% en peso -- Las demás :
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18% en peso
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas chocolate milk crumb
1806 20 80	---Baño de cacao
1806 20 95	--- Las demás - Los demás, en bloques, tabletas o barras :
1806 31 00	--Rellenos
1806 32	-- Sin rellenar:
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	--- Los demás
1806 90	-Los demás: -- Chocolate y artículos de chocolate : --- Bombones, incluso rellenos :
1806 90 11	---- Con alcohol
1806 90 19	---- Los demás --- Los demás:
1806 90 31	---- Rellenos
1806 90 39	---- Sin rellenar
1806 90 50	--Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao
1806 90 90	-- Los demás

1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	-Los demás: --Extracto de malta:
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90% en peso
1901 90 19	--- Los demás
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90% en peso
1901 90 19	--- Los demás
1901 90 91	--- Sin materias grasas de la leche o con menos del 1,5% en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404):
1901 90 99	--- Los demás
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: -Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	-- Que contengan huevo
1902 19	-- Las demás :
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando
1902 19 90	--- Los demás
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: -- Las demás :
1902 20 91	---Cocidas
1902 20 99	---Las demás
1902 30	-Las demás pastas alimenticias:
1902 30 10	--Secas

1902 30 90	-- Los demás
1902 40	- Cuscús:
1902 40 10	--Sin preparar
1902 40 90	-- Los demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10 10	-- A base de maíz
1904 10 30	-- A base de arroz
1904 10 90	-- Los demás :
1904 20	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli
	-- Las demás :
1904 20 91	--- A base de maíz
1904 20 95	--- A base de arroz
1904 20 99	---Las demás
1904 30 00	Trigo bulgur
1904 90	-Los demás:
1904 90 10	-- A base de arroz
1904 90 80	-- Los demás
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	-Los demás:
2001 90 30	--Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso
2001 90 60	--Palmitos
2004	Las demás hortalizas, incluso "silvestres", preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	- Patatas (papas):
	-- Las demás
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas :
2004 90 10	--Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)

2005	Las demás hortalizas, incluso "silvestres", preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006) :
2005 20	- Patatas (papas):
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	- Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	--Cacahuets (cacahuates, maníes):
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)
	- Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):
2008 91 00	--Palmitos
2008 99	-- Los demás :
	--- Sin alcohol añadido:
	---- Sin azúcar añadido:
2008 99 85	----- Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)]
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5% en peso
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café :
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95% en peso
2101 11 19	---Los demás
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café :
2101 12 92	--- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	---Las demás
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate:

2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados
	-- Preparaciones:
2101 20 98	---Los demás
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 11	--- Achicoria tostada
2101 30 19	---Los demás
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 91	--- De achicoria tostada
2101 30 99	---Los demás
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados :
2102 10	- Levaduras vivas:
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)
	-- Levaduras para panificación:
2102 10 31	--- Secas
2102 10 39	---Las demás
2102 10 90	-- Las demás
2102 20	-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
	--Levaduras muertas:
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg
2102 20 19	---Las demás
2102 20 90	--Los demás
2102 30 00	- Polvos de levantar preparados
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)
2103 90	-Los demás:
2103 90 90	--Los demás
2105 00	Helados, incluso con cacao :
2105 00 10	- Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3% en peso
2105 00 91	-- Superior o igual al 3% pero inferior al 7% en peso
2105 00 99	-- Superior o igual al 7%

2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve;
2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono
2201 10 19	---Las demás
2201 10 90	-- Las demás :
2201 90 00	- Los demás
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009) :
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada -- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos
2202 90 10	
2202 90 91	--- Inferior al 0,2% en peso
2202 90 95	---Superior o igual al 0,2% pero inferior al 2% en peso
2202 90 99	--- Superior o igual al 2% en peso
2203 00*	Cerveza de malta
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:
2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco
2402 20	- Cigarrillos que contengan tabaco:
2402 20 10	-- Que contengan clavo
2402 20 90	--Los demás
2402 90 00	-Los demás
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco:
2403 10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:
2403 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g -Los demás:
2403 91 00	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"
2403 99	-- Los demás :
2403 99 10	--- Tabaco de mascar y rapé
2403 99 90	---Los demás

* En la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, el derecho será de 0%.

ANEXO II d)

Los derechos de aduana NMF correspondientes a los productos agrícolas transformados enumerados en el presente anexo seguirán aplicándose en la fecha en que entre en vigor el Acuerdo	
Código SA ¹	Designación
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	- Yogur:
	-- Aromatizado o con frutas u otros frutos o cacao:
	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:
0403 10 51	----Inferior o igual al 1,5% en peso
0403 10 53	---- Superior al 1,5%, pero inferior o igual al 27% en peso
0403 10 59	----Superior al 27% en peso
	--- Los demás con un contenido de materias grasas de leche:
0403 10 91	----Inferior o igual al 3% en peso
0403 10 93	---- Superior al 3%, pero inferior o igual al 6% en peso
0403 10 99	----Superior al 6% en peso
0403 90	-Los demás:
	-- Aromatizado o con frutas u otros frutos o cacao:
	--- En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche:
0403 90 71	----Inferior o igual al 1,5% en peso
0403 90 73	---- Superior al 1,5%, pero inferior o igual al 27% en peso
0403 90 79	----Superior al 27% en peso

¹ Tal y como se define en la Ley Arancelaria nº 8981, de 12 de diciembre de 2003, "Para la aprobación del nivel de los aranceles aduaneros" de la República de Albania (Boletín Oficial nº 82 y nº 82/1 de 2002), modificada por la Ley nº 9159, de 8 de diciembre de 2003 (Boletín Oficial nº 105 de 2003) y la Ley nº 9330, de 6 de diciembre de 2004 (Boletín Oficial nº 103 de 2004).

0403 90 91	--- Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:
0403 90 93	----Inferior o igual al 3% en peso
0403 90 99	---- Superior al 3%, pero inferior o igual al 6% en peso
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20	- Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39% pero inferior al 60% en peso
0405 20 30	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60% pero inferior al 75% en peso
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 20 00	- Ketchup y demás salsas de tomate

PROTOCOLO N° 3
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE CONCESIONES PREFERENCIALES RECÍPROCAS
PARA DETERMINADOS VINOS Y EL RECONOCIMIENTO, LA PROTECCIÓN Y EL
CONTROL RECÍPROCOS DE LAS DENOMINACIONES DE VINOS,
BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y VINOS AROMATIZADOS

ARTÍCULO 1

El presente Protocolo está compuesto por los siguientes elementos:

- 1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre el Establecimiento de Concesiones Comerciales Preferenciales Recíprocas para Determinados Vinos (anexo I del presente Protocolo);
- 2) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre el Reconocimiento, la Protección y el Control Recíprocos de Denominaciones de Vinos, Bebidas Espirituosas y Vinos Aromatizados (anexo II del presente Protocolo).

ARTÍCULO 2

Estos Acuerdos se aplican a los vinos comprendidos en la partida nº 22.04, las bebidas espirituosas comprendidas en la partida nº 22.08 y los vinos aromatizados comprendidos en la partida nº 22.05 del Sistema Armonizado del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, firmado en Bruselas el 14 de Junio de 1983.

Estos Acuerdos abarcan los siguientes productos:

- 1) Vinos elaborados a partir de uvas frescas
 - a) originarios de la Comunidad, que hayan sido producidos de acuerdo con las normas que rigen las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en el Título V del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en su versión modificada, y el Reglamento (CE) nº 1622/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos, en su versión modificada;
 - b) originarios de Albania, que hayan sido producidos de acuerdo con las normas que rigen las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en la legislación albanesa (dichas normas enológicas deberán ajustarse a la legislación comunitaria).
- 2) Bebidas espirituosas, tal como se definen:
 - a) por lo que respecta a la Comunidad, en el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, en su versión modificada, y en el Reglamento (CEE) nº 1014/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, en su versión modificada;

- b) por lo que respecta a Albania, en la Orden Ministerial nº 2, de 6 de enero de 2003, relativa a la adopción del Reglamento sobre la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, basado en la Ley nº 8443, de 21 de enero de 1999, relativa a la viticultura, el vino y productos derivados de las uvas.
- 3) Vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados de productos vitivinícolas, denominados en lo sucesivo "vinos aromatizados", tal como se definen:
- a) por lo que respecta a la Comunidad, en el Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas, en su versión modificada;
 - b) por lo que respecta a Albania, en la Ley nº 8443, de 21 de enero de 1999, relativa a la viticultura, el vino y productos derivados de las uvas.

ANEXO I

ACUERDO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y LA REPÚBLICA DE ALBANIA
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE CONCESIONES COMERCIALES PREFERENCIALES
RECÍPROCAS PARA DETERMINADOS VINOS

1. Las importaciones a la Comunidad de los vinos siguientes, originarios de Albania, estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

Código NC	Designación [de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b) del Protocolo nº 3]	Derecho aplicable	Cantidades (hl)	Disposiciones específicas
ex 2204 10 ex 2204 21	Vino espumoso de calidad Vino de uvas frescas	Exención	5 000	(1)
ex 2204 29	Vino de uvas frescas	Exención	2 000	(1)

(1) A petición de una de las Partes contratantes, se pueden celebrar consultas a fin de adaptar los contingentes mediante la transferencia de cantidades del contingente correspondiente a la partida ex 2204 29 al contingente correspondiente a las partidas ex 2204 10 y ex 2204 21.

2. La Comunidad concederá un derecho preferencial nulo en relación con los contingentes arancelarios mencionados en el punto 1, a condición de que Albania no abone ninguna subvención a la exportación para las exportaciones de dichas cantidades.

3. Las importaciones a Albania de los vinos siguientes, originarios de la Comunidad, estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

Código del arancel aduanero albanés	Designación [de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra a) del Protocolo nº 3]	Derecho aplicable	Cantidades (hl)
ex 2204 10 ex 2204 21	Vino espumoso de calidad Vino de uvas frescas	Exención	10 000

4. Albania concederá un derecho nulo preferencial en relación con los contingentes arancelarios mencionados en el punto 3, a condición de que la Comunidad no abone ninguna subvención a la exportación para las exportaciones de dichas cantidades.
5. Las normas de origen aplicables en virtud del presente Acuerdo serán las contempladas en el Protocolo nº 4 del Acuerdo de Estabilización y Asociación.
6. Las importaciones de vino al amparo de las concesiones previstas en el presente Acuerdo estarán supeditadas a la presentación de un certificado y un documento de acompañamiento conformes con el Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países, expedidos por un organismo oficial reconocido por ambas Partes incluido en las listas elaboradas conjuntamente, que acredite que el vino correspondiente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Estabilización y Asociación.
7. Las Partes contratantes examinarán, antes de que concluya el primer trimestre de 2008, la posibilidad de otorgarse recíprocamente ulteriores concesiones en función de la evolución de sus intercambios comerciales en el sector del vino.
8. Las Partes contratantes velarán por que las ventajas que se han concedido recíprocamente no sean puestas en cuestión por otras medidas.
9. A petición de cualquiera de las Partes contratantes, se celebrarán consultas sobre los problemas que puedan surgir en relación con la aplicación del presente Acuerdo.

ANEXO II

ACUERDO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y LA REPÚBLICA DE ALBANIA
SOBRE EL RECONOCIMIENTO, LA PROTECCIÓN
Y EL CONTROL RECÍPROCOS DE LAS DENOMINACIONES DE VINOS,
BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y VINOS AROMATIZADOS

ARTÍCULO 1

Objetivos

1. Las Partes contratantes acuerdan, conforme a los principios de no discriminación y reciprocidad, reconocer, proteger y controlar las denominaciones de los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de sus territorios, en las condiciones previstas en el presente Acuerdo.
2. Las Partes contratantes adoptarán todas las medidas generales y específicas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones definidas en el presente Acuerdo y la consecución de los objetivos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, y salvo disposición contraria explícita en el mismo, se entenderá por:

- a) "originario de", cuando tal expresión se utiliza en relación con el nombre de una de las Partes contratantes:
 - i) un vino producido íntegramente en el territorio de la Parte contratante interesada, únicamente a partir de uvas vendimiadas exclusivamente en el territorio de esa Parte,

- ii) una bebida espirituosa o un vino aromatizado producidos en el territorio de esa Parte contratante;

- b) "indicación geográfica", como figura en el apéndice 1, una de las indicaciones definidas en el artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en lo sucesivo, "el Acuerdo sobre los ADPIC");

- c) "mención tradicional": una denominación utilizada tradicionalmente, como se especifica en el apéndice 2, referida en particular al método de producción, la calidad, el color, el tipo, el lugar o algún acontecimiento concreto relacionado con la historia del vino de que se trate, reconocida en las leyes y reglamentaciones de una Parte contratante a efectos de la designación y presentación de un vino de tales características originario de su territorio;

- d) "homónima": la misma indicación geográfica o la misma mención tradicional, o un término tan similar que pueda prestarse a confusión, utilizados para evocar lugares, procedimientos u objetos distintos;

- e) "designación": las palabras utilizadas para describir un vino, una bebida espirituosa o un vino aromatizado en la etiqueta o en los documentos que los acompañan durante su transporte, en los documentos comerciales —en particular, facturas y albaranes— y en la publicidad;

- f) "etiquetado": el conjunto de las designaciones y demás referencias, signos, ilustraciones, indicaciones geográficas o marcas comerciales que distinguen a un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado y que aparecen en el mismo recipiente, incluido su dispositivo de cierre, o en la etiqueta pegada al mismo y el revestimiento del cuello de las botellas;

- g) "presentación": todos los términos, alusiones, etc. referidos a un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, utilizados en la etiqueta, el embalaje, los recipientes, los dispositivos de cierre, la publicidad y/o las actividades de promoción de ventas de cualquier tipo;
- (h) "embalaje": los envoltorios de protección, tales como papeles, revestimientos de paja de cualquier tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes o para la venta al consumidor final;
- i) "producido": el proceso completo de vinificación o de elaboración de bebidas espirituosas y vinos aromatizados;
- j) "vino": únicamente la bebida que resulta de la fermentación alcohólica, total o parcial, de uvas frescas de las variedades de vid mencionadas en el presente Acuerdo, prensadas o sin prensar, o de su mosto;
- k) "variedades de vid": variedades de la especie vegetal *Vitis vinifera*, sin perjuicio de las normas que una de las Partes pueda aplicar en relación con la utilización de diferentes variedades de vid en el vino producido en su territorio;
- l) "Acuerdo de la OMC": el Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial de Comercio, celebrado en Marrakech el 15 de abril de 1994.

ARTÍCULO 3

Normas generales de importación y comercialización

Salvo disposición contraria del presente Acuerdo, los vinos, bebidas espirituosas o vinos aromatizados serán importados y comercializados con arreglo a las leyes y reglamentaciones vigentes en el territorio de la Parte contratante.

TÍTULO I

PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS DENOMINACIONES DE VINOS, BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y VINOS AROMATIZADOS

ARTÍCULO 4

Denominaciones protegidas

Por lo que respecta a los productos contemplados en los artículos 5, 6 y 7, estarán protegidas las denominaciones siguientes:

- a) en cuanto a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de la Comunidad:
 - los términos que se refieren al Estado miembro del que es originario el vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, y los demás términos utilizados para designar ese Estado miembro;
 - las indicaciones geográficas mencionadas en el apéndice 1, parte A, letra a) para los vinos, letra b) para las bebidas espirituosas y letra c) para los vinos aromatizados;
 - las menciones tradicionales que figuran en el apéndice 2.

- b) en cuanto a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de Albania:
- los términos que se refieren a "Albania" o cualquier otro término que designe ese país,
 - las indicaciones geográficas mencionadas en el apéndice 1, parte B, letra a) para los vinos, letra b) para las bebidas espirituosas y letra c) para los vinos aromatizados.

ARTÍCULO 5

Protección de las denominaciones que hacen referencia a los Estados miembros de la Comunidad y a Albania

1. En Albania, los términos que se refieren a los Estados miembros de la Comunidad y los demás términos empleados para designar un Estado miembro a efectos de la determinación del origen de un vino, una bebida espirituosa y un vino aromatizado:
- a) estarán reservados a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios del Estado miembro interesado, y

- b) sólo podrán utilizarse en la Comunidad en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones comunitarias.
2. En la Comunidad, los términos que se refieren a Albania y los demás términos empleados para designar Albania a efectos de la determinación del origen de un vino, una bebida espirituosa y un vino aromatizado:
- a) estarán reservados a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de Albania, y
 - b) sólo podrán utilizarse en Albania en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones de ese país.

ARTÍCULO 6

Protección de las indicaciones geográficas

1. En Albania, las indicaciones geográficas correspondientes a la Comunidad que figuran en el apéndice 1, parte A:
- a) estarán reservadas a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de la Comunidad, y
 - b) sólo podrán utilizarse en la Comunidad en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones comunitarias.

2. En la Comunidad, las indicaciones geográficas correspondientes a Albania que figuran en el apéndice 1, parte B:
 - a) estarán protegidos en lo tocante a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de Albania, y
 - b) sólo podrán utilizarse en Albania en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones de ese país.

3. Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Acuerdo, para la protección recíproca de las denominaciones contempladas en el artículo 4, empleadas para la designación y presentación de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios del territorio de las Partes contratantes. A tal efecto, cada Parte contratante utilizará los medios jurídicos adecuados, mencionados en el artículo 23 del Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC, con el fin de asegurar una protección eficaz e impedir la utilización de una indicación geográfica para designar vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados no comprendidos en dicha indicación o designación.

4. Las indicaciones geográficas contempladas en el artículo 4 estarán reservadas exclusivamente a los productos originarios de la Parte contratante a los que se aplican y sólo podrán utilizarse en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones de dicha Parte.

5. La protección prevista en el presente Acuerdo prohibirá, en particular, toda utilización de las denominaciones protegidas para los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados que no sean originarios de la zona geográfica indicada o del lugar donde se emplee tradicionalmente la mención, y será aplicable incluso cuando:

- se indique el origen verdadero del vino, bebida espirituosa o vino aromatizado;
- se utilice la traducción de la indicación geográfica correspondiente;
- la denominación vaya acompañada de términos como "clase", "tipo", "modo", "imitación", "método" u otras expresiones análogas.

6. Cuando las indicaciones geográficas enumeradas en el apéndice 1 sean homónimas, la protección abarcará a cada una de ellas, siempre que haya sido utilizada de buena fe. Las Partes contratantes decidirán de común acuerdo las condiciones prácticas de utilización que permitirán diferenciar las indicaciones geográficas, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y no inducir a error a los consumidores.

7. Cuando alguna de las indicaciones geográficas que figuran en el apéndice 1 sea homónima de una indicación geográfica de un tercer país, será de aplicación el artículo 23, apartado 3, del Acuerdo sobre los ADPIC.

8. Las disposiciones del presente Acuerdo no menoscabarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a utilizar, en operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, siempre que ese nombre no se utilice de manera que pueda inducir a error a los consumidores.

9. Ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a una Parte contratante a proteger una indicación geográfica de la otra Parte contratante, mencionada en el apéndice 1, que no esté o deje de estar protegida en su país de origen o haya caído en desuso en tal país.

10. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes contratantes dejarán de considerar que las denominaciones geográficas protegidas enumeradas en el apéndice 1 son términos habituales del lenguaje corriente como denominación habitual de determinados vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados, como dispone el artículo 24, apartado 6, del Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 7

Protección de las menciones tradicionales

1. En Albania, las menciones tradicionales para los productos comunitarios que figuran en el apéndice 2:

- a) no se utilizarán para la designación o la presentación de vinos originarios de Albania; y
- b) sólo podrán utilizarse para la designación o la presentación de vinos originarios de la Comunidad cuyo origen y categoría figuren entre los incluidos en el apéndice 2, en la lengua allí señalada y en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones comunitarias.

2. Albania tomará las medidas necesarias, con arreglo al presente Acuerdo, para la protección de las menciones tradicionales enunciadas en el artículo 4, empleadas para la designación y presentación de vinos originarios del territorio de la Comunidad. A tal efecto, Albania preverá los medios jurídicos adecuados para asegurar una protección eficaz e impedir la utilización de menciones tradicionales para designar vinos a los que no se puedan aplicar dichas menciones, incluso cuando las mismas vayan acompañadas de términos como "clase", "tipo", "modo", "imitación", "método" o similares.
3. La protección de una mención tradicional sólo se aplicará:
 - a) a la lengua o lenguas en que figura en el apéndice 2, no a las traducciones; y
 - b) por lo que respecta a una categoría de productos en relación con los cuales goza de protección en la Comunidad, conforme a lo indicado en el apéndice 2.
4. La protección prevista en el apartado 3 se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.

ARTÍCULO 8

Marcas

1. Las oficinas nacionales y regionales competentes de las Partes contratantes rechazarán la inscripción de una marca de vino, bebida espirituosa o vino aromatizado que sea idéntica o similar a, o contenga o consista en una referencia a una indicación geográfica protegida en virtud del artículo 4 del presente Acuerdo respecto de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados que no posean el mismo origen y no respeten las normas pertinentes sobre su utilización.

2. Las oficinas nacionales y regionales competentes de las Partes contratantes rechazarán la inscripción de cualquier marca de vino que contenga o consista en una mención tradicional protegida en virtud del presente Acuerdo, cuando el vino de que se trate no forme parte de aquellos a los que dicha mención está reservada, indicados en el apéndice 2.

3. En el marco de sus competencias y con el fin de lograr los objetivos acordados entre las Partes, el Gobierno de Albania adoptará las medidas necesarias para modificar las marcas Amantia (Grappa) y Gjergj Kastrioti Skenderbeu Konjak, con objeto de suprimir totalmente, a 31 de diciembre de 2007, cualquier referencia a las indicaciones geográficas protegidas en virtud del artículo 4 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Exportaciones

Las Partes contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, cuando los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de una de ellas se exporten y comercialicen fuera del territorio de ésta, las indicaciones geográficas protegidas contempladas en el artículo 4, letras a) y b), segundos guiones, y, en el caso de los vinos, las menciones tradicionales de esa Parte contempladas en el artículo 4, letra a), tercer guión, no se utilicen para designar y presentar dichos productos originarios de la otra Parte contratante.

TÍTULO II

CUMPLIMIENTO Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES Y GESTIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 10

Grupo de trabajo

1. Se establecerá, conforme al artículo 121 del Acuerdo de Estabilización y Asociación celebrado entre Albania y la Comunidad, un Grupo de Trabajo adscrito al Subcomité de Agricultura.
2. El Grupo de Trabajo velará por el correcto funcionamiento del presente Acuerdo y examinará todas las cuestiones que puedan surgir en su aplicación.
3. El Grupo de Trabajo podrá formular recomendaciones, analizar y presentar sugerencias sobre cualquier asunto de interés mutuo en el ámbito de los vinos, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados que contribuyan al logro de los objetivos del presente Acuerdo. Se reunirá alternativamente en la Comunidad y en Albania a petición de cualquiera de las Partes contratantes, en un lugar y fecha acordados conjuntamente por éstas.

ARTÍCULO 11

Cometidos de las Partes contratantes

1. Las Partes contratantes mantendrán contactos, directamente o a través del Grupo de Trabajo mencionado en el artículo 10, sobre todos los asuntos relacionados con la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo.
2. Albania designará al Ministerio de Agricultura y Alimentación albanés como organismo de representación. La Comunidad Europea designará como tal a la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión Europea. Las Partes contratantes deberán notificarse cualquier cambio en sus organismos de representación.
3. El organismo de representación garantizará la coordinación de las actividades de todos los organismos responsables de velar por la aplicación del presente Acuerdo.
4. Las Partes contratantes:
 - a) modificarán de común acuerdo las listas contempladas en el artículo 4 del presente Acuerdo, mediante decisión del Comité de Estabilización y Asociación, en función de las modificaciones que se hayan podido introducir en las leyes y reglamentaciones de las Partes contratantes;

- b) decidirán de común acuerdo, mediante decisión del Comité de Estabilización y Asociación, la conveniencia de modificar los apéndices del presente Acuerdo; los apéndices se considerarán modificados a partir de la fecha indicada en el canje de notas entre las Partes contratantes o de la fecha de la decisión del Grupo de Trabajo, según el caso;
- c) determinarán de mutuo acuerdo las condiciones prácticas a que hace referencia el artículo 6, apartado 6;
- d) se informarán mutuamente de la intención de adoptar nuevas reglamentaciones o de modificar las reglamentaciones de interés público existentes (protección de la salud y los consumidores, etc.) con repercusiones para el sector del vino, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados;
- e) se comunicarán las decisiones legislativas, administrativas y judiciales relativas a la aplicación del presente Acuerdo y se informarán mutuamente sobre las medidas adoptadas de conformidad con dichas decisiones.

ARTÍCULO 12

Aplicación y funcionamiento del Acuerdo

Los puntos de contacto enumerados en el apéndice 3 serán designados por las Partes contratantes para encargarse de la aplicación y el funcionamiento del Acuerdo.

ARTÍCULO 13

Cumplimiento y asistencia mutua entre las Partes contratantes

1. Cuando la designación o la presentación de un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, sobre todo en la etiqueta, en los documentos oficiales o comerciales o en la publicidad, incumplan los términos del presente Acuerdo, las Partes contratantes aplicarán las medidas administrativas y/o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir cualquier otra forma de utilización abusiva de la denominación protegida.
2. Las medidas y procedimientos mencionados en el apartado 1 se adoptarán, en particular:
 - a) en caso de utilización de designaciones o traducciones de designaciones, denominaciones, inscripciones o ilustraciones relativas a los vinos, bebidas espirituosas o vinos aromatizados cuyas denominaciones estén protegidas en virtud del presente Acuerdo, las cuales, directa o indirectamente, ofrezcan información falsa o engañosa sobre el origen, la naturaleza o la calidad del vino, bebida espirituosa o vino aromatizado;
 - b) cuando en el embalaje se utilicen recipientes que puedan inducir a error sobre el origen del vino.
3. Si una de las Partes contratantes tuviera motivos para sospechar que:
 - a) un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, como se definen en el artículo 2, que sea o haya sido objeto de intercambio comercial en Albania y en la Comunidad, no respeta las normas que rigen el sector de los vinos, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados en la Comunidad o en Albania o vulnera el presente Acuerdo; y

b) dicho incumplimiento reviste especial interés para la otra Parte contratante y pudiera dar lugar a la adopción de medidas administrativas y/o al inicio de procedimientos judiciales, deberá informar inmediatamente al respecto al organismo de representación de la otra Parte contratante.

4. La información facilitada con arreglo al apartado 3 incluirá datos sobre el incumplimiento de las normas que rigen el sector de los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados de la Parte contratante y/o del presente Acuerdo, e irá acompañada de documentos oficiales, comerciales o de otro tipo en los que se detallen las medidas administrativas o los procedimientos judiciales que pudieran adoptarse, llegado el caso.

ARTÍCULO 14

Consultas

1. Las Partes contratantes celebrarán consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Acuerdo.
2. La Parte contratante que solicite la celebración de consultas proporcionará a la otra Parte toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso de que se trate.
3. Cuando un retraso pueda poner en peligro la salud humana o disminuir la eficacia de las medidas de control del fraude, se podrán adoptar sin consulta previa las medidas provisionales de protección oportunas, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de su adopción.

4. Si, tras la celebración de las consultas contempladas en los apartados 1 y 3, las Partes contratantes no hubieran logrado acuerdo alguno, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas contempladas en el apartado 3 podrá adoptar las medidas oportunas con arreglo al artículo 126 del Acuerdo de Estabilización y Asociación para permitir la correcta aplicación del presente Acuerdo.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15 Tránsito de cantidades pequeñas

1. El presente Acuerdo no se aplicará a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados que:
 - a) pasen en tránsito a través del territorio de una de las Partes contratantes, o
 - b) sean originarios del territorio de una de las Partes contratantes y se envíen en pequeñas cantidades a la otra Parte contratante con arreglo a las condiciones y procedimientos contemplados en el apartado II.

2. Serán consideradas cantidades pequeñas de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados:
 - a) Las cantidades contenidas en recipientes etiquetados con una capacidad igual o inferior a 5 litros dotados de un dispositivo de cierre no reutilizable, cuando la cantidad total transportada, incluso si la componen varios lotes individuales, no exceda de 50 litros.
 - b)
 - i) Cantidades no superiores a 30 litros, transportadas en el equipaje personal de viajeros;
 - ii) cantidades no superiores a 30 litros objeto de envío entre particulares;
 - iii) cantidades incluidas entre las pertenencias de particulares que se estén trasladando de domicilio;
 - iv) cantidades importadas con fines de experimentación científica o técnica, hasta un máximo de 1 hectolitro;
 - v) cantidades destinadas a representaciones diplomáticas, consulados y organismos asimilados, importadas en el régimen de franquicia del que son beneficiarios;

vi) cantidades destinadas al avituallamiento en los medios de transporte internacionales.

La exención contemplada en la letra a) no podrá combinarse con uno o varios de los casos recogidos en la letra b).

ARTÍCULO 16

Comercialización de existencias anteriores

1. Los vinos, bebidas espirituosas o vinos aromatizados que, en el momento de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidos, elaborados, designados y presentados de una manera acorde con las leyes y reglamentaciones internas de las Partes contratantes, pero prohibida por el presente Acuerdo, podrán comercializarse hasta agotarse las existencias.
2. Salvo que las Partes contratantes dispongan lo contrario, los vinos, bebidas espirituosas o vinos aromatizados que hayan sido producidos, elaborados, designados y presentados de conformidad con el presente Acuerdo, pero cuya producción, elaboración, designación y presentación dejen de ser conformes a raíz de una modificación del mismo, podrán seguir comercializándose hasta agotarse las existencias.

APÉNDICE 1

LISTA DE DENOMINACIONES PROTEGIDAS
(artículos 4 y 6 del anexo II)

PARTE A: EN LA COMUNIDAD

a) VINOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

BÉLGICA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Nombres de regiones determinadas

Côtes de Sambre et Meuse

Hagelandse Wijn

Haspengouwse Wijn

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Vin de pays des jardins de Wallonie

REPÚBLICA CHECA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)	Nombres de subregiones (seguidos o no por el nombre del municipio vitivinícola y/o el nombre de un pago vinícola)
Č e c h y	litoměřická
	mělnická
M o r a v a	mikulovská
	slovácká
	velkopavlovická
	znojemská

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

české zemské víno

moravské zemské víno

ALEMANIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)	Subregiones
Ahr.....	Walporzheim o Ahrtal
Baden.....	Badische Bergstraße (Bergstrasse) Bodensee Breisgau Kaiserstuhl Kraichgau Markgräflerland Ortenau Tauberfranken Tuniberg
Franken.....	Maindreieck Mainviereck Steigerwald
Hessische Bergstraße.....	Starkenburg Umstadt
Mittelrhein.....	Loreley Siebengebirge

Mosel-Saar-Ruwer o Mosel o Saar o Ruwer....	Bernkastel Burg Cochem Moseltor Obermosel Ruwertal Ruwertal Saar
Nahe.....	Nahetal
Pfalz.....	Mittelhaardt Deutsche Weinstraße (Weinstrasse) Südliche Weinstraße (Weinstrasse)
Rheingau.....	Johannisberg
Rheinhessen.....	Bingen Nierstein
Saale-Unstrut.....	Wonnegau Mansfelder Seen Schloß Neuenburg
Sachsen.....	Thüringen Meißen
Württemberg.....	Bayerischer Bodensee Kocher-Jagst-Tauber Oberer Neckar Remstal-Stuttgart Württembergisch Unterland Württembergischer Bodensee

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Vinos regionales	Vinos de mesa
Ahrtaler Landwein	Albrechtsburg
Badischer Landwein	Baviera
Bayerischer Bodensee-Landwein	Burgengau
Fränkischer Landwein	Donau
Landwein der Mosel	Lindau
Landwein der Ruwer	Principal
Landwein der Saar	Mecklenburger
Mecklenburger Landwein	Neckar
Mitteldeutscher Landwein	Oberrhein
Nahegauer Landwein	Rhein
Pfälzer Landwein	Rhein-Mosel
Regensburger Landwein	Römertor
Rheinburgen-Landwein	Stargarder Land
Rheingauer Landwein	
Rheinischer Landwein	
Saarländischer Landwein der Mosel	
Sächsischer Landwein	
Schwäbischer Landwein	
Starkenburger Landwein	
Taubertäler Landwein	

GRECIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Regiones determinadas	
En griego	En inglés
Σάμος	Samos
Μοσχάτος Πατρών	Moschatos Patra
Μοσχάτος Ρίου – Πατρών	Moschatos Riou Patra
Μοσχάτος Κεφαλληνίας	Moschatos Kephalinia
Μοσχάτος Λήμνου	Moschatos Lemnos
Μοσχάτος Ρόδου	Moschatos Rhodos
Μαυροδάφνη Πατρών	Mavrodafni Patra
Μαυροδάφνη Κεφαλληνίας	Mavrodafni Kephalinia
Σητεία	Sitia
Νεμέα	Nemea
Σαντορίνη	Santorini
Δαφνές	Dafnes
Ρόδος	Rhodos
Νάουσα	Naoussa
Ρομπόλα Κεφαλληνίας	Robola Kephalinia
Ραψάνη	Rapsani
Μαντινεία	Mantinia
Μεσενικόλα	Mesenicola
Πεζά	Peza

Αρχάνες	Archanes
Πάτρα	Patra
Ζίτσα	Zitsa
Αμύνταιο	Amynteon
Γουμένισσα	Goumenissa
Πάρος	Paros
Λήμνος	Lemnos
Αγχιάλος	Anchialos
Πλαγιές Μελίτων	Slopes of Melitona

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

En griego	En inglés
Ρετσίνα Μεσογείων, <i>seguido o no de Αττικής</i>	Retsina of Mesogia, <i>seguido o no de Attika</i>
Ρετσίνα Κρωπίας ο Ρετσίνα Κορωπίου, <i>seguido o no de Αττικής</i>	Retsina of Kropia o Retsina Koropi, <i>seguido o no de Attika</i>
Ρετσίνα Μαρκοπούλου, <i>seguido o no de Αττικής</i>	Retsina of Markopoulou, <i>seguido o no de Attika</i>
Ρετσίνα Μεγάρων, <i>seguido o no de Αττικής</i>	Retsina of Megara, <i>seguido o no de Attika</i>
Ρετσίνα Παιανίας ο Ρετσίνα Λιοπεσίου, <i>seguido o no de Αττικής</i>	Retsina of Peania o Retsina of Liopesi, <i>seguido o no de Attika</i>
Ρετσίνα Παλλήνης, <i>seguido o no de Αττικής</i>	Retsina of Pallini, <i>seguido o no de Attika</i>
Ρετσίνα Πικερμίου, <i>seguido o no de Αττικής</i>	Retsina of Pikermi, <i>seguido o no de Attika</i>

Ρετσίνα Σπάτων, <i>seguido o no de</i> Αττικής	Retsina of Spata, <i>seguido o no de</i> Attika
Ρετσίνα Θηβών, <i>seguido o no de</i> Βοιωτίας	Retsina of Thebes, <i>seguido o no de</i> Viotias
Ρετσίνα Γιάλτρων, <i>seguido o no de</i> Ευβοίας	Retsina of Gialtra, <i>seguido o no de</i> Evvia
Ρετσίνα Καρύστου, <i>seguido o no de</i> Ευβοίας	Retsina of Karystos, <i>seguido o no de</i> Evvia
Ρετσίνα Χαλκίδας, <i>seguido o no de</i> Ευβοίας	Retsina of Halkida, <i>seguido o no de</i> Evvia
Βερντεα Ζακύνθου	Verntea Zakynthou
Αγιορείτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Mount Athos Agioritikos
Τοπικός Οίνος Αναβύσσου	Regional wine of Anavyssos
Αττικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Attiki-Attikos
Τοπικός Οίνος Βιλίτσας	Regional wine of Vilitsas
Τοπικός Οίνος Γρεβενών	Regional wine of Grevena
Τοπικός Οίνος Δράμας	Regional wine of Drama
Δωδεκανησιακός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Dodekanese - Dodekanissiakos
Τοπικός Οίνος Επανομής	Regional wine of Epanomi
Ηρακλειώτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Heraklion - Herakliotikos
Θεσσαλικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Thessalia - Thessalikos
Θηβαϊκός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Thebes - Thivaikos
Τοπικός Οίνος Κισσάμου	Regional wine of Kissamos
Τοπικός Οίνος Κρανιάς	Regional wine of Krania
Κρητικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Crete - Kritikos
Λασιθιώτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Lasithi - Lassithiotikos
Μακεδονικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Macedonia - Macedonikos
Μεσημβριώτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Nea Messimvria
Μεσσηνιακός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Messinia - Messiniakos
Παιανίτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Peanea

Παλληγιώτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Pallini - Palliniotikos
Πελοποννησιακός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Peloponnese - Peloponnisiakos
Τοπικός Οίνος Πλαγιές Αμπέλου	Regional wine of Slopes of Ambelos
Τοπικός Οίνος Πλαγιές Βερτίσκου	Regional wine of Slopes of Vertiskos
Τοπικός Οίνος Πλαγιών Κιθαιρώνα	Regional wine of Slopes of Kitherona
Κορινθιακός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Korinthos - Korinthiakos
Τοπικός Οίνος Πλαγιών Πάρνηθας	Regional wine of Slopes of Parnitha
Τοπικός Οίνος Πυλίας	Regional wine of Pylia
Τοπικός Οίνος Τριφυλίας	Regional wine of Trifilia
Τοπικός Οίνος Τυρνάβου	Regional wine of Tyrnavos
Σιατιστινός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Siatista - Siatistinos
Τοπικός Οίνος Ριτσώνας Αυλίδος	Regional wine of Ritsona Avlidas
Τοπικός Οίνος Λετρίνων	Regional wine of Letrines
Τοπικός Οίνος Σπάτων	Regional wine of Spata
Τοπικός Οίνος Βορείων Πλαγιών Πεντελικού	Regional wine of Slopes of Penteliko
Αιγαιοπελαγίτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Aegean Sea
Τοπικός Οίνος Ληλάντιου πεδίου	Regional wine of Lilantio Pedio
Τοπικός Οίνος Μαρκόπουλου	Regional wine of Markopoulo
Τοπικός Οίνος Τεγέας	Regional wine of Tegea
Τοπικός Οίνος Ανδριανής	Regional wine of Adriana
Τοπικός Οίνος Χαλικούνας	Regional wine of Halikouna
Τοπικός Οίνος Χαλκιδικής	Regional wine of Halkidiki
Καρυστινός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Karystos - Karystinos
Τοπικός Οίνος Πέλλας	Regional wine of Pella
Τοπικός Οίνος Σερρών	Regional wine of Serres
Συριανός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Syros - Syrianos
Τοπικός Οίνος Πλαγιών Πετροτού	Regional wine of Slopes of Petroto
Τοπικός Οίνος Γερανείων	Regional wine of Gerania

Τοπικός Οίνος Οπουντίας Λοκρίδος	Regional wine of Opountias Lokridos
Τοπικός Οίνος Στερεάς Ελλάδος	Regional wine of Sterea Ellada
Τοπικός Οίνος Αγοράς	Regional wine of Agora
Τοπικός Οίνος Κοιλιάδος Αταλάντης	Regional wine of Valley of Atalanti
Τοπικός Οίνος Αρκαδίας	Regional wine of Arkadia
Παγγαιορείτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Pangeon - Pangeoritikos
Τοπικός Οίνος Μεταξάτων	Regional wine of Metaxata
Τοπικός Οίνος Ημαθίας	Regional wine of Imathia
Τοπικός Οίνος Κλημέντι	Regional wine of Klimenti
Τοπικός Οίνος Κέρκυρας	Regional wine of Corfu
Τοπικός Οίνος Σιθωνίας	Regional wine of Sithonia
Τοπικός Οίνος Μαντζαβινάτων	Regional wine of Mantzavinata
Ισμαρικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Ismaros - Ismarikos
Τοπικός Οίνος Αβδήρων	Regional wine of Avdira
Τοπικός Οίνος Ιωαννίνων	Regional wine of Ioannina
Τοπικός Οίνος Πλαγιές Αιγιαλείας	Regional wine of Slopes of Egialia
Τοπικός Οίνος Πλαγιές του Αίνου	Regional wine of Enos
Θρακικός Τοπικός Οίνος <i>or</i> Τοπικός Οίνος Θράκης	Regional wine of Thrace - Thrakikos <i>or</i> Regional wine of Thrakis
Τοπικός Οίνος Ιλίου	Regional wine of Ilion
Μετσοβίτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Metsovo - Metsovitikos
Τοπικός Οίνος Κορωπίου	Regional wine of Koropi
Τοπικός Οίνος Φλώρινας	Regional wine of Florina
Τοπικός Οίνος Θαψανών	Regional wine of Thapsana
Τοπικός Οίνος Πλαγιών Κνημίδος	Regional wine of Slopes of Knimida

Ηπειρωτικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Epirus - Epirotikos
Τοπικός Οίνος Πισάτιδος	Regional wine of Pisatis
Τοπικός Οίνος Λευκάδας	Regional wine of Lefkada
Μονεμβάσιος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Monemvasia - Monemvasios
Τοπικός Οίνος Βελβεντού	Regional wine of Velvendos
Λακωνικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Lakonia – Lakonikos
Τοπικός Οίνος Μαρτίνου	Regional wine of Martino
Αχαϊκός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Achaia
Τοπικός Οίνος Ηλιείας	Regional wine of Iliia

ESPAÑA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)	Nombres de subregiones
Abona	
Alella	
Alicante.....	Marina Alta
Almansa	
Ampurdán-Costa Brava	
Arabako Txakolina-Txakolí de Alava o Chacolí de Álava	
Arlanza	
Arribes	
Bierzo	
Binissalem-Mallorca	
Bullas	
Calatayud	
Campo de Borja	
Cariñena	
Cataluña	
Cava	
Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina	
Chacolí de Getaria-Getariako Txakolina	
Cigales	
Conca de Barberá	
Condado de Huelva	
Costers del Segre.....	Raimat

	Artesa
	Valls de Riu Corb
	Les Garrigues
Dominio de Valdepusa	
El Hierro	
Guijoso	
Jerez-Xérès-Sherry o Jerez o Xérès o Sherry	
Jumilla	
La Mancha	
La Palma.....	Hoyo de Mazo
	Fuencaliente
	Norte de la Palma
Lanzarote	
Málaga	
Manchuela	
Manzanilla	
Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda	
Méntrida	
Mondéjar	
Monterrei.....	Ladera de Monterrei
	Val de Monterrei
Montilla-Moriles	
Montsant	
Navarra.....	Baja Montaña
	Ribera Alta
	Ribera Baja
	Tierra Estella
	Valdizarbe

Penedès	
Pla de Bages	
Pla i Llevant	
Priorato	
Rías Baixas.....	Condado do Tea O Rosal Ribera do Ulla Soutomaior Val do Salnés
Ribeira Sacra.....	Amandi Chantada Quiroga-Bibei Ribeiras do Miño Ribeiras do Sil
Ribeiro	
Ribera del Duero	
Ribera del Guardiana.....	Cañamero Matanegra Montánchez Ribera Alta Ribera Baja Tierra de Barros
Ribera del Júcar	
Rioja.....	Alavesa Alta Baja
Rueda	
Sierras de Málaga.....	Serranía de Ronda

Somontano	
Tacoronte-Acentejo.....	Anaga
Tarragona	
Terra Alta	
Tierra de León	
Tierra del Vino de Zamora	
Toro	
Utiel-Requena	
Valdeorras	
Valdepeñas	
Valencia.....	Alto Turia
	Clariano
	Moscatel de Valencia
	Valentino
Valle de Güímar	
Valle de la Orotava	
Valles de Benavente (Los)	
Vinos de Madrid.....	Arganda
	Navalcarnero
	San Martín de Valdeiglesias
Ycoden-Daute-Isora	
Yecla	

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Vino de la Tierra de Abanilla

Vino de la Tierra de Bailén

Vino de la Tierra de Bajo Aragón

Vino de la Tierra de Betanzos

Vino de la Tierra de Cádiz

Vino de la Tierra de Campo de Belchite

Vino de la Tierra de Campo de Cartagena

Vino de la Tierra de Cangas

Vino de la Terra de Castelló

Vino de la Tierra de Castilla

Vino de la Tierra de Castilla y León

Vino de la Tierra de Contraviesa-Alpujarra

Vino de la Tierra de Córdoba

Vino de la Tierra de Desierto de Almería

Vino de la Tierra de Extremadura

Vino de la Tierra Formentera

Vino de la Tierra de Gálvez

Vino de la Tierra de Granada Sur-Oeste

Vino de la Tierra de Ibiza

Vino de la Tierra de Illes Balears

Vino de la Tierra de Isla de Menorca

Vino de la Tierra de La Gomera

Vino de la Tierra de Laujar-Alpujarra

Vino de la Tierra de Los Palacios

Vino de la Tierra de Norte de Granada

Vino de la Tierra Norte de Sevilla

Vino de la Tierra de Pozohondo

Vino de la Tierra de Ribera del Andarax

Vino de la Tierra de Ribera del Arlanza

Vino de la Tierra de Ribera del Gállego-Cinco Villas

Vino de la Tierra de Ribera del Queiles

Vino de la Tierra de Serra de Tramuntana-Costa Nord

Vino de la Tierra de Sierra de Alcaraz

Vino de la Tierra de Valdejalón

Vino de la Tierra de Valle del Cinca

Vino de la Tierra de Valle del Jiloca

Vino de la Tierra del Valle del Miño-Ourense

Vino de la Tierra Valles de Sadacia

FRANCIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Alsace Grand Cru, seguido del nombre de una unidad geográfica menor

Alsace, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Alsace o Vin d'Alsace, seguido o no de "Edelzwicker" o del nombre de una variedad de vid y/o de una unidad geográfica menor

Ajaccio

Aloxe-Corton

Anjou, seguido o no de Val de Loire, Coteaux de la Loire o Villages Brissac

Anjou, seguido o no de "Gamay", "Mousseux" o "Villages"

Arbois

Arbois Pupillin

Auxey-Duresses o Auxey-Duresses Côte de Beaune o Auxey-Duresses Côte de Beaune-Villages

Bandol

Banyuls

Barsac

Bâtard-Montrachet

Béarn o Béarn Bellocq

Beaujolais Supérieur

Beaujolais, seguido del nombre de una unidad geográfica menor

Beaujolais-Villages

Beaumes-de-Venise, precedido o no de "Muscat de"

Beaune

Bellet o Vin de Bellet

Bergerac
Bienvenues Bâtard-Montrachet
Blagny
Blanc Fumé de Pouilly
Blanquette de Limoux
Blaye
Bonnes Mares
Bonnezeaux
Bordeaux Côtes de Francs
Bordeaux Haut-Benauge
Bordeaux, seguido o no de "Clairet" o "Supérieur" o "Rosé" o "mousseux"
Bourg
Bourgeois
Bourgogne, seguido o no de "Clairet" o "Rosé" o del nombre de una unidad geográfica menor
Bourgogne Aligoté
Bourgueil
Bouzeron
Brouilly
Buzet
Cabardès
Cabernet d'Anjou
Cabernet de Saumur
Cadillac
Cahors
Canon-Fronsac
Cap Corse, precedido de "Muscat de"
Cassis
Cérons

Chablis Grand Cru, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Chablis, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Chambertin
Chambertin Clos de Bèze
Chambolle-Musigny
Champagne
Chapelle-Chambertin
Charlemagne
Charmes-Chambertin
Chassagne-Montrachet o Chassagne-Montrachet Côte de Beaune o Chassagne-Montrachet Côte de
Beaune-Villages
Château Châlon
Château Grillet
Châteaumeillant
Châteauneuf-du-Pape
Châtillon-en-Diois
Chenas
Chevalier-Montrachet
Cheverny
Chinon
Chiroubles
Chorey-lès-Beaune o Chorey-lès-Beaune Côte de Beaune o Chorey-lès-Beaune Côte de Beaune-Villages
Clairette de Bellegarde
Clairette de Die
Clairette du Languedoc, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Clos de la Roche
Clos de Tart
Clos des Lambrays
Clos Saint-Denis
Clos Vougeot
Collioure
Condrieu
Corbières, seguido o no de Boutenac
Cornas
Corton
Corton-Charlemagne
Costières de Nîmes
Côte de Beaune, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Côte de Beaune-Villages
Côte de Brouilly
Côte de Nuits
Côte Roannaise
Côte Rôtie
Coteaux Champenois, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Coteaux d'Aix-en-Provence
Coteaux d'Ancenis, seguido o no del nombre de una variedad de vid
Coteaux de Die
Coteaux de l'Aubance
Coteaux de Pierrevert
Coteaux de Saumur
Coteaux du Giennois

Coteaux du Languedoc Picpoul de Pinet

Coteaux du Languedoc, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Coteaux du Layon o Coteaux du Layon Chaume

Coteaux du Layon, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Coteaux du Loir

Coteaux du Lyonnais

Coteaux du Quercy

Coteaux du Tricastin

Coteaux du Vendômois

Coteaux Varois

Côte-de-Nuits-Villages

Côtes Canon-Fronsac

Côtes d'Auvergne, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Côtes de Beaune, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Côtes de Bergerac

Côtes de Blaye

Côtes de Bordeaux Saint-Macaire

Côtes de Bourg

Côtes de Brulhois

Côtes de Castillon

Côtes de Duras

Côtes de la Malepère

Côtes de Millau

Côtes de Montravel

Côtes de Provence, seguido o no de Sainte Victoire

Côtes de Saint-Mont

Côtes de Toul

Côtes du Frontonnais, seguido o no de Fronton o Villaudric

Côtes du Jura

Côtes du Lubéron

Côtes du Marmandais

Côtes du Rhône

Côtes du Rhône Villages, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Côtes du Roussillon

Côtes du Roussillon Villages, seguido o no de los siguientes municipios: Caramany o Latour de France o Les

Aspres o Lesquerde o Tautavel

Côtes du Ventoux

Côtes du Vivarais

Cour-Cheverny

Crémant d'Alsace

Crémant de Bordeaux

Crémant de Bourgogne

Crémant de Die

Crémant de Limoux

Crémant de Loire

Crémant du Jura

Crépy

Criots Bâtard-Montrachet

Crozes Ermitage

Crozes-Hermitage

Echezeaux

Entre-Deux-Mers o Entre-Deux-Mers Haut-Benauge

Ermitage

Faugères

Fiefs Vendéens, seguido o no de los "lugares" Mareuil o Brem o Vix o Pissotte

Fitou

Fixin

Fleurie

Floc de Gascogne

Fronsac

Frontignan

Gaillac

Gaillac Premières Côtes

Gevrey-Chambertin

Gigondas

Givry

Grand Roussillon

Grands Echezeaux

Graves

Graves de Vayres

Griotte-Chambertin

Gros Plant du Pays Nantais

Haut Poitou

Haut-Médoc

Haut-Montravel

Hermitage

Irancy

Irouléguay

Jasnières

Juliéna

Jurançon

L'Etoile

La Grande Rue

Ladoix o Ladoix Côte de Beaune o Ladoix Côte de Beaune-Villages

Lalande de Pomerol

Languedoc, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Latricières-Chambertin

Les-Baux-de-Provence

Limoux

Lirac

Listrac-Médoc

Loupiac

Lunel, precedido o no de "Muscat de"

Lussac Saint-Émilion

Mâcon o Pinot-Chardonnay-Macôn

Mâcon, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Mâcon-Villages

Macvin du Jura

Madiran

Maranges Côte de Beaune o Maranges Côtes de Beaune-Villages

Maranges, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Marcillac

Margaux

Marsannay

Maury

Mazis-Chambertin

Mazoyères-Chambertin

Médoc

Menetou Salon, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Mercurey

Meursault o Meursault Côte de Beaune o Meursault Côte de Beaune-Villages

Minervois

Minervois-la-Livinière

Mireval

Monbazillac

Montagne Saint-Émilion

Montagny

Monthélie o Monthélie Côte de Beaune o Monthélie Côte de Beaune-Villages

Montlouis, seguido o no de "mousseux" o "pétillant"

Montrachet

Montravel

Morey-Saint-Denis

Morgon

Moselle

Moulin-à-Vent

Moulis

Moulis-en-Médoc

Muscadet

Muscadet Coteaux de la Loire

Muscadet Côtes de Grandlieu

Muscadet Sèvre-et-Maine

Musigny

Néac

Nuits

Nuits-Saint-Georges

Orléans
Orléans-Cléry
Pacherenc du Vic-Bilh
Palette
Patrimonio
Pauillac
Pécharmant
Pernand-Vergelesses o Pernand-Vergelesses Côte de Beaune o Pernand-Vergelesses Côte de Beaune-Villages
Pessac-Léognan
Petit Chablis, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Pineau des Charentes
Pinot-Chardonnay-Macôn
Pomerol
Pommard
Pouilly Fumé
Pouilly-Fuissé
Pouilly-Loché
Pouilly-sur-Loire
Pouilly-Vinzelles
Premières Côtes de Blaye
Premières Côtes de Bordeaux, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Puisseguin Saint-Émilion
Puligny-Montrachet o Puligny-Montrachet Côte de Beaune o Puligny-Montrachet Côte de Beaune-Villages
Quarts-de-Chaume
Quincy

Rasteau
Rasteau Rancio
Régnié
Reuilly
Richebourg
Rivesaltes, precedido o no de "Muscat de"
Rivesaltes Rancio
Romanée (La)
Romanée Conti
Romanée Saint-Vivant
Rosé des Riceys
Rosette
Roussette de Savoie, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Roussette du Bugey, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Ruchottes-Chambertin
Rully
Saint Julien
Saint-Amour
Saint-Aubin o Saint-Aubin Côte de Beaune o Saint-Aubin Côte de Beaune-Villages
Saint-Bris
Saint-Chinian
Sainte-Croix-du-Mont
Sainte-Foy Bordeaux
Saint-Émilion
Saint-Emilion Grand Cru
Saint-Estèphe
Saint-Georges Saint-Émilion
Saint-Jean-de-Minervois, precedido o no de "Muscat de"

Saint-Joseph
Saint-Nicolas-de-Bourgueil
Saint-Péray
Saint-Pourçain
Saint-Romain o Saint-Romain Côte de Beaune o Saint-Romain Côte de Beaune-Villages
Saint-Véran
Sancerre
Santenay o Santenay Côte de Beaune o Santenay Côte de Beaune-Villages
Saumur Champigny
Saussignac
Sauternes
Savennières
Savennières-Coulée-de-Serrant
Savennières-Roche-aux-Moines
Savigny o Savigny-lès-Beaune
Seysse
Tâche (La)
Tavel
Thouarsais
Touraine Amboise
Touraine Azay-le-Rideau
Touraine Mesland
Touraine Noble Joue
Montlouis, seguido o no de "mousseux" o "pétillant"
Tursan

Vacqueyras

Valençay

Vin d'Entraygues et du Fel

Vin d'Estaing

Vin de Corse, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Vin de Lavilledieu

Vin de Savoie o Vin de Savoie-Ayze, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Vin du Bugey, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Vin Fin de la Côte de Nuits

Viré Clessé

Volnay

Volnay Santenots

Vosne-Romanée

Vougeot

Vouvray, seguido o no de "mousseux" o "pétillant"

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Vin de pays de l'Agenais

Vin de pays d'Aigues

Vin de pays de l'Ain

Vin de pays de l'Allier

Vin de pays d'Allobrogie

Vin de pays des Alpes de Haute-Provence

Vin de pays des Alpes Maritimes

Vin de pays de l'Ardèche

Vin de pays d'Argens

Vin de pays de l'Ariège
Vin de pays de l'Aude
Vin de pays de l'Aveyron
Vin de pays des Balmes dauphinoises
Vin de pays de la Bénovie
Vin de pays du Bérange
Vin de pays de Bessan
Vin de pays de Bigorre
Vin de pays des Bouches du Rhône
Vin de pays du Bourbonnais
Vin de pays du Calvados
Vin de pays de Cassan
Vin de pays Cathare
Vin de pays de Caux
Vin de pays de Cessenon
Vin de pays des Cévennes, seguido o no de Mont Bouquet
Vin de pays Charentais, seguida o no de Ile de Ré o Ile d'Oléron o Saint-Sornin
Vin de pays de la Charente
Vin de pays des Charentes-Maritimes
Vin de pays du Cher
Vin de pays de la Cité de Carcassonne
Vin de pays des Collines de la Moure
Vin de pays des Collines rhodaniennes
Vin de pays du Comté de Grignan
Vin de pays du Comté tolosan
Vin de pays des Comtés rhodaniens
Vin de pays de la Corrèze
Vin de pays de la Côte Vermeille

Vin de pays des coteaux charitois
Vin de pays des coteaux d'Enserune
Vin de pays des coteaux de Besilles
Vin de pays des coteaux de Cèze
Vin de pays des coteaux de Coiffy
Vin de pays des coteaux Flaviens
Vin de pays des coteaux de Fontcaude
Vin de pays des coteaux de Glanes
Vin de pays des coteaux de l'Ardèche
Vin de pays des coteaux de l'Auxois
Vin de pays des coteaux de la Cabrerisse
Vin de pays des coteaux de Laurens
Vin de pays des coteaux de Miramont
Vin de pays des coteaux de Montélimar
Vin de pays des coteaux de Murviel
Vin de pays des coteaux de Narbonne
Vin de pays des coteaux de Peyriac
Vin de pays des coteaux des Baronnie
Vin de pays des coteaux du Cher et de l'Arnon
Vin de pays des coteaux du Grésivaudan
Vin de pays des coteaux du Libron
Vin de pays des coteaux du Littoral Audois
Vin de pays des coteaux du Pont du Gard
Vin de pays des coteaux du Salagou
Vin de pays des coteaux de Tannay
Vin de pays des coteaux du Verdon
Vin de pays des coteaux et terrasses de Montauban

Vin de pays des côtes catalanes
Vin de pays des côtes de Gascogne
Vin de pays des côtes de Lastours
Vin de pays des côtes de Montestruc
Vin de pays des côtes de Pérignan
Vin de pays des côtes de Prouilhe
Vin de pays des côtes de Thau
Vin de pays des côtes de Thongue
Vin de pays des côtes du Brian
Vin de pays des côtes de Ceressou
Vin de pays des côtes du Condomois
Vin de pays des côtes du Tarn
Vin de pays des côtes du Vidourle
Vin de pays de la Creuse
Vin de pays de Cucugnan
Vin de pays des Deux-Sèvres
Vin de pays de la Dordogne
Vin de pays du Doubs
Vin de pays de la Drôme
Vin de pays Duché d'Uzès
Vin de pays de Franche-Comté, seguido o no de Coteaux de Champlitte
Vin de pays du Gard
Vin de pays du Gers
Vin de pays des Hautes-Alpes
Vin de pays de la Haute-Garonne
Vin de pays de la Haute-Marne
Vin de pays des Hautes-Pyrénées

Vin de pays d’Hauterive, seguido o no de Val d’Orbieu o Coteaux du Termenès o Côtes de Lézignan
Vin de pays de la Haute-Saône
Vin de pays de la Haute-Vienne
Vin de pays de la Haute vallée de l’Aude
Vin de pays de la Haute vallée de l’Orb
Vin de pays des Hauts de Badens
Vin de pays de l’Hérault
Vin de pays de l’Ile de Beauté
Vin de pays de l’Indre et Loire
Vin de pays de l’Indre
Vin de pays de l’Isère
Vin de pays du Jardin de la France, seguido o no de Marches de Bretagne o Pays de Retz
Vin de pays des Landes
Vin de pays de Loire-Atlantique
Vin de pays du Loir et Cher
Vin de pays du Loiret
Vin de pays du Lot
Vin de pays du Lot et Garonne
Vin de pays des Maures
Vin de pays de Maine et Loire
Vin de pays de la Mayenne
Vin de pays de Meurthe-et-Moselle
Vin de pays de la Meuse
Vin de pays du Mont Baudile
Vin de pays du Mont Caume
Vin de pays des Monts de la Grage
Vin de pays de la Nièvre
Vin de pays d’Oc
Vin de pays du Périgord, seguida o no de Vin de Domme

Vin de pays de la Petite Crau
Vin de pays des Portes de Méditerranée
Vin de pays de la Principauté d'Orange
Vin de pays du Puy de Dôme
Vin de pays des Pyrénées-Atlantiques
Vin de pays des Pyrénées-Orientales
Vin de pays des Sables du Golfe du Lion
Vin de pays de la Sainte Baume
Vin de pays de Saint Guilhem-le-Désert
Vin de pays de Saint-Sardos
Vin de pays de Sainte Marie la Blanche
Vin de pays de Saône et Loire
Vin de pays de la Sarthe
Vin de pays de Seine et Marne
Vin de pays du Tarn
Vin de pays du Tarn et Garonne
Vin de pays des Terroirs landais, seguido o no de Coteaux de Chalosse o Côtes de L'Adour o Sables Fauves
o Sables de l'Océan
Vin de pays de Thézac-Perricard
Vin de pays du Torgan
Vin de pays d'Urfé
Vin de pays du Val de Cesse
Vin de pays du Val de Dagne
Vin de pays du Val de Montferrand
Vin de pays de la Vallée du Paradis
Vin de pays du Var

Vin de pays du Vaucluse

Vin de pays de la Vauvage

Vin de pays de la Vendée

Vin de pays de la Vicomté d'Aumelas

Vin de pays de la Vienne

Vin de pays de la Vistrenque

Vin de pays de l'Yonne

ITALIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Nombres de D.O.C.G. (Denominazione di Origine Controllata e Garantita)

Albana di Romagna

Asti o Moscato d'Asti o Asti Spumante

Barbaresco

Bardolino superiore

Barolo

Brachetto d'Acqui o Acqui

Brunello di Montalcino

Carmignano

Chianti, seguido o no de Colli Aretini o Colli Fiorentini o Colline Pisane o Colli Senesi o Montalbano o

Montespertoli o Rufina

Chianti Classico

Fiano di Avellino

Forgiano

Franciacorta

Gattinara

Gavi o Cortese di Gavi

Ghemme

Greco di Tufo

Montefalco Sagrantino

Montepulciano d'Abruzzo Colline Tramane

Ramandolo

Recioto di Soave

Sforzato di Valtellina o Sfursat di Valtellina

Soave superiore

Taurasi

Valtellina Superiore, seguido o no de Grumello o Inferno o Maroggia o Sassella o Stagafassli o Vagella

Vermentino di Gallura o Sardegna Vermentino di Gallura

Vernaccia di San Gimignano

Vino Nobile di Montepulciano

Nombres de D.O.C. (Denominazioni di Origine Controllata)

Aglianico del Taburno o Taburno

Aglianico del Vulture

Albugnano

Alcamo o Alcamo classico

Aleatico di Gradoli

Aleatico di Puglia

Alezio

Alghero o Sardegna Alghero

Alta Langa

Alto Adige o dell'Alto Adige (Südtirol o Südtiroler), seguido o no de:

- Colli di Bolzano (Bozner Leiten),
- Meranese di Collina o Meranese (Meraner Hugel oMeraner),
- Santa Maddalena (St. Magdalener),
- Terlano (Terlaner),
- Valle Isarco (Eisacktal o Eisacktaler),
- Valle Venosta (Vinschgau)

Ansonica Costa dell'Argentario

Aprilia

Arborea o Sardegna Arborea
Arcole
Assisi
Atina
Aversa
Bagnoli di Sopra o Bagnoli
Barbera d'Asti
Barbera del Monferrato
Barbera d'Alba
Barco Reale di Carmignano o Rosato di Carmignano o Vin Santo di Carmignano
o Vin Santo Carmignano Occhio di Pernice
Bardolino
Bianchetto del Metauro
Bianco Capena
Bianco dell'Empolese
Bianco della Valdinievole
Bianco di Custoza
Bianco di Pitigliano
Bianco Pisano di S. Torpè
Biferno
Bivongi
Boca
Bolgheri e Bolgheri Sassicaia
Bosco Eliceo
Botticino
Bramaterra
Breganze
Brindisi

Cacc'e mmitte di Lucera

Cagnina di Romagna

Caldaro (Kalterer) o Lago di Caldaro (Kalterersee), seguido o no de "Classico"

Campi Flegrei

Campidano di Terralba o Terralba o Sardegna Campidano di Terralba o Sardegna Terralba

Canavese

Candia dei Colli Apuani

Cannonau di Sardegna, seguido o no de Capo Ferrato o Oliena o Nepente di Oliena Jerzu

Capalbio

Capri

Capriano del Colle

Carema

Carignano del Sulcis o Sardegna Carignano del Sulcis

Carso

Castel del Monte

Castel San Lorenzo

Casteller

Castelli Romani

Cellatica

Cerasuolo di Vittoria

Cerveteri

Cesanese del Piglio

Cesanese di Affile o Affile

Cesanese di Olevano Romano o Olevano Romano

Cilento

Cinque Terre o Cinque Terre Sciacchetrà, seguido o no de Costa de sera o Costa de Campu o Costa da Posa

Circeo

Cirò

Cisterna d'Asti

Colli Albani

Colli Altotiberini

Colli Amerini

Colli Berici, seguido o no de "Barbarano"

Colli Bolognesi, seguido o no de Colline di Riposto o Colline Marconiane o Zola Predona o Monte San
Pietro o Colline di Oliveto o

Terre di Montebudello o Serravalle

Colli Bolognesi Classico-Pignoletto

Colli del Trasimeno o Trasimeno

Colli della Sabina

Colli dell'Etruria Centrale

Colli di Conegliano, seguido o no de Refrontolo o Torchiato di Fregona

Colli di Faenza

Colli di Luni (Regione Liguria)

Colli di Luni (Regione Toscana)

Colli di Parma

Colli di Rimini

Colli di Scandiano e di Canossa

Colli d'Imola

Colli Etruschi Viterbesi

Colli Euganei

Colli Lanuvini

Colli Maceratesi

Colli Martani, seguido o no de Todi

Colli Orientali del Friuli, seguido o no de Cialla o Rosazzo

Colli Perugini

Colli Pesaresi, seguido o no de Focara or Roncaglia

Colli Piacentini, seguido o no de Vigoleno o Gutturmo o Monterosso Val d'Arda o Trebbianino Val Trebbia
o Val Nure

Colli Romagna Centrale
Colli Tortonesi
Collina Torinese
Colline di Levanto
Colline Lucchesi
Colline Novaresi
Colline Saluzzesi
Collio Goriziano o Collio
Conegliano-Valdobbiadene, seguido o no de Cartizze
Conero
Contea di Sclafani
Contessa Entellina
Controguerra
Copertino
Cori
Cortese dell'Alto Monferrato
Corti Benedettine del Padovano
Cortona
Costa d'Amalfi, seguido o no de Furore o Ravello o Tramonti
Coste della Sesia
Delia Nivolelli
Dolcetto d'Acqui
Dolcetto d'Alba
Dolcetto d'Asti
Dolcetto delle Langhe Monregalesi
Dolcetto di Diano d'Alba o Diano d'Alba
Dolcetto di Dogliani superior o Dogliani
Dolcetto di Ovada
Donnici

Elba
Eloro, seguido o no de Pachino
Erbaluce di Caluso o Caluso
Erice
Esino
Est! Est!! Est!!! di Montefiascone
Etna
Falerio dei Colli Ascolani o Falerio
Falerno del Massico
Fara
Faro
Frascati
Freisa d'Asti
Freisa di Chieri
Friuli Annia
Friuli Aquileia
Friuli Grave
Friuli Isonzo o Isonzo del Friuli
Friuli Latisana
Gabiano
Galatina
Galluccio
Gambellara
Garda (Regione Lombardia)
Garda (Regione Veneto)
Garda Colli Mantovani
Genazzano
Gioia del Colle
Girò di Cagliari o Sardegna Girò di Cagliari

Golfo del Tigullio
Gravina
Greco di Bianco
Greco di Tufo
Grignolino d'Asti
Grignolino del Monferrato Casalese
Guardia Sanframondi o Guardiolo
I Terreni di Sanseverino
Ischia
Lacrima di Morro o Lacrima di Morro d'Alba
Lago di Corbara
Lambrusco di Sorbara
Lambrusco Grasparossa di Castelvetro
Lambrusco Mantovano, seguido o no de: Oltrepò Mantovano o Viadanese-Sabbionetano
Lambrusco Salamino di Santa Croce
Lamezia
Langhe
Lessona
Leverano
Lizzano
Loazzolo
Locorotondo
Lugana (Regione Veneto)
Lugana (Regione Lombardia)
Malvasia delle Lipari
Malvasia di Bosa o Sardegna Malvasia di Bosa
Malvasia di Cagliari o Sardegna Malvasia di Cagliari
Malvasia di Casorzo d'Asti

Malvasia di Castelnuovo Don Bosco
Mandrolisai o Sardegna Mandrolisai
Marino
Marsala
Martina o Martina Franca
Matino
Melissa
Menfi, seguido o no de Feudo o Fiori o Bonera
Merlara
Molise
Monferrato, seguido o no de Casalese
Monica di Cagliari o Sardegna Monica di Cagliari
Monica di Sardegna
Monreale
Montecarlo
Montecompati Colonna o Montecompati o Colonna
Montecucco
Montefalco
Montello e Colli Asolani
Montepulciano d'Abruzzo
Monteregio di Massa Marittima
Montescudaio
Monti Lessini o Lessini
Morellino di Scansano
Moscadello di Montalcino
Moscato di Cagliari o Sardegna Moscato di Cagliari
Moscato di Noto
Moscato di Pantelleria o Passito di Pantelleria o Pantelleria
Moscato di Sardegna, seguido o no de: Gallura o Tempio Pausania o Tempio

Moscato di Siracusa

Moscato di Sorso-Sennori o Moscato di Sorso o Moscato di Sennori

o Sardegna Moscato di Sorso-Sennori o Sardegna Moscato di Sorso

o Sardegna Moscato di Sennori

Moscato di Trani

Nardò

Nasco di Cagliari/Sardegna Nasco di Cagliari

Nebbiolo d'Alba

Nettuno

Nuragus di Cagliari o Sardegna Nuragus di Cagliari

Offida

Oltrepò Pavese

Orcia

Orta Nova

Orvieto (Regione Umbria)

Orvieto (Regione Lazio)

Ostuni

Pagadebit di Romagna, seguito o no de Bertinoro

Parrina

Penisola Sorrentina, seguito o no de Gagnano o Lettere o Sorrento

Pentro di Isernia o Pentro

Piemonte

Pinerolese

Pollino

Pomino

Pornassio o Ormeasco di Pornassio

Primitivo di Manduria

Reggiano

Reno
Riesi
Riviera del Brenta
Riviera del Garda Bresciano o Garda Bresciano
Riviera Ligure di Ponente, seguido o no de: Riviera dei Fiori o Albenga o Albenganese o
Finale o Finalese o Ormeasco
Roero
Romagna Albana spumante
Rossese di Dolceacqua o Dolceacqua
Rosso Barletta
Rosso Canosa o Rosso Canosa Canusium
Rosso Conero
Rosso di Cerignola
Rosso di Montalcino
Rosso di Montepulciano
Rosso Orvietano o Orvietano Rosso
Rosso Piceno
Rubino di Cantavenna
Ruchè di Castagnole Monferrato
Salice Salentino
Sambuca di Sicilia
San Colombano al Lambro o San Colombano
San Gimignano
San Martino della Battaglia (Regione Veneto)
San Martino della Battaglia (Regione Lombardia)
San Severo
San Vito di Luzzi
Sangiovese di Romagna

Sannio

Sant'Agata de Goti

Santa Margherita di Belice

Sant'Anna di Isola di Capo Rizzuto

Sant'Antimo

Sardegna Semidano, seguido o no de Mogoro

Savuto

Scanzo o Moscato di Scanzo

Scavigna

Sciaccia, seguido o no de Rayana

Serrapetrona

Sizzano

Soave

Solopaca

Sovana

Squinzano

Tarquinia

Teroldego Rotaliano

Terre di Franciacorta

Torgiano

Trebbiano d'Abruzzo

Trebbiano di Romagna

Trentino, seguido o no de Sorni o Isera o d'Isera o Ziresi o dei Ziresi

Trento

Val d'Arbia

Val di Cornia, seguido o no de Suvereto

Val Polcevera, seguido o no de Coronata

Valcalepio

Valdadige (Etschaler) (Regione Trentino Alto Adige)
Valdadige (Etschtaler), seguido o no de Terra dei Forti (Regione Veneto)
Valdichiana
Valle d'Aosta o Vallée d'Aoste, seguido o no de: Arnad-Montjovet o Donnas o
Enfer d'Arvier o Torrette o
Blanc de Morgex et de la Salle o Chambave o Nus
Valpolicella, seguido o no de Valpantena
Valsusa
Valtellina
Valtellina superiore, seguido o no de Grumello o Inferno o Maroggia o Sassella o Vagella
Velletri
Verbicaro
Verdicchio dei Castelli di Jesi
Verdicchio di Matelica
Verduno Pelaverga o Verduno
Vermentino di Sardegna
Vernaccia di Oristano o Sardegna Vernaccia di Oristano
Vesuvio
Vicenza
Vignanello
Vin Santo del Chianti
Vin Santo del Chianti Classico
Vin Santo di Montepulciano
Vini del Piave o Piave
Zagarolo

2. Vinos de mesa con indicación geográfica:

Allerona

Alta Valle della Greve

Alto Livenza (Regione Veneto)

Alto Livenza (Regione Friuli Venezia Giulia)

Alto Mincio

Alto Tirino

Arghillà

Barbagia

Basilicata

Benaco bresciano

Beneventano

Bergamasca

Bettona

Bianco di Castelfranco Emilia

Calabria

Camarro

Campania

Cannara

Civitella d'Agliano

Colli Aprutini

Colli Cimini

Colli del Limbara

Colli del Sangro

Colli della Toscana centrale

Colli di Salerno

Colli Ericini

Colli Trevigiani

Collina del Milanese

Colline del Genovesato
Colline Frentane
Colline Pescaresi
Colline Savonesi
Colline Teatine
Condoleo
Conselvano
Costa Viola
Daunia
Del Vastese o Histonium
Delle Venezie (Regione Veneto)
Delle Venezie (Regione Friuli Venezia Giulia)
Delle Venezie (Regione Trentino – Alto Adige)
Dugenta
Emilia o dell'Emilia
Epomeo
Esaro
Fontanarossa di Cerda
Forli
Fortana del Taro
Frusinate o del Frusinate
Golfo dei Poeti La Spezia o Golfo dei Poeti
Grottino di Roccanova
Irpinia
Isola dei Nuraghi
Lazio
Lipuda
Locride

Marca Trevigiana
Marche
Maremma toscana
Marmilla
Mitterberg o Mitterberg tra Cauria e Tel o Mitterberg zwischen Gfrill und Toll
Modena o Provincia di Modena
Montenetto di Brescia
Murgia
Narni
Nurra
Ogliastra
Osco o Terre degli Osci
Paestum
Palizzi
Parteolla
Pellaro
Planargia
Pompeiano
Provincia di Mantova
Provincia di Nuoro
Provincia di Pavia
Provincia di Verona o Veronese
Puglia
Quistello
Ravenna
Roccamonfina
Romangia
Ronchi di Brescia
Rotae
Rubicone

Sabbioneta
Salemi
Salento
Salina
Scilla
Sebino
Sibiola
Sicilia
Sillaro o Bianco del Sillaro
Spello
Tarantino
Terrazze Retiche di Sondrio
Terre del Volturno
Terre di Chieti
Terre di Veleja
Tharros
Toscana o Toscano
Trexenta
Umbria
Val di Magra
Val di Neto
Val Tidone
Valdamato
Vallagarina (Regione Trentino – Alto Adige)
Vallagarina (Regione Veneto)
Valle Belice
Valle del Crati
Valle del Tirso

Valle d'Itria

Valle Peligna

Valli di Porto Pino

Veneto

Veneto Orientale

Venezia Giulia

Vigneti delle Dolomiti o Weinberg Dolomiten (Regione Trentino – Alto Adige)

Vigneti delle Dolomiti o Weinberg Dolomiten (Regione Veneto)

CHIPRE

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

En griego		En inglés	
Nombres de regiones determinadas	Nombres de subregiones (precedidos o no por el nombre de la región determinada)	Nombres de regiones determinadas	Nombres de subregiones (precedidos o no por el nombre de la región determinada)
Κουμανδαρία Λαόνα Ακάμα Βουνί Παναγιάς – Αμπελίτης Πιτσιλιά Κρασοχώρια Λεμεσού.....	Αφάμης ο Λαόνα	Commandaria Laona Akama Vouni Panayia – Ambelitis Pitsilia Krasohoria Lemesou.....	Afames o Laona

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

En griego	En inglés
Λεμεσός	Lemesos
Πάφος	Pafos
Λευκωσία	Lefkosia
Λάρνακα	Larnaka

LUXEMBURGO

Vinos de calidad producidos en una región determinada

Nombres de regiones determinadas (seguidos o no del nombre del municipio o de partes de municipios)	Nombres de municipios o partes de municipios
Moselle Luxembourgeoise.....	Ahn
	Assel
	Bech-Kleinmacher
	Born
	Bous
	Burmerange
	Canach
	Ehnen
	Ellingen
	Elvange
	Erpeldingen
	Gostingen
	Greiveldingen
	Grevenmacher
	Lenningen
	Machtum
	Mertert
	Moersdorf
	Mondorf
	Niederdonven
	Oberdonven
	Oberwormeldingen

Remerschen

Remich

Rolling

Rosport

Schengen

Schwebsingen

Stadbredimus

Trintingen

Wasserbillig

Wellenstein

Wintringen

Wormeldingen

HUNGRÍA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Nombres de regiones determinadas	Nombres de subregiones (precedidos o no por el nombre de la región determinada)
Ászár-Neszmély(-i).....	Ászár(-i) Neszmély(-i)
Badacsony(-i)	
Balatonboglár(-i).....	Balatonlelle(-i) Márcali
Balatonfelvidék(-i).....	Balatonederics-Lesence(-i) Cserszeg(-i) Kál(-i)
Balatonfüred-Csopak(-i).....	Zánka(-i)
Balatonmelléke o Balatonmelléki.....	Muravidéki
Bükkalja(-i)	
Csongrád(-i).....	Kistelek(-i) Mórahalom o Móraalmi Pusztamérges(-i)

Eger o Egri.....	Debrő(-i), <i>seguido o no de</i> Andornaktálya(-i) o Demjén(-i) o Egerbakta(-i) o Egerszalók(-i) o Egerszólát(-i) o Felsőtárkány(-i) o Kerecsend(-i) o Maklár(-i) o Nagytálya(-i) o Noszvaj(- i) o Novaj(-i) o Ostoos(-i) o Szomolya(-i) o Aldebrő(-i) o Feldebrő(-i) o Tófalu(-i) o Verpelét(-i) o Kompolt(-i) o Tarnaszentmária(-i)
Etyek-Buda(-i).....	Buda(-i) Etyek(-i) Velence(-i)
Hajós-Baja(-i)	
Kőszegi	Bácska(-i)
Kunság(-i).....	Cegléd(-i) Duna mente o Duna menti Izsák(-i) Jászság(-i) Kecskemét-Kiskunfélegyháza o Kecskemét- Kiskunfélegyházi Kiskunhalas-Kiskunmajsa(-i) Kiskőrös(-i) Monor(-i) Tisza mente o Tisza menti

Mátra(-i)	
Mór(-i)	Versend(-i)
Pannonhalma (Pannonhalmi)	<i>Szigetvár(-i)</i>
Pécs(-i).....	Kapos(-i)
	Kissomlyó-Sághegyi
Szekszárd(-i)	Köszeg(-i)
Somló(-i).....	<i>Abaujszántó(-i) o Bekecs(-i) o Bodrogkeresztúr(-i) o Bodrogkisfalud(-i) o Bodrogolaszi o</i>
Sopron(-i).....	<i>Erdőbénye(-i) o Erdőhorváti o Golop(-i) o</i>
Tokaj(-i).....	<i>Hercegkút(-i) o Legyesbénye(-i) o</i>
	<i>Makkoshotyka(-i) o Mád(-i) o Mezőzombor(-i) o</i>
	<i>Monok(-i) o Olaszliszka(-i) o Rátka(-i) o</i>
	<i>Sárazsádány(-i) o Sárospatak(-i) o</i>
	<i>Sátoraljaújhely(-i) o Szegi o Szegilong(-i) o</i>
	<i>Szerencs(-i) o Tarcal(-i) o Tállya(-i) o Tolcsva(-i)</i>
	<i>o Vámosújfalud(-i)</i>
	Tamási
	Völgység(-i)
Tolna(-i).....	Siklós(-i), <i>seguido o no de</i> Kisharsány(-i) o
	<i>Nagyharsány(-i) o Palkonya(-i) o</i>
Villány(-i).....	<i>Villánykövesd(-i) o Bisse(-i) o</i>
	<i>Csarnóta(-i) o Diósvizsló(-i) o</i>
	<i>Harkány(-i) o Hegyszenthárom(-i) o</i>
	<i>Kistótfalu(-i) o Márfa(-i) o</i>
	<i>Nagytótfalu(-i) o Szava(-i) o Túrony(-i) o Vokány(-i)</i>

MALTA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)	Nombres de subregiones
Island of Malta.....	Rabat Mdina o Medina Marsaxlokk Marnisi Mgarr Ta' Qali Siggiewi
Gozo.....	Ramla Marsalforn Nadur Victoria Heights

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

En maltés	En inglés
Gzejjer Maltin	Maltese Islands

AUSTRIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Regiones determinadas
Burgenland
Carnuntum
Donauland
Kamptal
Kärnten
Kremstal
Mittelburgenland
Neusiedlersee
Neusiedlersee-Hügelland
Niederösterreich
Oberösterreich
Salzburg
Steiermark
Südburgenland
Süd-Oststeiermark
Südsteiermark
Thermenregion
Tirol
Traisental
Vorarlberg
Wachau
Weinviertel
Weststeiermark
Wien

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Bergland

Steirerland

Weinland

Wien

PORTUGAL

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)	Nombres de subregiones
Alenquer	
Alentejo.....	Borba Évora Granja-Amareleja Moura Portalegre Redondo Reguengos Vidigueira
Arruda	
Bairrada	
Beira Interior.....	Castelo Rodrigo Cova da Beira Pinhel
Biscoitos	
Bucelas	
Carcavelos	
Chaves	
Colares	

Dão.....	Alva Besteiros Castendo Serra da Estrela Silgueiros Terras de Azurara Terras de Senhorim
Douro, <i>seguido o no de Vinho do o Moscatel</i> do.....	Baixo Corgo Cima Corgo Douro Superior
Encostas d' Aire.....	Alcobaça Ourém
Graciosa	
Lafões	
Lagoa	
Lagos	
Lourinhã	
Madeira <i>o Madère o Madera o Vinho da Madeira o</i> <i>Madeira Weine o Madeira Wine o</i> <i>Vin de Madère o Vino di Madera o</i> <i>Madera Wijn</i>	
Óbidos	
Palmela	
Pico	
Planalto Mirandês	
Portimão	
Port <i>o Porto o Oporto o Portwein o Portvin o</i> <i>Portwijn o Vin de Porto o Port Wine</i>	

Ribatejo.....	Almeirim
	Cartaxo
	Chamusca
	Coruche
	Santarém
Setúbal	Tomar
Tavira	
Távora-Vorosa	
Torres Vedras	
Valpaços	
Vinho Verde.....	Amarante
	Ave
	Baião
	Basto
	Cávado
	Lima
	Monção
	Paiva
	Sousa

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)	Nombres de subregiones
Açores	
Alentejano	
Algarve	
Beiras.....	Beira Alta
	Beira Litoral
	Terras de Sico
Estremadura.....	Alta Estremadura
	Palhete de Ourém
Minho	
Ribatejano	
Terras do Sado	
Trás-os-Montes.....	Terras Durienses

ESLOVENIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Nombres de regiones determinadas

(seguidos o no por el nombre de un municipio vitivinícola y/o de un pago vinícola)

Bela krajina *o* Belokranjec

Bizeljsko-Sremič *o* Sremič-Bizeljsko

Dolenjska

Dolenjska, cviček

Goriška Brda *o* Brda

Haloze *o* Haložan

Koper *o* Koprčan

Kras

Kras, teran

Ljutomer-Ormož *o* Ormož-Ljutomer

Maribor *o* Mariborčan

Radgona-Kapela *o* Kapela Radgona

Prekmurje *o* Prekmurčan

Šmarje-Virštanj *o* Virštanj-Šmarje

Srednje Slovenske gorice

Vipavska dolina *o* Vipavec *o* Vipavčan

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Podravje

Posavje

Primorska

ESLOVAQUIA

Vinos de calidad producidos en una región determinada

Nombres de regiones determinadas seguidos por el término "vinohradnícka oblasť")	Nombres de subregiones (seguidos o no por el nombre de la región determinada) (seguidos por el término "vinohradnícky rajón")
Južnoslovenská.....	Dunajskostredský Galantský Hurbanovský Komárňanský Palárikovský Šamorínsky Strekovský Štúrovský
Malokarpatská.....	Bratislavský Doľanský Hlohovecký Modranský Orešanský Pezinský Senecký Skalický Stupavský Trnavský Vrbovský Záhorský

Nitrianska.....	Nitriansky Pukanecký Radošinský Šintavský Tekovský Vrábeľský Želiezovský Žitavský Zlatomoravecký
Stredoslovenská.....	Fíľakovský Gemerský Hontiansky Ipeľský Modrokamenecký Tornaľský Vinický
Tokaj / -ská / -ský / -ské	Čerhov Černochoh Malá Třňa Slovenské Nové Mesto Veľká Bara Veľká Třňa Viničky
Východoslovenská.....	Kráľovskochľmecký Michalovský Moldavský Sobranecký

REINO UNIDO

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

English Vineyards

Welsh Vineyards

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

England o Cornwall

Devon

Dorset

East Anglia

Gloucestershire

Hampshire

Herefordshire

Isle of Wight

Isles of Scilly

Kent

Lincolnshire

Oxfordshire

Shropshire

Somerset

Surrey

Sussex

Worcestershire

Yorkshire

Wales o Cardiff
Cardiganshire
Carmarthenshire
Denbighshire
Gwynedd
Monmouthshire
Newport
Pembrokeshire
Rhondda Cynon Taf
Swansea
The Vale of Glamorgan
Wrexham

(b) BEBIDAS ESPIRITUOSAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD

1. Ron

Rhum de la Martinique/Rhum de la Martinique traditionnel

Rhum de la Guadeloupe/Rhum de la Guadeloupe traditionnel

Rhum de la Réunion/Rhum de la Réunion traditionnel

Rhum de la Guyane/Rhum de la Guyane traditionnel

Ron de Málaga

Ron de Granada

Rum da Madeira

2. a) Whisky

Scotch Whisky

Irish Whisky

Whisky español

(Estas denominaciones podrán completarse con las menciones "malt" o "grain")

2. b) Whiskey

Irish Whiskey

Uisce Beatha Eireannach/Irish Whiskey

(Estas denominaciones podrán completarse con la mención "Pot Still")

3. Bebidas espirituosas de cereales

Eau-de-vie de seigle de marque nationale luxembourgeoise

Korn

Kornbrand

4. Aguardiente de vino

Eau-de-vie de Cognac

Eau-de-vie des Charentes

Cognac

(Esta denominación podrá ir acompañada de una de las menciones siguientes:

- Fine

- Grande Fine Champagne

- Grande Champagne

- Petite Champagne

- Petite Fine Champagne

- Fine Champagne

- Borderies

- Fins Bois

- Bons Bois)

Fine Bordeaux

Armagnac

Bas-Armagnac

Haut-Armagnac

Ténarèse

Eau-de-vie de vin de la Marne

Eau-de-vie de vin originaire d'Aquitaine

Eau-de-vie de vin de Bourgogne

Eau-de-vie de vin originaire du Centre-Est

Eau-de-vie de vin originaire de Franche-Comté

Eau-de-vie de vin originaire du Bugey

Eau-de-vie de vin de Savoie

Eau-de-vie de vin originaire des Coteaux de la Loire

Eau-de-vie de vin des Côtes-du-Rhône

Eau-de-vie de vin originaire de Provence

Eau-de-vie de Faugères / Faugères

Eau-de-vie de vin originaire du Languedoc

Aguardente do Minho
Aguardente do Douro
Aguardente da Beira Interior
Aguardente da Bairrada
Aguardente do Oeste
Aguardente do Ribatejo
Aguardente do Alentejo
Aguardente do Algarve

5. Brandy

Brandy de Jerez
Brandy del Penedés
Brandy italiano
Brandy Αττικής/Brandy of Attica
Brandy Πελοποννήσου / Brandy of the Peloponnese
Brandy Κεντρικής Ελλάδας/Brandy of Central Greece
Deutscher Weinbrand
Wachauer Weinbrand
Weinbrand Dürnstein
Karpatské brandy speciál

6. Aguardiente de orujo de uva

Eau-de-vie de marc de Champagne o

Marc de Champagne

Eau-de-vie de marc originaire d'Aquitaine

Eau-de-vie de marc de Bourgogne

Eau-de-vie de marc originaire du Centre-Est

Eau-de-vie de marc originaire de Franche-Comté

Eau-de-vie de marc originaire de Bugey

Eau-de-vie de marc originaire de Savoie

Marc de Bourgogne

Marc de Savoie

Marc d'Auvergne

Eau-de-vie de marc originaire des Coteaux de la Loire

Eau-de-vie de marc des Côtes du Rhône

Eau-de-vie de marc originaire de Provence

Eau-de-vie de marc originaire du Languedoc

Marc d'Alsace Gewürztraminer

Marc de Lorraine

Bagaceira do Minho

Bagaceira do Douro

Bagaceira da Beira Interior

Bagaceira da Bairrada

Bagaceira do Oeste

Bagaceira do Ribatejo

Bagaceiro do Alentejo

Bagaceira do Algarve

Orujo gallego

Grappa

Grappa di Barolo

Grappa piemontese/Grappa del Piemonte

Grappa lombarda/Grappa di Lombardia

Grappa trentina/Grappa del Trentino

Grappa friulana/Grappa del Friuli

Grappa veneta/Grappa del Veneto

Südtiroler Grappa/Grappa dell'Alto Adige

Τσικουδιά Κρήτης/Tsikoudia of Crete

Τσίπουρο Μακεδονίας/Tsipouro of Macedonia

Τσίπουρο Θεσσαλίας/Tsipouro of Thessaly

Τσίπουρο Τυρνάβου/Tsipouro of Tyrnavos

Eau-de-vie de marc de marque nationale luxembourgeoise

Ζιβανία / Zivania

Pálinka

7. Aguardiente de fruta

Schwarzwälder Kirschwasser

Schwarzwälder Himbeergeist

Schwarzwälder Mirabellenwasser

Schwarzwälder Williamsbirne

Schwarzwälder Zwetschgenwasser

Fränkisches Zwetschgenwasser

Fränkisches Kirschwasser

Fränkischer Obstler

Mirabelle de Lorraine

Kirsch d'Alsace

Quetsch d'Alsace

Framboise d'Alsace
Mirabelle d'Alsace
Kirsch de Fougerolles
Südtiroler Williams/Williams dell'Alto Adige
Südtiroler Aprikot / Südtiroler
Marille / Aprikot dell'Alto Adige / Marille dell'Alto Adige
Südtiroler Kirsch/Kirsch dell'Alto Adige
Südtiroler Zwetschgeler/Zwetschgeler dell'Alto Adige
Südtiroler Obstler/Obstler dell'Alto Adige
Südtiroler Gravensteiner/Gravensteiner dell'Alto Adige
Südtiroler Golden Delicious/Golden Delicious dell'Alto Adige
Williams friulano/Williams del Friuli
Sliwovitz del Veneto
Sliwovitz del Friuli-Venezia Giulia
Sliwovitz del Trentino-Alto Adige
Distillato di mele trentino/Distillato di mele del Trentino
Williams trentino/Williams del Trentino
Sliwovitz trentino/Sliwovitz del Trentino
Aprikot trentino/Aprikot del Trentino
Medronheira do Algarve
Medronheira do Buçaco
Kirsch Friulano/Kirschwasser Friulano
Kirsch Trentino/Kirschwasser Trentino
Kirsch Veneto/Kirschwasser Veneto
Aguardente de pêra da Lousã

Eau-de-vie de pommes de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de poires de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de kirsch de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de quetsch de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de mirabelle de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de prunelles de marque nationale luxembourgeoise
Wachauer Marillenbrand
Bošácka Slivovica
Szatmári Szilvapálinka
Kecskeméti Barackpálinka
Békési Szilvapálinka
Szabolcsi Almapálinka
Slivovice
Pálinka

8. Aguardiente de pera y aguardiente de sidra

Calvados
Calvados du Pays d'Auge
Eau-de-vie de cidre de Bretagne
Eau-de-vie de poiré de Bretagne
Eau-de-vie de cidre de Normandie
Eau-de-vie de poiré de Normandie
Eau-de-vie de cidre du Maine
Aguardiente de sidra de Asturias
Eau-de-vie de poiré du Maine

9. Aguardiente de genciana

Bayerischer Gebirgsenzian

Südtiroler Enzian / Genzians dell'Alto Adige

Genziana trentina/Genziana del Trentino

10. Bebidas espirituosas de fruta

Pacharán

Pacharán navarro

11. Bebidas espirituosas con sabor a enebro

Ostfriesischer Korngenever

Genièvre Flandres Artois

Hasseltse jenever

Balegemse jenever

Péket de Wallonie

Steinhäger

Plymouth Gin

Gin de Mahón

Vilniaus Džinas

Spišská Borovička

Slovenská Borovička Juniperus

Slovenská Borovička

Inovecká Borovička

Liptovská Borovička

12. Bebidas espirituosas con sabor a alcaravea

Dansk Akvavit/Dansk Aquavit

Svensk Aquavit/Svensk Akvavit/Swedish Aquavit

13. Bebidas espirituosas anisadas

Anís español

Évora anisada

Cazalla

Chinchón

Ojén

Rute

Oύζο / Ouzo

14. Licor

Berliner Kümmel

Hamburger Kümmel

Münchener Kümmel

Chiemseer Klosterlikör

Bayerischer Kräuterlikör

Cassis de Dijon

Cassis de Beaufort

Irish Cream

Palo de Mallorca

Ginjinha portuguesa

Licor de Singeverga
Benediktbeurer Klosterlikör
Ettaler Klosterlikör
Ratafia de Champagne
Ratafia catalana
Anis portugês
Finnish berry/Finnish fruit liqueur
Grossglockner Alpenbitter
Mariazeller Magenlikör
Mariazeller Jagasaftl
Puchheimer Bitter
Puchheimer Schlossgeist
Steinfelder Magenbitter
Wachauer Marillenlikör
Jägertee/Jagertee/Jagatee
Allažu Kimelis
Čepkelių
Demänovka Bylinný Likér
Polish Cherry
Karlovarská Hořká

15. Bebidas espirituosas

Pommeau de Bretagne
Pommeau du Maine
Pommeau de Normandie
Svensk Punsch/Swedish Punch
Slivovice

16. Vodka

Svensk Vodka/Swedish Vodka

Suomalainen Vodka/Finsk Vodka/Vodka of Finland

Polska Wódka/ Polish Vodka

Laugarício Vodka

Originali Lietuviška Degtinė

Wódka ziołowa z Niziny Północnopolaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy
żubrowej/Herbal Vodka from the North Podlasie Lowland aromatised with an extract of bison
grass

Latvijas Dzidrais

Rīgas Degvīns

LB Degvīns

LB Vodka

17. Bebidas espirituosas de sabor amargo

Rīgas melnais Balzāms / Riga Black Balsam

Demānovka bylinná horká"

c) VINOS AROMATIZADOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Nürnbergger Glühwein

Thüringer Glühwein

Vermouth de Chambéry

Vermouth di Torino

PARTE B: En Albania

a) Vinos originarios de Albania

Nombre de la región determinada, según lo dispuesto en la Decisión del Consejo de Ministros nº 505, de 21 de septiembre de 2000, aprobada por el Gobierno albanés.

I. Primera zona: incluye las llanuras y las zonas costeras del país

Nombres de las regiones determinadas, seguidos o no por el nombre de un municipio vitivinícola y/o de un pago vinícola.

1. Delvinë
2. Sarandë
3. Vlorë
4. Fier
5. Lushnjë
6. Peqin
7. Kavajë
8. Durrës
9. Krujë
10. Kurbin
11. Lezhë
12. Shkodër
13. Koplik

II. Segunda zona: incluye las regiones centrales del país

Nombres de las regiones determinadas, seguidos o no por el nombre de un municipio *vitivinícola y/o de un pago vinícola*.

1. Mirdite
2. Mat
3. Tiranë
4. Elbasan
5. Berat
6. Kuçovë
7. Gramsh
8. Mallakastër
9. Tepelenë
10. Përmet
11. Gjirokastër

- III. Tercera zona: incluye las regiones orientales del país, caracterizadas por inviernos fríos y veranos frescos

Nombres de las regiones determinadas, seguidos o no por el nombre de un municipio vitivinícola y/o de un pago vinícola

1. Tropojë
2. Pukë
3. Has
4. Kukës
5. Dibër
6. Bulqizë
7. Librazhd
8. Pogradec
9. Skrapar
10. Devoll
11. Korçë
12. Kolonjë.

APÉNDICE 2

LISTA DE MENCIONES TRADICIONALES Y TÉRMINOS CUALITATIVOS EMPLEADOS
EN LA COMUNIDAD PARA CALIFICAR LOS VINOS
(artículos 4 y 7 del anexo II)

Menciones tradicionales	Vinos	Categoría de vino	Idioma
-------------------------	-------	-------------------	--------

REPÚBLICA CHECA			
pozdní sběr	Todos	Vcprd	Checo
archivní víno	Todos	Vcprd	Checo
panenské víno	Todos	Vcprd	Checo

ALEMANIA			
Qualitätswein	Todos	Vcprd	Alemán
Qualitätswein garantierten Ursprungs / Q.g.U	Todos	Vcprd	Alemán
Qualitätswein mit Prädikat / at/ Q.b.A.m.Pr / Prädikatswein	Todos	Vcprd	Alemán
Qualitätsschaumwein garantierten Ursprungs / Q.g.U	Todos	Veeprd	Alemán
Auslese	Todos	Vcprd	Alemán
Beerenauslese	Todos	Vcprd	Alemán
Eiswein	Todos	Vcprd	Alemán
Kabinett	Todos	Vcprd	Alemán
Spätlese	Todos	Vcprd	Alemán
Trockenbeerenauslese	Todos	Vcprd	Alemán
Vinos regionales	Todos	Vinos de mesa con IG	
Affentaler	Altschweier, Bühl, Eisental, Neusatz / Bühl, Bühlertal, Neuweier / Baden-Baden	Vcprd	Alemán

Badisch Rotgold	Baden	Vcprd	Alemán
Ehrentrudis	Baden	Vcprd	Alemán
Hock	Rhein, Ahr, Hessische Bergstraße, Mittelrhein, Nahe, Rheinhessen, Pfalz, Rheingau	Vinos de mesa con IG, vcprd	Alemán
Klassik/Classic	Todos	Vcprd	Alemán
Liebfrau(en)milch	Nahe, Rheinhessen, Pfalz, Rheingau	Vcprd	Alemán
Moseltaler	Mosel-Saar-Ruwer	Vcprd	Alemán
Riesling-Hochgewächs	Todos	Vcprd	Alemán
Schillerwein	Württemberg	Vcprd	Alemán
Weißherbst	Todos	Vcprd	Alemán
Winzersekt	Todos	Vecprd	Alemán

GRECIA			
Όνομασια Προελεύσεως Ελεγχόμενη (ΟΠΕ) (Appellation d'origine controlée)	Todos	Vcprd	Griego
Όνομασια Προελεύσεως Ανωτέρας Ποιότητος (ΟΠΑΠ) (Appellation d'origine de qualité supérieure)	Todos	Vcprd	Griego
Όνινος γλυκός φυσικός (Vin doux naturel)	Μοσχάτος Κεφαλληνίας (Muscat de Céhalonie), Μοσχάτος Πατρών (Muscat de Patras), Μοσχάτος Ρίου- Πατρών (Muscat Rion de Patras), Μοσχάτος Λήμνου (Muscat de Lemnos), Μοσχάτος Ρόδου (Muscat de Rhodos), Μαυροδάφνη Πατρών (Mavrodaphne de Patras), Μαυροδάφνη Κεφαλληνίας (Mavrodaphne de Céhalonie), Σάμος (Samos), Σητεία (Sitia), Δαφνές (Dafnès), Σαντορίνη (Santorini)	Vlcprd	Griego

Οίνος φυσικός γλυκός (Vin naturellement doux)	Vin de paille: Κεφαλληνίας (de Céphalonie), Δαφνές (de Dafnès), Λήμνου (de Lemnos), Πατρών (de Patras), Ρίου-Πατρών (de Rion de Patras), Ρόδου (de Rhodos), Σάμος (de Samos), Σητεία (de Sitia), Σαντορίνη (Santorini)	Vcprd	Griego
Ονομασία κατά παράδοση (Onomasia kata paradosi)	Todos	Vinos de mesa con IG	Griego
Τοπικός Οίνος (vins de pays)	Todos	Vinos de mesa con IG	Griego
Αγρέπαυλη (Agrepavlis)	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Griego
Αμπέλι (Ampeli)	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Griego
Αμπελώνας (ες) (Ampelonas ès)	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Griego
Αρχοντικό (Archontiko)	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Griego
Κάβα ¹ (Cava)	Todos	Vinos de mesa con IG	Griego
Από διαλεκτούς αμπελώνες (Grand Cru)	Μοσχάτος Κεφαλληνίας (Muscat de Céphalonie), Μοσχάτος Πατρών (Muscat de Patras), Μοσχάτος Ρίου-Πατρών (Muscat Rion de Patras), Μοσχάτος Λήμνου (Muscat de Lemnos), Μοσχάτος Ρόδου (Muscat de Rhodos), Σάμος (Samos)	Vlcprd	Griego

¹ La protección del término "cava" prevista en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 se entiende sin perjuicio de la protección de la indicación geográfica aplicable a los vinos espumosos de calidad producidos en una región determinada pertenecientes a la categoría "Cava".

Ειδικά Επιλεγμένους (Grand réserve)	Todos	Vcprd, vleprd	Griego
Κάστρο (Kastro)	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Griego
Κτήμα (Ktima)	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Griego
Λιαστός (Liastos)	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Griego
Μετόκι (Metochi)	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Griego
Μοναστήρι (Monastiri)	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Griego
Νάμα (Nama)	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Griego
Νυχτέρι (Nychteri)	Σαντορίνη	Vcprd	Griego
Ορεινό κτήμα (Orino Ktima)	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Griego
Ορεινός αμπελώνας (Orinos Ampelonas)	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Griego
Πύργος (Pyrgos)	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Griego
Επιλογή ή Επιλεγμένους (Réserve)	Todos	Vcprd, vleprd	Griego
Παλαιωθείς επιλεγμένους (Vieille réserve)	Todos	Vleprd	Griego
Βερντέα (Verntea)	Ζάκυνθος	Vinos de mesa con IG	Griego
Vinsanto	Σαντορίνη	Vcprd, vleprd	Griego

ESPAÑA			
Denominacion de origen (DO)	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd	Español
Denominacion de origen calificada (DOCa)	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd	Español
Vino dulce natural	Todos	Vlcprd	Español
Vino generoso	¹	Vlcprd	Español
Vino generoso de licor	²	Vlcprd	Español
Vino de la Tierra	Todos	Vinos de mesa con IG	
Aloque	DO Valdepeñas	Vcprd	Español
Amontillado	DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles	Vlcprd	Español
Añejo	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Español
Añejo	DO Málaga	Vlcprd	Español
Chacoli/Txakolina	DO Chacoli de Bizkaia DO Chacoli de Getaria DO Chacoli de Alava	Vcprd	Español

¹ Se trata de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas (vlcprd) contemplados en el anexo VI, punto L, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo.

² Se trata de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas (vlcprd) contemplados en el anexo VI, punto L, apartado 11, del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo.

Clásico	DO Abona DO El Hierro DO Lanzarote DO La Palma DO Tacoronte- Acentejo DO Tarragona DO Valle de Güimar DO Valle de la Orotava DO Ycoden-Daute- Isora	Vcprd	Español
Cream	DDOO Jerez-Xerès- Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva	Vlcprd	Inglés
Criadera	DDOO Jerez-Xerès- Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva	Vlcprd	Español
Criaderas y Soleras	DDOO Jerez-Xerès- Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva	Vlcprd	Español
Crianza	Todos	Vcprd	Español
Dorado	DO Rueda DO Málaga	Vlcprd	Español

Fino	DO Montilla Moriles DDOO Jerez-Xérès- Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda	Vlcprd	Español
Fondillón	DO Alicante	Vcprd	Español
Gran Reserva	Todos los vcprd Cava	Vcprd, Vecprd	Español
Lágrima	DO Málaga	Vlcprd	Español
Noble	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Español
Noble	DO Málaga	Vlcprd	Español
Oloroso	DDOO Jerez-Xérès- Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla- Moriles	Vlcprd	Español
Pajarete	DO Málaga	Vlcprd	Español
Pálido	DO Condado de Huelva DO Rueda DO Málaga	Vlcprd	Español
Palo Cortado	DDOO Jerez-Xérès- Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla- Moriles	Vlcprd	Español
Primero de cosecha	DO Valencia	Vcprd	Español
Rancio	Todos	Vcprd, vlcprd	Español
Raya	DO Montilla- Moriles	Vlcprd	Español
Reserva	Todos	Vcprd	Español
Sobremadre	DO vinos de Madrid	Vcprd	Español

Solera	DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva	Vlcprd	Español
Superior	Todos	Vcprd	Español
Trasañejo	DO Málaga	Vlcprd	Español
Vino Maestro	DO Málaga	Vlcprd	Español
Vendimia inicial	DO Utiel-Requena	Vcprd	Español
Viejo	Todos	Vcprd, vlcprd, vinos de mesa con IG	Español
Vino de tea	DO La Palma	Vcprd	Español

FRANCIA			
Appellation d'origine contrôlée	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vleprd	Francés
Appellation contrôlée	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vleprd	
Appellation d'origine Vin Délimité de qualité supérieure	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vleprd	Francés
Vin doux naturel	AOC Banyuls, Banyuls Grand Cru, Muscat de Frontignan, Grand Roussillon, Maury, Muscat de Beaume de Venise, Muscat du Cap Corse, Muscat de Lunel, Muscat de Mireval, Muscat de Rivesaltes, Muscat de St Jean de Minervois, Rasteau, Rivesaltes	Vcprd	Francés
Vin de pays	Todos	Vinos de mesa con IG	Francés
Ambré	Todos	Vleprd, vinos de mesa con IG	Francés
Château	Todos	Vcprd, vleprd, vecprd	Francés
Clairét	AOC Bourgogne AOC Bordeaux	Vcprd	Francés

Claret	AOC Bordeaux	Vcprd	Francés
Clos	Todos	Vcprd, vecprd, vlcprd	Francés
Cru Artisan	AOC Médoc, Haut-Médoc, Margaux, Moulis, Listrac, St Julien, Pauillac, St Estèphe	Vcprd	Francés
Cru Bourgeois	AOC Médoc, Haut-Médoc, Margaux, Moulis, Listrac, St Julien, Pauillac, St Estèphe	Vcprd	Francés
Cru Classé, precedido o no de: Grand, Premier Grand, Deuxième, Troisième, Quatrième, Cinquième.	AOC Côtes de Provence, Graves, St Emilion Grand Cru, Haut-Médoc, Margaux, St Julien, Pauillac, St Estèphe, Sauternes, Pessac Léognan, Barsac	Vcprd	Francés
Edelzwicker	AOC Alsace	Vcprd	Alemán

Grand Cru	AOC Alsace, Banyuls, Bonnes Mares, Chablis, Chambertin, Chapelle Chambertin, Chambertin Clos-de-Bèze, Mazoyeres ou Charmes Chambertin, Latricières-Chambertin, Mazis Chambertin, Ruchottes Chambertin, Griottes-Chambertin, , Clos de la Roche, Clos Saint Denis, Clos de Tart, Clos de Vougeot, Clos des Lambray, Corton, Corton Charlemagne, Charlemagne, Echézeaux, Grand Echézeaux, La Grande Rue, Montrachet, Chevalier-Montrachet, Bâtard-Montrachet, Bienvenues-Bâtard-Montrachet, Criots-Bâtard-Montrachet, Musigny, Romanée St Vivant, Richebourg, Romanée-Conti, La Romanée, La Tâche, St Emilion	Vcprd	Francés
Grand Cru	Champagne	Vecprd	Francés
Hors d'âge	AOC Rivesaltes	Vlcprd	Francés
Passe-tout-grains	AOC Bourgogne	Vcprd	Francés

Premier Cru	AOC Aloxe Corton, Auxey Duresses, Beaune, Blagny, Chablis, Chambolle Musigny, Chassagne Montrachet, Champagne, , Côtes de Brouilly, , Fixin, Gevrey Chambertin, Givry, Ladoix, Maranges, Mercurey, Meursault, Monthélie, Montagny, Morey St Denis, Musigny, Nuits, Nuits-Saint- Georges, Pernand- Vergelesses, Pommard, Puligny- Montrachet, , Rully, Santenay, Savigny- les-Beaune, St Aubin, Volnay, Vougeot, Vosne-Romanée	Vcprd, vecprd	Francés
Primeur	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Francés
Rancio	AOC Grand Roussillon, Rivesaltes, Banyuls, Banyuls grand cru, Maury, Clairette du Languedoc, Rasteau	Vlcprd	Francés

Sélection de grains nobles	AOC Alsace, Alsace Grand cru, Monbazillac, Graves supérieures, Bonnezeaux, Jurançon, Cérons, Quarts de Chaume, Sauternes, Loupiac, Côteaux du Layon, Barsac, Ste Croix du Mont, Coteaux de l'Aubance, Cadillac	Vcprd	Francés
Sur Lie	AOC Muscadet, Muscadet –Coteaux de la Loire, Muscadet-Côtes de Grandlieu, Muscadet- Sèvres et Maine, AOVDQS Gros Plant du Pays Nantais, VDT avec IG Vin de pays d'Oc et Vin de pays des Sables du Golfe du Lion	Vcprd, vinos de mesa con IG	Francés
Tuilé	AOC Rivesaltes	Vlcprd	Francés
Vendanges tardives	AOC Alsace, Jurançon	Vcprd	Francés
Villages	AOC Anjou, Beaujolais, Côte de Beaune, Côte de Nuits, Côtes du Rhône, Côtes du Roussillon, Mâcon	Vcprd	Francés
Vin de paille	AOC Côtes du Jura, Arbois, L'Etoile, Hermitage	Vcprd	Francés
Vin jaune	AOC du Jura (Côtes du Jura, Arbois, L'Etoile, Château-Châlon)	Vcprd	Francés

ITALIA			
Denominazione di Origine Controllata / D.O.C.	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vlcpd, mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Italiano
Denominazione di Origine Controllata e Garantita / D.O.C.G.	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vlcpd, mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Italiano
Vino Dolce Naturale	Todos	Vcprd, vlcpd	Italiano
Indicazione geografica tipica (IGT)	Todos	Vinos de mesa, vinos de la tierra, vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Italiano
Landwein	Vino con IG de la provincia autónoma de Bolzano	Vinos de mesa, vinos de la tierra, vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Alemán
Vin de pays	Vino con IG de la región de Aosta	Vinos de mesa, vinos de la tierra, vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Francés
Alberata o vigneti ad alberata	DOC Aversa	Vcprd, vecprd	Italiano
Amarone	DOC Valpolicella	Vcprd	Italiano
Ambra	DOC Marsala	Vcprd	Italiano

Ambrato	DOC Malvasia delle Lipari DOC Vernaccia di Oristano	Vcprd, vlcprd	Italiano
Annoso	DOC Controguerra	Vcprd	Italiano
Apianum	DOC Fiano di Avellino	Vcprd	Latín
Auslese	DOC Caldaro e Caldaro classico- Alto Adige	Vcprd	Alemán
Barco Reale	DOC Barco Reale di Carmignano	Vcprd	Italiano
Brunello	DOC Brunello di Montalcino	Vcprd	Italiano
Buttafuoco	DOC Oltrepò Pavese	Vcprd, vacprd	Italiano
Cacc'e mitte	DOC Cacc'e Mitte di Lucera	Vcprd	Italiano
Cagnina	DOC Cagnina di Romagna	Vcprd	Italiano
Cannellino	DOC Frascati	Vcprd	Italiano
Cerasuolo	DOC Cerasuolo di Vittoria DOC Montepulciano d'Abruzzo	Vcprd	Italiano
Chiaretto	Todos	Vcprd, vecprd, vlcprd, vinos de mesa con IG	Italiano
Ciaret	DOC Monferrato	Vcprd	Italiano
Château	DOC de la région Valle d'Aosta	Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd	Francés
Classico	Todos	Vcprd, vacprd, vlcprd	Italiano

Dunkel	DOC Alto Adige DOC Trentino	Vcprd	Alemán
Est !Est !! Est !!!	DOC Est !Est !! Est !!! di Montefiascone	Vcprd, vecprd	Latín
Falerno	DOC Falerno del Massico	Vcprd	Italiano
Fine	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano
Fior d'Arancio	DOC Colli Euganei	Vcprd, vecprd Vino de mesa con IG	Italiano
Falerio	DOC Falerio dei colli Ascolani	Vcprd	Italiano
Flétri	DOC Valle d'Aosta o Vallée d'Aoste	Vcprd	Italiano
Garibaldi Dolce (ou GD)	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano
Governo all'uso toscano	DOCG Chianti / Chianti Classico IGT Colli della Toscana Centrale	Vcprd, vinos de mesa con IG	Italiano
Gutturnio	DOC Colli Piacentini	Vcprd, vacprd	Italiano
Italia Particolare (ou IP)	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano
Klassisch/Klassisches Ursprungsgebiet	DOC Caldaro DOC Alto Adige (con la denominación Santa Maddalena e Terlano)	Vcprd	Alemán
Kretzer	DOC Alto Adige DOC Trentino DOC Teroldego Rotaliano	Vcprd	Alemán
Lacrima	DOC Lacrima di Morro d'Alba	Vcprd	Italiano

Lacryma Christi	DOC Vesuvio	Vcprd, vleprd	Italiano
Lambiccato	DOC Castel San Lorenzo	Vcprd	Italiano
London Particular (o LP o Inghilterra)	DOC Marsala	Vleprd	Italiano
Morellino	DOC Morellino di Scansano	Vcprd	Italiano
Occhio di Pernice	DOC Bolgheri, Vin Santo Di Carmignano, Colli dell'Etruria Centrale, Colline Lucchesi, Cortona, Elba, Montecarlo, Monteregio di Massa Maritima, San Gimignano, Sant'Antimo, Vin Santo del Chianti, Vin Santo del Chianti Classico, Vin Santo di Montepulciano	Vcprd	Italiano
Oro	DOC Marsala	Vleprd	Italiano
Pagadebit	DOC pagadebit di Romagna	Vcprd, vleprd	Italiano
Passito	Todos	Vcprd, vleprd, vino de mesa con IG	Italiano
Ramie	DOC Pinerolese	Vcprd	Italiano
Rebola	DOC Colli di Rimini	Vcprd	Italiano
Recioto	DOC Valpolicella DOC Gambellara DOCG Recioto di Soave	Vcprd, vecprd	Italiano
Riserva	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vleprd	Italiano

Rubino	DOC Garda Colli Mantovani DOC Rubino di Cantavenna DOC Teroldego Rotaliano DOC Trentino	Vcprd	Italiano
Rubino	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano
Sangue di Giuda	DOC Oltrepò Pavese	Vcprd, vacprd	Italiano
Scelto	Todos	Vcprd	Italiano
Sciacchetrà	DOC Cinque Terre	Vcprd	Italiano
Sciac-trà	DOC Pornassio o Ormeasco di Pornassio	Vcprd	Italiano
Sforzato, Sfursât	DO Valencia	Vcprd	Italiano
Spätlese	DOC / IGT de Bolzano	Vcprd, vinos de mesa con IG	Alemán
Soleras	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano
Stravecchio	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano
Strohwein	DOC / IGT de Bolzano	Vcprd, vinos de mesa con IG	Alemán
Superiore	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd	Italiano
Superiore Old Marsala (ou SOM)	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano
Torchiato	DOC Colli di Conegliano	Vcprd	Italiano
Torcolato	DOC Breganze	Vcprd	Italiano
Vecchio	DOC Rosso Barletta, Aglianico del Vulture, Marsala, Falerno del Massico	Vcprd, vlcprd	Italiano

Vendemmia Tardiva	Todos	Vcprd, vacprd, vino de mesa con IG	Italiano
Verdolino	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Italiano
Vergine	DOC Marsala DOC Val di Chiana	Vcprd, vleprd	Italiano
Vermiglio	DOC Colli dell'Etruria Centrale	Vleprd	Italiano
Vino Fiore	Todos	Vcprd	Italiano
Vino Nobile	Vino Nobile di Montepulciano	Vcprd	Italiano
Vino Novello o Novello	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Italiano
Vin santo / Vino Santo / Vinsanto	DOC et DOCG Bianco dell'Empolese, Bianco della Valdinievole, Bianco Pisano di San Torpé, Bolgheri, Candia dei Colli Apuani, Capalbio, Carmignano, Colli dell'Etruria Centrale, Colline Lucchesi, Colli del Trasimeno, Colli Perugini, Colli Piacentini, Cortona, Elba, Gambellera, Montecarlo, Montereio di Massa Maritima, Montescudaio, Offida, Orcia, Pomino, San Gimignano, San'Antimo, Val d'Arbia, Val di Chiana, Vin Santo del Chianti, Vin Santo del Chianti Classico, Vin Santo di Montepulciano, Trentino	Vcprd	Italiano
Vivace	Todos	Vcprd, vleprd, vinos de mesa con IG	Italiano

CHIPRE			
Όίνος Ελεγχόμενης Ονομασίας Προέλευσης	Todos	Vcprd	Griego
Τοπικός Όίνος	Todos	Vinos de mesa con IG	Griego
Μοναστήρι (Monastiri)	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Griego
Κτήμα (Ktima)	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Griego

LUXEMBURGO			
Marque nationale	Todos	Vcprd, vecprd	Francés
Appellation contrôlée	Todos	Vcprd, vecprd	Francés
Appellation d'origine contrôlée	Todos	Vcprd, vecprd	Francés
Vin de pays	Todos	Vinos de mesa con IG	Francés
Grand premier cru	Todos	Vcprd	Francés
Premier cru	Todos	Vcprd	Francés
Vin classé	Todos	Vcprd	Francés
Château	Todos	Vcprd, vecprd	Francés

HUNGRÍA			
minőségi bor	Todos	Vcprd	Húngaro
különleges minőségű bor	Todos	Vcprd	Húngaro
fordítás	Tokaj / -i	Vcprd	Húngaro
máslás	Tokaj / -i	Vcprd	Húngaro
szamorodni	Tokaj / -i	Vcprd	Húngaro
aszú ... puttonyos, completado con los números 3-6	Tokaj / -i	Vcprd	Húngaro
aszúeszencia	Tokaj / -i	Vcprd	Húngaro
eszencia	Tokaj / -i	Vcprd	Húngaro
tájbor	Todos	Vinos de mesa con IG	Húngaro
bikavér	Eger, Szekszárd	Vcprd	Húngaro
késői szüretelésű bor	Todos	Vcprd	Húngaro
válogatott szüretelésű bor	Todos	Vcprd	Húngaro
muzeális bor	Todos	Vcprd	Húngaro
siller	Todos	Vinos de mesa con IG y vcprd	Húngaro

AUSTRIA			
Qualitätswein	Todos	Vcprd	Alemán
Qualitätswein besonderer Reife y Leseart/Prädikatswein	Todos	Vcprd	Alemán
Qualitätswein mit staatlicher Prüfnummer	Todos	Vcprd	Alemán
Ausbruch/Ausbruchwein	Todos	Vcprd	Alemán
Auslese/Auslesewein	Todos	Vcprd	Alemán
Beerenauslese (wein)	Todos	Vcprd	Alemán
Eiswein	Todos	Vcprd	Alemán
Kabinett/Kabinettwein	Todos	Vcprd	Alemán
Schilfwein	Todos	Vcprd	Alemán
Spätlese/Spätlesewein	Todos	Vcprd	Alemán
Strohwein	Todos	Vcprd	Alemán
Trockenbeerenauslese	Todos	Vcprd	Alemán
Landwein	Todos	Vinos de mesa con IG	
Ausstich	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Alemán
Auswahl	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Alemán
Bergwein	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Alemán

Klassik/Classic	Todos	Vcprd	Alemán
Erste Wahl	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Alemán
Hausmarke	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Alemán
Heuriger	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Alemán
Jubiläumswein	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Alemán
Reserve	Todos	Vcprd	Alemán
Schilcher	Steiermark	Vcprd, vinos de mesa con IG	Alemán
Sturm	Todos	Mosto de uva parcialmente fermentado con IG	Alemán

PORTUGAL			
Denominação de origem (DO)	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vleprd	Portugués
Denominação de origem controlada (DOC)	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vleprd	Portugués
Indicação de proveniencia regulamentada (IPR)	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vleprd	Portugués
Vinho doce natural	Todos	Vlcprd	Portugués
Vinho generoso	DO Porto, Madeira, Moscatel de Setúbal, Carcavelos	Vlcprd	Portugués
Vinho regional	Todos	Vinos de mesa con IG	Portugués
Canteiro	DO Madeira	Vlcprd	Portugués
Colheita Seleccionada	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Portugués

Crusted/Crusting	DO Porto	Vlcprd	Inglés
Escolha	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG	Portugués
Escuro	DO Madeira	Vlcprd	Portugués
Fino	DO Porto DO Madeira	Vlcprd	Portugués
Frasqueira	DO Madeira	Vlcprd	Portugués
Garrafeira	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG, vlcprd	Portugués
Lágrima	DO Porto	Vlcprd	Portugués
Leve	Vino de mesa con IG Estremadura y Ribatejano DO Madeira, DO Porto	Vinos de mesa con IG, vlcprd	Portugués
Nobre	DO Dão	Vcprd	Portugués
Reserva	Todos	Vcprd, vlcprd, vecprd, vinos de mesa con IG	Portugués
Reserva velha (o grande reserva)	DO Madeira	Vecprd, vlcprd	Portugués
Ruby	DO Porto	Vlcprd	Inglés
Solera	DO Madeira	Vlcprd	Portugués
Super reserva	Todos	Vecprd	Portugués
Superior	Todos	Vcprd, vlcprd, vinos de mesa con IG	Portugués
Tawny	DO Porto	Vlcprd	Inglés
Vintage supplemented by Late Bottle (LBV) o Character	DO Porto	Vlcprd	Inglés
Vintage	DO Porto	Vlcprd	Inglés

ESLOVENIA			
Penina	Todos	Vecprd	Esloveno
pozna trgatev	Todos	Vcprd	Esloveno
izbor	Todos	Vcprd	Esloveno
jagodni izbor	Todos	Vcprd	Esloveno
suhi jagodni izbor	Todos	Vcprd	Esloveno
ledeno vino	Todos	Vcprd	Esloveno
arhivsko vino	Todos	Vcprd	Esloveno
mlado vino	Todos	Vcprd	Esloveno
Cviček	Dolenjska	Vcprd	Esloveno
Teran	Kras	Vcprd	Esloveno

ESLOVAQUIA			
forditáš	Tokaj / -ská / -ský / -ské	Vcprd	Eslovaco
mášlaš	Tokaj / -ská / -ský / -ské	Vcprd	Eslovaco
samorodné	Tokaj / -ská / -ský / -ské	Vcprd	Eslovaco
výber ... putňový, completado con los números 3-6	Tokaj / -ská / -ský / -ské	Vcprd	Eslovaco
výberová esencia	Tokaj / -ská / -ský / -ské	Vcprd	Eslovaco
esencia	Tokaj / -ská / -ský / -ské	Vcprd	Eslovaco

APÉNDICE 3

LISTA DE PUNTOS DE CONTACTO

(artículo 12 del anexo II)

a) Comunidad

European Commission

Directorate-General for Agriculture and Rural Development

Directorate B International Affairs II

Head of Unit B.2 Enlargement

B-1049 Bruselas

Bélgica

Teléfono: +32 2 299 11 11

Fax: +32 2 296 62 92

b) Albania

Mrs. Brunilda Stamo, Director

Directorate of Production Policies

Ministry of Agriculture, Food and Consumer Protection

Sheshi Skenderbej Nr.2

Tirana

Albania

Teléfono/fax: +355 4 225872

Correo electrónico: bstamo@albnet.net

PROTOCOLO N° 4
SOBRE LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE
"PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y
MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ÍNDICE DE MATERIAS

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1	Definiciones
TÍTULO II	DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"
Artículo 2	Requisitos generales
Artículo 3	Acumulación bilateral en la Comunidad
Artículo 4	Acumulación bilateral en Albania
Artículo 5	Productos enteramente obtenidos
Artículo 6	Productos suficientemente transformados o elaborados
Artículo 7	Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
Artículo 8	Unidad de calificación
Artículo 9	Accesorios, piezas de recambio y herramientas
Artículo 10	Conjuntos o surtidos
Artículo 11	Elementos neutros
TÍTULO III	REQUISITOS TERRITORIALES
Artículo 12	Principio de territorialidad
Artículo 13	Transporte directo
Artículo 14	Exposiciones
TÍTULO IV	REINTEGRO O EXENCIÓN
Artículo 15	Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana
TÍTULO V	PRUEBA DE ORIGEN
Artículo 16	Requisitos generales
Artículo 17	Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 18	Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1
Artículo 19	Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
Artículo 20	Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
Artículo 21	Condiciones para extender una declaración en factura
Artículo 22	Exportador autorizado
Artículo 23	Validez de la prueba de origen
Artículo 24	Presentación de la prueba de origen
Artículo 25	Importación fraccionada
Artículo 26	Exenciones de la prueba de origen
Artículo 27	Documentos justificativos
Artículo 28	Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos
Artículo 29	Discordancias y errores de forma
Artículo 30	Importes expresados en euros
TÍTULO VI	DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA
Artículo 31	Asistencia mutua
Artículo 32	Comprobación de las pruebas de origen
Artículo 33	Resolución de controversias
Artículo 34	Sanciones
Artículo 35	Zonas francas

TÍTULO VII	CEUTA Y MELILLA
Artículo 36	Aplicación del Protocolo
Artículo 37	Condiciones especiales
TÍTULO VIII	DISPOSICIONES FINALES
Artículo 38	Modificaciones del Protocolo

Lista de Anexos

Anexo I:	Notas introductorias a la lista del anexo II
Anexo II:	Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener carácter originario
Anexo III:	Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y de solicitud de certificado de circulación mercancías EUR.1
Anexo IV:	Texto de la declaración en factura

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) "fabricación", todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) "materia", todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) "producto", el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) "mercancías", tanto las materias como los productos;
- e) "valor en aduana", el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la Ejecución del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, (Acuerdo OMC sobre Valor en Aduana);
- f) "precio franco fábrica", el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de Albania en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;

- g) "valor de las materias", el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o Albania;
- h) "valor de las materias originarias", el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) "valor añadido", el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de la otra Parte contratante, o si el valor en aduana no es conocido o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias primas en la Comunidad o en Albania;
- j) "capítulos y partidas", los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo "el sistema armonizado" o "SA";
- k) "clasificado", la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) "envío", los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) "territorios" incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II
DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE
"PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2
Requisitos generales

1. A efectos de aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad de conformidad con el artículo 5;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad de acuerdo con el artículo 6.

2. A efectos de aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de Albania:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Albania de conformidad con el artículo 5;
 - b) los productos obtenidos en Albania que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ese país, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Albania de acuerdo con el artículo 6.

ARTÍCULO 3

Acumulación bilateral en la Comunidad

Las materias originarias de Albania se considerarán materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7.

ARTÍCULO 4

Acumulación bilateral en Albania

Las materias originarias de la Comunidad se considerarán materias originarias de Albania cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7.

ARTÍCULO 5

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Albania:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o fondos marinos,
 - b) los productos vegetales recolectados en ellos;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
 - e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
 - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Albania por sus buques;
 - g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f),
 - h) los artículos usados recogidos en la Comunidad o en Albania, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

- i) los residuos y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en la Comunidad o en Albania;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales, siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo; y
- k) las mercancías producidas en la Comunidad o en Albania exclusivamente con los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Albania,
- b) que enarboles pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Albania;
- c) que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de un Estado miembro de la Comunidad o de Albania o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, así como el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de un Estado miembro de la Comunidad o de Albania, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de estos países al menos en un 50 %;

- d) cuyo capitán y oficiales sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Albania;
o
- e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Albania.

ARTÍCULO 6

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que los productos no enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario por reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se le aplicarán las condiciones aplicables al producto al que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;

- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

- 3. Los apartados 1 y 2 serán de aplicación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

ARTÍCULO 7

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

- 1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:
 - a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
 - b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
 - c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;

- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración o la formación de terrones de azúcar;
- h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado, la rectificación y los corte sencillos;
- j) el desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos; (incluida la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a n); y
- p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en Albania sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

ARTÍCULO 8

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;

b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos con el producto a los fines de su clasificación, lo serán también para la determinación del origen.

ARTÍCULO 9

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio o no se facturen aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 10

Conjuntos o surtidos

Los conjuntos y surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y los equipos,
- c) las máquinas y herramientas; o
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

REQUISITOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 12

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario deberán seguir cumpliéndose sin interrupción en la Comunidad o en Albania.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Albania a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en tal país, o al exportarlas.

3. La adquisición del carácter originario en las condiciones enunciadas en el título II no se verá alterada por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de Albania sobre materias exportadas de la Comunidad o de Albania y posteriormente reimportadas, con la condición de que:

- a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en Albania, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7; y
- b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras:
 - i) que las mercancías reimportadas son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas;
 - y
 - ii) que el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Albania de conformidad con el presente artículo no supera el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Albania. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Albania de conformidad con el presente artículo no deberán superar el porcentaje indicado.
5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por "valor añadido total" el conjunto de los costes acumulados fuera de la Comunidad o de Albania, incluido el valor de las materias incorporadas.
6. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II o que no pueda considerarse que hayan sufrido una fabricación o elaboración suficientes salvo en aplicación de la tolerancia general establecida en el artículo 6, apartado 2.
7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.
8. Con arreglo al presente artículo, las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Albania deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

ARTÍCULO 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Albania. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Albania.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país importador de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o

- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando sea posible, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados,
y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
- c) en su ausencia, cualesquiera documentos de prueba.

ARTÍCULO 14

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de la Comunidad o de Albania y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados a la Comunidad o a Albania se beneficiarán, en su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Albania hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Albania;

- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
 - d) desde el momento en que se enviaron a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.
3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

TÍTULO IV REINTEGRO O EXENCIÓN

ARTÍCULO 15

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad o de Albania, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Albania del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables en la Comunidad o en Albania a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.
3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen debe estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.
4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.
5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no será obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 16

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación a Albania, así como los productos originarios de Albania para su importación a la Comunidad, previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III; o
- b) en los casos contemplados en el artículo 21, apartado 1, una declaración, denominada en lo sucesivo "declaración en factura", del exportador en una factura, un albarán o cualquier otro documento comercial que describa los productos con detalle suficiente para que puedan ser identificados. El texto de esa "declaración en factura" figura en el anexo IV.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios a efectos del presente Protocolo podrán acogerse al Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

ARTÍCULO 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.
4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Albania cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o de Albania y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.
5. Las autoridades aduaneras que expidan certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. También deberán velar por que los formularios a los que hace referencia el apartado 2 estén debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación de las mercancías.

ARTÍCULO 18

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 7, se podrán expedir con carácter excepcional certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las indicaciones siguientes:

ES	"EXPEDIDO A POSTERIORI"
CS	"VYSTAVENO DODATEÈNĚ"
DA	"UDSTEDT EFTERFØLGENDE"
DE	"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT"
ET	"TAGANTJÄRELE VÄLJA ANTUD "
EL	"ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ"
EN	"ISSUED RETROSPECTIVELY"
FR	"DÉLIVRÉ A POSTERIORI"
IT	"RILASCIATO A POSTERIORI"
LV	"IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI"
LT	"RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS"
HU	"KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL"
MT	"MAHRUĠ RETROSPETTIVAMENT"
NL	"AFGEGEVEN A POSTERIORI"
PL	"WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIĘ"
PT	"EMITIDO A POSTERIORI"
SI	"IZDANO NAKNADNO"
SK	"VYDANÉ DODATOČNE"
FI	"ANNETTU JÄLKIKÄTEEN"
SV	"UTFÄRDAT I EFTERHAND"
AL	"LESHUAR A-POSTERIORI".

5. La indicación a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

ARTÍCULO 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en poder de dichas autoridades.

2. En el duplicado extendido de ese modo deberá figurar una de las indicaciones siguientes:

ES	"DUPLICADO"
CS	"DUPLIKÁT"
DA	"DUPLIKAT"
DE	"DUPLIKAT"
ET	"DUPLIKAAT"
EL	"ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ"
EN	"DUPLICATE"
FR	"DUPLICATA"
IT	"DUPLICATO"
LV	"DUBLIKÂTS"
LT	"DUBLIKATAS"
HU	"MÁSODLAT"
MT	"DUPLIKAT"
NL	"DUPLICAAT"
PL	"DUPLIKAT"
PT	"SEGUNDA VIA"
SI	"DVOJNIK"
SK	"DUPLIKÁT"
FI	"KAKSOISKAPPALE"
SV	"DUPLIKAT"
AL	"DUBLIKATE".

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 20

Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Albania, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Albania. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

ARTÍCULO 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en el artículo 16, apartado 1, letra b), podrá extenderla:
 - a) un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 22; o
 - b) cualquier exportador para los envíos constituidos por uno varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 euros.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trate pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Albania y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.
4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, sobre el albarán o sobre cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.
5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 22, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la plena responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado de su puño y letra.
6. El exportador podrá extender la declaración en factura en el momento de exportación de los productos a los que aquella se refiera, o tras la exportación siempre que su presentación en el país de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de esos productos.

ARTÍCULO 22

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado "exportador autorizado", que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que el exportador autorizado haga de la autorización.
5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o use incorrectamente la autorización.

ARTÍCULO 23

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país importador una vez agotado el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 24

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país importador de acuerdo con los procedimientos establecidos en ese país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y, asimismo, que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

ARTÍCULO 25

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general n.º 2, letra a), del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 26

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados entre particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de productos enviados por correo, tal declaración puede efectuarse en el formulario de declaración CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.
2. Se considerarán desprovistos de carácter comercial las importaciones ocasionales de productos destinados al uso personal de los destinatarios o viajeros o de sus familias y que no revelen, por su naturaleza y cantidad, ninguna intención de orden comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1200 euros cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTÍCULO 27

Documentos justificativos

La documentación a que se hace referencia en el artículo 17, apartado 3, y en el artículo 21, apartado 3, que sirve de justificante de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Albania y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, podrá consistir, entre otras cosas, en:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Albania, siempre que estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Albania, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Albania, siempre que estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación interna; o
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Albania de conformidad con el presente Protocolo.

ARTÍCULO 28

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo la documentación mencionada en el artículo 17, apartado 3.

2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el artículo 21, apartado 3.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el artículo 17, apartado 2.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

ARTÍCULO 29

Discordancias y errores de forma

1. La constatación de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía, en una prueba de origen, no serán causa suficiente para su rechazo, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones efectuadas en la misma.

ARTÍCULO 30

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 21, apartado 1, letra b), y del artículo 26, apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Albania equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados anualmente por cada uno de los países.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 21, apartado 1, letra b), o del artículo 26, apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país.
3. Los importes utilizados en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el 15 de octubre, a más tardar, y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará los importes correspondientes a todos los países interesados.
4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5 %. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán objeto de una revisión realizada por el Comité de Estabilización y Asociación a petición de la Comunidad o de Albania. En el desarrollo de esa revisión, el Comité de Estabilización y Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites considerados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 31 Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Albania se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.
2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Albania se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

ARTÍCULO 32

Comprobación de las pruebas de origen

1. La comprobación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, carácter originario de los productos o la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañarse a la solicitud de comprobación a posteriori.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levantamiento de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que se consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación sobre los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad o de Albania y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, existiendo dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

ARTÍCULO 33

Resolución de controversias

En caso de controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de Estabilización y Asociación.

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

ARTÍCULO 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

ARTÍCULO 35

Zonas francas

1. La Comunidad y Albania tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Albania e importados a una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador si el tratamiento o la transformación es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 36 Aplicación del Protocolo

1. El término "Comunidad" utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de Albania disfrutarán a todos los respectos, al importarse a Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo n.º 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Albania concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.
3. A efectos de la aplicación del apartado 2, relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 37.

ARTÍCULO 37

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:

1) productos originarios de Ceuta y Melilla:

a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 6; o que

ii) estos productos sean originarios de Albania o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones contempladas en el artículo 7.

- 2) productos originarios de Albania:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Albania;
 - b) los productos obtenidos en Albania en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 6; o que
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones contempladas en el artículo 7.
2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
3. El exportador o su representante autorizado consignarán "Albania" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, este carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38 Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sido objeto de una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 6 del Protocolo.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo correspondiente del sistema armonizado, y la segunda, la designación de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo. Cada una de las entradas que figuran en las dos primeras columnas lleva aparejada una norma desarrollada en las columnas 3 ó 4. Cuando la entrada que figura en la primera columna vaya precedida de la mención "ex", la norma que figura en las columnas 3 ó 4 sólo se aplicará a la parte de esa partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1 y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes de las columnas 3 o 4.

- 2.4. Cuando, para una entrada que figure en las primeras dos columnas, se establezca una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo, relativas a los productos que han adquirido carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de Albania o de la Comunidad.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces carácter originario en virtud de la norma correspondiente a la partida ex 7224 de la lista. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren carácter originario. Por lo tanto, si una norma establece que, en una fase de fabricación determinada, puede utilizarse una materia no originaria, también se autorizará su utilización en una fase anterior, pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando en norma se utilice la expresión "fabricación a partir de materias de cualquier partida", podrán utilizarse materias de cualquier partida, incluidas materias de la misma designación y partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión "fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida..." o "fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la misma partida que el producto" significa que pueden utilizarse las materias de cualquier partida, excepto aquellas cuya designación sea igual a la del producto según aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista especifique que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todas ellas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que en su fabricación pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otras materias, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá, evidentemente, la utilización de otras materias que, por su propia naturaleza, no puedan cumplir la norma. (Véase también la nota 6.2 en relación con los productos textiles).

Por ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, ello no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de la materia concreta especificada en la lista, pueden producirse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Por ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada con materias no tejidas, si para esta clase de artículo solamente se permite la utilización de hilados no originarios, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se fabriquen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, esto es, se tratará de fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes en relación con el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, esos porcentajes específicos no deberán superarse en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado e incluye los residuos y, a menos que se especifique otra cosa, las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, el pelo fino y el pelo ordinario de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos "pasta textil", "materias químicas" y "materias destinadas a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término "fibras artificiales discontinuas" utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los residuos de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando se haga referencia a la presente nota en relación con un determinado producto de la lista, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son los siguientes:

- seda,
- lana,
- pelo ordinario,
- pelo fino,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel, y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras textiles del líber,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,

- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Por ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Por ejemplo:

Una superficie textil con mechón insertado de la partida 5802 obtenida a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si esa superficie textil con mechón insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que se han utilizado dos materias textiles distintas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados", esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.

- 5.4. En el caso de los productos que incorporen "una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica", esta tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta tira.

Nota 6:

- 6.1. Cuando en la lista se remita a la presente nota, podrán utilizarse las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 aplicable a los productos fabricados correspondientes siempre y cuando dichas materias estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan o no materias textiles.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista establece en relación con un artículo textil concreto, como, por ejemplo, unos pantalones, la utilización de hilados, ello no impide el empleo de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la mismo razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contengan normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) un procedimiento que incluya el conjunto de operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, aceite o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización.

7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) un procedimiento que incluya el conjunto de operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, aceite o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

- l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
- m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador; los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: "*hydrofinishing*" o decoloración), no se considerarán procedimientos específicos;
- n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;
- o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
- p) en relación con los productos del petróleo de la partida ex 2712 únicamente (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75 % en peso) desaceitado por cristalización fraccionada.

- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

ANEXO II

**LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES
A QUE DEBEN SOMETERSE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS
PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO
PUEDA ADQUIRIR CARÁCTER ORIGINARIO**

No todos los productos mencionados en la lista están necesariamente amparados por el Acuerdo.
Por lo tanto, es necesario consultar las otras partes del Acuerdo.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas sean enteramente obtenidas	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizados, o con frutas y otros frutos o cacao	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 4 sean enteramente obtenidas, - todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados sean originarios, y - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex capítulo 5 ex 0502	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, con exclusión de: cerdas y pelos de jabalí o de cerdo, preparados	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas sean enteramente obtenidas Limpieza, desinfección, clasificación y estirado de cerdas y pelos		
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 6 sean enteramente obtenidas, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios,	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas		
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la que: - todos los frutos utilizados sean enteramente obtenidos, y - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 9 0901 0902 ex 0910	Café, té, hierba mate y especias; con exclusión de: Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción Té, incluso aromatizado Mezclas de especias	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas sean enteramente obtenidas Fabricación a partir de materias de cualquier partida Fabricación a partir de materias de cualquier partida Fabricación a partir de materias de cualquier partida		
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas sean enteramente obtenidas		

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 11 ex 1106	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de: Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713	Fabricación en la que todos los cereales, todas las hortalizas, raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, sean enteramente obtenidos Secado y molienda de las hortalizas de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas sean enteramente obtenidas	
1301 1302	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos) Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados : - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 1301 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 14	Materias trenzables; demás productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex capítulo 15 1501	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de: Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 ó 1503: - Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1502	<p>- Las demás</p> <p>Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503</p> <p>- Grasas de huesos y grasas de desperdicios</p>	<p>Fabricación a partir de carne y de despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de carne y de despojos comestibles de aves de la partida 0207</p>	
1504	<p>- Las demás</p> <p>Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <p>- Fracciones sólidas</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 ó 0206 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas</p>	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasas de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504.	
1506	<p>- Los demás</p> <p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</p> <p>- Fracciones sólidas</p> <p>- Las demás</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas</p> <p>Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suarda y suintina) de la partida 1505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506.</p> <p>Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1507 a 1515	<p>Aceites vegetales y sus fracciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mírca, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana - Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto.</p> <p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias del capítulo 2 sean enteramente obtenidas, y - todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 	
1516	<p>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias del capítulo 2 sean enteramente obtenidas, y - todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 	
1517	<p>Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias de los capítulos 2 y 4 sean enteramente obtenidas, y - todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 	
Capítulo 16	<p>Preparaciones de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de animales del capítulo 1, y/o - en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas 	
ex capítulo 17	<p>Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto.</p>	
ex 1701	<p>Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante</p>	<p>Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
<p>1702</p> <p>ex 1703</p> <p>1704</p>	<p>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados</p> <ul style="list-style-type: none"> - Maltosa y fructosa, químicamente puras - Los demás azúcares en estado sólido con adición de aromatizante o colorante - Los demás <p>Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante</p> <p>Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702.</p> <p>Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación en la que todas la materias utilizadas sean originarias</p> <p>Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto 	
<p>Capítulo 18</p>	<p>Cacao y sus preparaciones</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte :</p> <ul style="list-style-type: none"> - Extracto de malta - Los demás 	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto 	
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20% en peso - Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20% en peso 	<p>Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) sean enteramente obtenidos</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) sean enteramente obtenidos, y - todas las materias de los capítulos 2 y 3 sean enteramente obtenidas 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
<p>2007</p> <p>ex 2008</p> <p>2009</p>	<p>Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante</p> <p>- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol</p> <p>- Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz</p> <p>- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados</p> <p>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante</p>	<p>Fabricación:</p> <p>- a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto.</p> <p>- en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todos los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto.</p> <p>Fabricación:</p> <p>- a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto.</p> <p>- en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <p>- a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto.</p> <p>- en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>ex capítulo 21</p> <p>2101</p>	<p>Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:</p> <p>Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto.</p> <p>Fabricación:</p> <p>- a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto.</p> <p>- en la que toda la achicoria utilizada sea enteramente obtenida</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 2207 ó 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, pueda utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y otras bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 2207 ó 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, pueda utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado sea enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas, y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas sean enteramente obtenidas	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados sean ya originarios, y - todas las materias del capítulo 3 sean enteramente obtenidas	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 24 2402 ex 2403	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, con exclusión de: Cigarros (puros) incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco Tabaco para fumar	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas sean enteramente obtenidas Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sean originarios Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sean originarios	
ex capítulo 25 ex 2504 ex 2515 ex 2516 ex 2518 ex 2519 ex 2520	Sal; azufre; tierras y piedra; yesos, cales y cementos; con exclusión de: Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm Dolomita calcinada Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada) Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm Calcinación de dolomita sin calcinar Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita) Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)		
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica		
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes		
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto		
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto		
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.		
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de mineral bituminoso	Destilación destructiva de materiales bituminosos		
2710	Aceites de petróleo o de material bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ² o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.		

¹ Por lo que respecta a las condiciones especiales para los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

² Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véase la nota introductoria 7.2.

(1)	(2)	(3)	o (4)
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ² o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ³ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véase la nota introductoria 7.2.

² Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véase la nota introductoria 7.2.

³ Por lo que respecta a las condiciones especiales para los ""procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y "cut backs")	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ² o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2805	"Mischmetall"	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

¹ Por lo que respecta a las condiciones especiales para los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

² Por lo que respecta a las condiciones especiales para los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

¹ Por lo que respecta a las condiciones especiales para los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905 Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

¹ Por lo que respecta a las condiciones especiales para los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> - Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor - Los demás -- Sangre humana; -- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos -- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina -- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002 No obstante, las materias con la misma designación que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, las materias con la misma designación que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, las materias con la misma designación que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, las materias con la misma designación que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, las materias con la misma designación que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio 	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros mastiques; tintas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de lacas colorantes ¹	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. No obstante, podrán utilizarse materias de la partida 3205 siempre que su valor total no exceda el 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

¹ La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(1)	(2)	(3)	o (4)
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro "grupo" ¹ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34 ex 3403 3404	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de: Preparaciones lubricantes, preparaciones con un contenido en aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de mineral bituminoso inferior al 70%	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ² o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	Ceras artificiales y ceras preparadas:		

¹ Se considera un "grupo" cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.
² Por lo que respecta a las condiciones especiales para los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<p>- A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos</p> <p>- Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516, - Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823, y - materias de la partida 3404 <p>Sin embargo, podrán utilizarse estas materias siempre que su valor total no exceda el 20% del precio franco fábrica del producto.</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex capítulo 35</p> <p>3505</p>	<p>Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:</p> <p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Éteres y ésteres de fécula o de almidón <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3507	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37 3701	<p>Productos fotográficos o cinematográficos; con exclusión de:</p> <p>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Películas autorrevelables para fotografía en colores, en cargadores - Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor total no exceda el 30% del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas 3701 ó 3702 siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 a 3704.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3801	- Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3403 no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3803	"Tall-oil" refinado	Refinado de "tall-oil" en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales: - Aditivos para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 ó 3006); materiales de referencia certificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales :		

(1)	(2)	(3)	o (4)
3824	<ul style="list-style-type: none"> - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado - Alcoholes grasos industriales <p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los siguientes artículos de esta partida: <ul style="list-style-type: none"> -- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales -- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres -- Sorbitol, excepto el de la partida 2905 -- Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales -- Intercambiadores de iones -- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos -- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases -- Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla -- Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos -- Aceites de Fusel y aceite de Dippel -- Mezclas de sales con diferentes aniones -- Pasta a base de gelatina, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3823</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	<p>Semimanufacturas y artículos de plástico; excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie - Los demás -- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero -- Los demás 	<p>Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto¹ <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto²</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

¹ En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas 3907 a 3911, por otra, esta restricción se aplicará exclusivamente al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

² En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas 3907 a 3911, por otra, esta restricción se aplicará exclusivamente al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	- Hojas de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de plástico de gran transparencia en poliéster de espesor inferior a 23 micrones ¹	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho:		
	- Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos, neumáticos, de caucho	Neumáticos recauchutados usados	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 y 4012	

¹ Se considerarán de gran transparencia aquellas bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el medidor de visibilidad de Gardner (es decir, factor de visibilidad), es inferior al 2%.

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido		
ex capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y cueros; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto		
ex 4102	Pieles de oveja o cordero en bruto, deslanadas	Deslanado de pieles de oveja o de cordero provistas de lana		
4104 a 4106	Cueros y pieles curtidos o desecados, depilados, incluso divididos, pero sin otra preparación	Nuevo curtido de cueros y pieles ya curtidos o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto		
4107, 4112 y 4113	Cueros preparados previo curtido o desecación y cueros y pieles apergaminados, depilados, y cueros preparados previo curtido y cueros y pieles apergaminados de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4104 a 4113		
ex 4114	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de materias de las partidas 4104 a 4106, 4107, 4112 ó 4113 siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto		
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto		
ex 4302	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada: - Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas - Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar		
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302		

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 44	Madera y artículos de madera; carbón vegetal; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4403	Madera desalburada o escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4408	Hojas para chapado (incluso obtenidas por corte de madera estratificada) y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Corte, lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples.	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples: - Lijado o unión por entalladuras múltiples - Varillas y molduras	Lijado o unión por entalladuras múltiples. Transformación en forma de varillas y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de varillas y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados al tamaño adecuado	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo	
ex 4418	- Obras y piezas de carpintería para construcciones, de madera - Varillas y molduras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse los tableros celulares, las tejas y la ripia Transformación en forma de varillas y molduras	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409.	
ex capítulo 45 4503	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de: Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 48 ex 4811 4816 4817 ex 4818 ex 4819	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de: Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia Papel higiénico Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47 Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47 Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47 Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4820 ex 4823	Papel de escribir en "blocks" Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49 4909 4910	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de: Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario: - Los calendarios compuestos, como los denominados "perpetuos" o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911 Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911	
ex capítulo 50 ex 5003	Seda; con exclusión de: Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto Cardado o peinado de desperdicios de seda	

(1)	(2)	(3)	o (4)
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ¹ : - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias utilizadas para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ² Fabricación a partir de ³ : - hilados de coco, - fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

³ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de ¹ : - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias utilizadas para la fabricación del papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ² Fabricación a partir de ³ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

³ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 52 5204 a 5207 5208 a 5212	Algodón; con exclusión de: Hilado e hilo de coser de algodón Tejidos de algodón: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de ¹ : - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias utilizadas para la fabricación del papel Fabricación a partir de hilados sencillos ² Fabricación a partir de ³ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

³ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ¹ : - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias utilizadas para la fabricación del papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: - formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ² Fabricación a partir de ³ : - hilados de coco, - hilados de yute, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

³ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

(1)	(2)	(3)	o	(4)
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos	Fabricación a partir de ¹ : - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias utilizadas para la fabricación del papel		
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales: - formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ² Fabricación a partir de ³ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto		
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles		

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

³ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser	Fabricación a partir de ¹ : - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias utilizadas para la fabricación del papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: - formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ² Fabricación a partir de ³ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

³ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; con exclusión de:	Fabricación a partir de ¹ : - hilados de coco, - fibras naturales, - materias químicas o pastas textiles, o - materias utilizadas para la fabricación del papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado - Filtros punzonados	Fabricación a partir de ² : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles No obstante: - el filamento de polipropileno de la partida 5402, - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - el filamento de polipropileno de la partida 5501, en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
5604	- Los demás Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	Fabricación a partir de ³ : - fibras naturales, - fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o - materias químicas o pastas textiles	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

³ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5605	<p>- Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles</p> <p>- Los demás</p> <p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de¹:</p> <p>- fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado,</p> <p>- materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>- materias utilizadas para la fabricación del papel</p> <p>Fabricación a partir de²:</p> <p>- fibras naturales,</p> <p>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado</p> <p>- materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>- materias utilizadas para la fabricación del papel</p>	
5606	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta"</p>	<p>Fabricación a partir de³:</p> <p>- fibras naturales,</p> <p>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado</p> <p>- materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>- materias utilizadas para la fabricación del papel</p>	
Capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <p>- De fieltros punzonados</p>	<p>Fabricación a partir de⁴:</p> <p>- fibras naturales, o</p> <p>- materias químicas o pastas textiles</p> <p>No obstante:</p>	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

³ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<p>- De los demás fieltros</p> <p>- Los demás</p>	<p>- el filamento de polipropileno de la partida 5402,</p> <p>- las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o</p> <p>- el filamento de polipropileno de la partida 5501,</p> <p>en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex,</p> <p>podrán ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p> <p>Fabricación a partir de ¹:</p> <p>- fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</p> <p>- materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de ²:</p> <p>- hilos de coco o de yute,</p> <p>- hilado de filamentos sintéticos o artificiales,</p> <p>- fibras naturales, o</p> <p>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado</p> <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p>	
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:</p> <p>- Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos³</p> <p>Fabricación a partir de ⁴:</p> <p>- fibras naturales,</p> <p>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</p> <p>- materias químicas o pastas textiles</p>	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

³ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, excepto las de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto.	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ¹	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes: - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, plástico u otras materias - Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de ² : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5906	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 5902: - Tejidos de punto - Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles - Las demás	Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto.	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación: - Manguitos de incandescencia, impregnados - Los demás	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: - Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 - Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911	Fabricación a partir de hilados o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de ¹ : - hilados de coco, - las materias siguientes: -- hilados de politetrafluoroetileno ² , -- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- hilados de fibras textiles sintéticas de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, -- monofilamentos de politetrafluoroetileno ³ , -- hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenileneraftalamida -- hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos ⁴ -- monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, -- fibras naturales, -- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o -- materias químicas o pastas textiles	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

² La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

³ La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

⁴ La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

(1)	(2)	(3)	o	(4)
	- Los demás	Fabricación a partir de ¹ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles		
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ² : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles		
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto: - Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas - Los demás	Fabricación a partir de hilados ³⁴ Fabricación a partir de ⁵ : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles		
ex capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto; con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados ⁶⁷		

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

³ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

⁴ Véase la Nota Introductoria 6.

⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

⁷ Véase la Nota Introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	Fabricación a partir de hilados ¹ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ²		
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ³ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁴		
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: - bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁵⁶ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁷		
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁸⁹ o		

¹ Véase la Nota Introductoria 6.

² Véase la Nota Introductoria 6.

³ Véase la Nota Introductoria 6.

⁴ Véase la Nota Introductoria 6.

⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

⁶ Véase la Nota Introductoria 6.

⁷ Véase la Nota Introductoria 6.

⁸ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

⁹ Véase la Nota Introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
6217	<p>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):</p> <ul style="list-style-type: none"> - bordados - Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado - Entretelas cortadas para cuellos y puños - Los demás 	<p>Confección seguida por estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de todos los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados¹</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto²</p> <p>Fabricación a partir de hilados³</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto⁴</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de hilados⁵</p>	

¹ Véase la Nota Introductoria 6.

² Véase la Nota Introductoria 6.

³ Véase la Nota Introductoria 6.

⁴ Véase la Nota Introductoria 6.

⁵ Véase la Nota Introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 63 6301 a 6304	los demás artículos textiles confeccionados; juegos; artículos de prendería; trapos; con exclusión de: Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje: - De fieltro, sin tejer - Los demás -- bordados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos ²³ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁴⁵	
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁶ : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

² Véase la Nota Introductoria 6.

³ Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma) véase nota introductoria 6.

⁴ Véase la Nota Introductoria 6.

⁵ Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma) véase nota introductoria 6.

⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o	(4)
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas; velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar: - Sin tejer - Los demás	Fabricación a partir de ^{1 2} : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{3 4}		
6307	Los demás artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un juego deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un juego. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto		
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406		
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto		

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

² Véase la Nota Introductoria 6.

³ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

⁴ Véase la Nota Introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto		
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ¹		
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil en piezas (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ²		
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto		
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto		
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto		
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada		
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida		
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)		

¹ Véase la Nota Introductoria 6.

² Véase la Nota Introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o	(4)
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto		
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto		
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias: - Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII ¹ - Los demás	Fabricación a partir de placas de vidrio (sustratos) sin recubrir de la partida 7006. Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7009	Espejos de vidrio enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7010	Bombonas, botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		

¹ SEMII Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

(1)	(2)	(3)	o (4)
<p>ex 7107, ex 7109 y ex 7111</p> <p>7116</p> <p>7117</p>	<p>- Semilabrados o en polvo</p> <p>Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados</p> <p>Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, naturales sintéticas o reconstituidas</p> <p>Bisutería de fantasía</p>	<p>Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto</p> <p>Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, siempre que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>ex capítulo 72</p> <p>7207</p> <p>7208 a 7216</p> <p>7217</p> <p>ex 7218, 7219 a 7222</p> <p>7223</p> <p>ex 7224, 7225 a 7228</p> <p>7229</p>	<p>Hierro y acero; con exclusión de:</p> <p>Productos intermedios de hierro y de acero sin alear</p> <p>Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear</p> <p>Alambre de hierro o de acero sin alear</p> <p>Productos intermedios, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable</p> <p>Alambre de acero inoxidable</p> <p>Productos intermedios, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear</p> <p>Alambre de los demás aceros aleados</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 ó 7205</p> <p>Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7206</p> <p>Fabricación a partir de productos intermedios de hierro o de acero sin alear de la partida 7207</p> <p>Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7218</p> <p>Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7218</p> <p>Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 ó 7224</p> <p>Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7224</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y otros elementos para el cruce o cambio de vías, travесías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n° X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto No obstante, no se podrán utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: - Cobre refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
7404	- Aleaciones de cobre y cobre refinado que contiene otros elementos Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto o Fabricación mediante tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7602 ex 7616	Desperdicios y desechos, de aluminio Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambres y materiales similares (incluyendo cintas sinfin) de alambre de aluminio y metal expandido de aluminio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio, alambres y materiales similares (incluyendo cintas sinfin) de alambre de aluminio y metal expandido de aluminio; y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex capítulo 78 7801	Plomo y sus manufacturas; con exclusión de: Plomo en bruto: - Plomo refinado - Los demás	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no podrán utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no podrán utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 80	Estaño y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no podrán utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias - Los demás metales comunes, en bruto; manufacturas de estas materias - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse en los juegos siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajar, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneado o atornillar), incluidas las hileras de extrudir el metal, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto No obstante, podrán utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto No obstante, podrán utilizarse los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse otras materias de la partida 8302 siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse otras materias de la partida 8306 siempre que su valor total no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; sus partes; con exclusión de:	Fabricación:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	- a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas de agua sobrecalentada	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8403 y 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

¹ Esta norma se aplicará hasta el 31.12.2005.

(1)	(2)	(3)	o (4)
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes indentificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para el acondicionamiento de aire de la partida 8415	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la que: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la que: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas "scrapers", palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras) autopropulsadas: - Rodillos apisonadores - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado de papel o cartón	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: - Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y - los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfío y de zigzag utilizados sean siempre originarios	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8456 a 8466	- Las demás Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica para máquinas automáticas de procesamiento de datos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la que: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8520	Magnétosfonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37: - Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radar, radionavegación y radiotelemando	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: - Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de vídeo de grabación o reproducción	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8535 y 8536	<p>- Los demás</p> <p>Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la que: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8712	<p>-- Superior a 50 cm³</p> <p>- Los demás</p> <p>Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8714</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>
8715	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóbiles; sus partes	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8804 8805	Paracaídas giratorios Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 8804 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no podrán utilizarse los cascos de la partida 8906	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90 9001 9002 9004	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de: Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9005	Binoculares incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones, excepto los telescopios de refracción astronómicos y sus armazones	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales: - Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9019	<p>- Los demás</p> <p>Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p>
9020	<p>Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p>
9024	<p>Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel o plástico)</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	
9025	<p>Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	
9026	<p>Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 ó 9032)</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, de líquido o electricidad, incluidos los de calibración: - Partes y accesorios - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 ó 9015; estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; con exclusión de los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación y control automáticos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches")	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 9114 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para otros artículos de este capítulo, y sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes: - De metal común, incluso doradas o plateadas, o de chapado de metales preciosos - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas, municiones; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico, artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 ó 9403 siempre que: - el valor del tejido no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto - el resto de las materias utilizadas sean originarias y estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 9401 y 9403	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9503 ex 9506	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase Palos de golf (clubs) y partes de palos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf	
ex capítulo 96 ex 9601 y ex 9602 ex 9603 9605 9606	Manufacturas diversas; con exclusión de: Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de materias para la talla "trabajadas" de la misma partida que el producto. Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en el mismo No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

ANEXO III**MODELOS DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1
Y DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN MERCANCÍAS EUR.1****Instrucciones para la impresión**

1. El formato del certificado EUR.1 es de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde, que haga perceptible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Albania podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 No A 000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre así como (indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere)	
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones:	
8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; Designación de la mercancía	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA <i>Declaración certificada conforme</i> Documento de exportación ⁽²⁾ Formulario n° De Aduana País o territorio de expedición Sello Lugar y fecha (Firma)	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha (Firma)	

⁽¹⁾ Para las mercancías sin envasar, hágase constar el número de objetos o la mención "a granel".

⁽²⁾ Complétese solamente cuando así lo exija la reglamentación del país o territorio exportador.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>..... En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (1)</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información en él contenida es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas).</p> <p>..... En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir que sean identificadas.

ANEXO IV

Texto de la declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n° ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení...⁽ⁱ⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ...⁽ⁱⁱ⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽ⁱ⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽ⁱⁱ⁾.

¹ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del interesado. Cuando no la efectúe un exportador autorizado, deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

² Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo "CM".

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...⁽ⁱ⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ...⁽ⁱⁱ⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr. ...⁽ⁱ⁾) deklareerib, et need tooted on ...⁽ⁱⁱ⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽ⁱ⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...⁽ⁱⁱ⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ...⁽ⁱ⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...⁽ⁱⁱ⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...⁽ⁱ⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽ⁱⁱ⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ...⁽ⁱ⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽ⁱⁱ⁾.

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ...⁽ⁱ⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ...⁽ⁱⁱ⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr ...⁽ⁱ⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...⁽ⁱⁱ⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ...⁽ⁱ⁾) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ...⁽ⁱⁱ⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ...⁽ⁱ⁾) jiddikjara li, ħlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ...⁽ⁱⁱ⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽ⁱ⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽ⁱⁱ⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...⁽ⁱ⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...⁽ⁱⁱ⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ...⁽ⁱ⁾), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽ⁱⁱ⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ...⁽ⁱ⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...⁽ⁱⁱ⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ...⁽ⁱ⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽ⁱⁱ⁾.

Versión finlandesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ...⁽ⁱ⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperä tuotteita⁽ⁱⁱ⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...⁽ⁱ⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung⁽ⁱⁱ⁾.

Versión albanesa

Eksportuesi i produkteve të përfshira në këtë dokument (autorizim doganor Nr. ...⁽ⁱ⁾) deklaron që, përveç rasteve kur tregohet qartësisht ndryshe, këto produkte janë me origjinë preferenciale ...⁽ⁱⁱ⁾.

..... (1)

En, a

..... (2)

(Firma del exportador, junto con indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)

¹ Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

² En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma conlleva la dispensa de consignar del nombre del firmante.

PROCOLO N° 5
SOBRE TRANSPORTE TERRESTRE

ARTÍCULO 1

Objeto

El objetivo del presente Protocolo es promover la cooperación entre las Partes en materia de transporte terrestre y, en particular, de tráfico de tránsito y garantizar, a tal fin, que el transporte entre los territorios de las Partes o través de ellos se desarrolle de forma coordinada mediante la aplicación completa e interdependiente de todas las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. La cooperación abarcará el transporte terrestre y, en particular, el transporte por carretera, el transporte por ferrocarril y el transporte combinado, e incluirá las correspondientes infraestructuras.
2. En este sentido, el ámbito de aplicación del presente Protocolo abarcará en particular:
 - las infraestructuras de transporte situadas en el territorio de una u otra Parte en la medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Protocolo;
 - el acceso al mercado, en régimen de reciprocidad, en el sector del transporte por carretera;
 - las medidas de apoyo legales y administrativas esenciales, incluidas medidas comerciales, fiscales, sociales y técnicas;
 - la cooperación para desarrollar un sistema de transporte que atienda a las necesidades medioambientales; y
 - un intercambio regular de información sobre el desarrollo de las políticas de transporte de ambas Partes, con especial atención a las infraestructuras de transporte.

ARTÍCULO 3

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) "tráfico comunitario en tránsito": el transporte de mercancías, realizado por un transportista establecido en la Comunidad, en tránsito por el territorio de Albania y con destino u origen en un Estado miembro de la Comunidad;
- b) "tráfico albanés en tránsito": el transporte de mercancías, realizado por un transportista establecido en Albania, en tránsito desde Albania por el territorio de la Comunidad y con destino a un tercer país o el transporte de mercancías desde un tercer país con destino a Albania;
- c) "transporte combinado": el transporte de mercancías en el que el camión, el remolque, el semirremolque, con o sin tractor, la caja móvil o el contenedor de 20 pies o más utilicen la carretera para la parte inicial o final del trayecto, y el ferrocarril o las vías navegables interiores o marítimas para la otra parte, cuando dicho trayecto exceda de 100 kilómetros en línea recta, y efectúen el trayecto inicial o final por carretera:
 - en lo que se refiere al tramo inicial, entre el punto de carga de la mercancía y la estación ferroviaria más cercana adecuada para la carga y, en lo que se refiere al tramo final, entre la estación ferroviaria más cercana adecuada para la descarga y el punto en que se descarga la mercancía, o
 - en un radio que no exceda de 150 kilómetros en línea recta a partir del puerto interior o marítimo de embarque o de desembarque.

TÍTULO I

INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 4

Disposición general

Las Partes convienen en adoptar y coordinar entre sí medidas encaminadas al desarrollo de una red de infraestructuras de transporte multimodal como medio principal para resolver los problemas del transporte de mercancías a través de Albania, en particular en el corredor paneuropeo VIII, el eje norte-sur y las conexiones con el espacio paneuropeo de transporte adriático-jónico.

ARTÍCULO 5

Planificación

El desarrollo de una red de transporte multimodal regional en el territorio albanés, al servicio de las necesidades de Albania y del sudeste de Europa, que abarque los principales ejes viarios y ferroviarios, las vías de navegación interior, los puertos interiores y marítimos, los aeropuertos y otros elementos de la red constituye un asunto de especial interés para la Comunidad y para Albania. Esta red quedó definida en un memorándum de acuerdo para el desarrollo de una red básica de infraestructuras de transporte para el sudeste de Europa que firmaron los ministros de la región y la Comisión Europea en junio de 2004. Un Comité Director formado por representantes de cada una de las partes signatarias se encargará del desarrollo de la red y de la selección de las prioridades.

ARTÍCULO 6

Aspectos financieros

1. La Comunidad podrá contribuir financieramente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Acuerdo, a la realización de las obras de infraestructura necesarias que se mencionan en el artículo 5 del presente Protocolo. Esta contribución financiera se hará en forma de créditos del Banco Europeo de Inversiones y en cualquier otra forma de financiación que pueda proporcionar recursos adicionales.
2. Con el fin de acelerar las obras, la Comisión procurará, en la medida de lo posible, fomentar la utilización de recursos adicionales, tales como inversiones de determinados Estados miembros, mediante convenios bilaterales o con cargo a fondos públicos o privados.

TÍTULO II

TRANSPORTE POR FERROCARRIL Y COMBINADO

ARTÍCULO 7

Disposición general

Las Partes adoptarán y coordinarán entre sí las medidas necesarias para desarrollar y fomentar los transportes por ferrocarril y combinado como solución de futuro para asegurarse de que una parte importante de su transporte bilateral y en tránsito a través de Albania se realice en condiciones más respetuosas del medio ambiente.

ARTÍCULO 8

Aspectos concretos relativos a las infraestructuras

Como parte integrante de la modernización de los ferrocarriles de Albania, se adoptarán las medidas necesarias para adaptar el sistema de transporte combinado, otorgando prioridad a la mejora o la construcción de terminales, al gálibo de los túneles y a su capacidad, lo que requiere inversiones sustanciales.

ARTÍCULO 9

Medidas de apoyo

Ambas Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fomentar el desarrollo del transporte combinado.

Estas medidas tendrán por objeto:

- incitar a los usuarios y expedidores a utilizar el transporte combinado;
- lograr que el transporte combinado pueda competir con el transporte por carretera, en particular mediante la ayuda financiera de la Comunidad o de Albania en el marco de sus legislaciones respectivas;
- estimular la utilización del transporte combinado en las distancias largas y fomentar especialmente el uso de cajas móviles y contenedores y, en general, el transporte no acompañado;
- incrementar la velocidad y fiabilidad del transporte combinado, y en particular:
- aumentar la frecuencia de los convoyes de acuerdo con las necesidades de los expedidores y usuarios;

- reducir el tiempo de espera en las terminales y aumentar su productividad;
- eliminar por los medios más adecuados todos los obstáculos de los itinerarios de aproximación para mejorar el acceso al transporte combinado;
- armonizar, en la medida necesaria, los pesos, dimensiones y características técnicas del material especializado con el fin de asegurar, en particular, la necesaria compatibilidad de los gálibos y adoptar medidas coordinadas en materia de pedidos y de puesta en servicio de ese material en función del tráfico, y
- en general, adoptar cualquier otra iniciativa oportuna.

ARTÍCULO 10

Función de las administraciones ferroviarias

En relación con las competencias respectivas de los Estados y de los ferrocarriles, las Partes recomendarán, respecto del transporte de viajeros y mercancías, a sus administraciones ferroviarias que:

- refuercen la cooperación, bilateral, multilateral o en el seno de las organizaciones internacionales de ferrocarriles, en todos los ámbitos, con especial atención a la mejora de la calidad y de la seguridad de los servicios de transporte;

- traten de establecer un sistema común de organización de los ferrocarriles que incite a los expedidores a enviar las mercancías por ferrocarril y no por carretera, en particular para el transporte en tránsito, en el marco de una competencia leal y respetando la libre elección del usuario;
- preparen la participación de Albania en la aplicación y evolución futura del acervo comunitario relativo al desarrollo de las administraciones ferroviarias.

TÍTULO III

TRANSPORTE POR CARRETERA

ARTÍCULO 11

Disposiciones generales

1. En materia de acceso recíproco a los mercados de transporte, ambas Partes convienen, inicialmente y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, en mantener el régimen vigente en virtud de acuerdos bilaterales o de otros instrumentos internacionales bilaterales celebrados entre cada uno de los Estados miembros de la Comunidad y Albania o, en ausencia de tales acuerdos o instrumentos, el que se derive de la situación de hecho del año 1991.

No obstante, a la espera de la celebración de un acuerdo entre la Comunidad y Albania sobre el acceso al mercado del transporte por carretera, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, y sobre imposición viaria, con arreglo al apartado 2 del artículo 13, Albania cooperará con los Estados miembros para introducir en esos acuerdos o instrumentos bilaterales las modificaciones necesarias para adaptarlos al presente Protocolo.

2. Las Partes convienen en conceder libre acceso al tráfico comunitario en tránsito a través de Albania y al tráfico albanés en tránsito a través de la Comunidad con efecto desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

3. Si, como consecuencia de los derechos concedidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 2, el tráfico en tránsito de los transportistas por carretera comunitarios aumentara hasta tal punto que ocasionara o amenazara con ocasionar un perjuicio grave a la infraestructura viaria o a la fluidez del tráfico en los ejes mencionados en el artículo 5 y, en las mismas circunstancias, surgiesen problemas en el territorio de la Comunidad próximo a las fronteras albanesas, el asunto se someterá al Consejo de Estabilización y Asociación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 118 del Acuerdo. Las Partes podrán proponer aquellas medidas excepcionales, de carácter temporal y no discriminatorio, que resulten necesarias para limitar o atenuar ese perjuicio.

4. Si la Comunidad Europea adopta normas destinadas a reducir la contaminación ocasionada por los vehículos industriales pesados matriculados en la Unión Europea y a mejorar la seguridad vial, se aplicará un régimen similar a los vehículos industriales pesados matriculados en Albania que deseen circular por el territorio comunitario. El Consejo de Estabilización y Asociación decidirá sobre las modalidades de aplicación necesarias.

5. Las Partes se abstendrán de adoptar cualquier medida unilateral que pueda implicar una discriminación entre los transportistas o los vehículos de la Comunidad y de Albania. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para facilitar el transporte por carretera con destino en el territorio de la otra Parte o en tránsito por él.

ARTÍCULO 12

Acceso al mercado

Ambas Partes se comprometen, con carácter prioritario, a buscar conjuntamente, ateniéndose cada una a su Derecho interno:

- soluciones que puedan favorecer el desarrollo de un sistema de transportes que responda a las necesidades de ambas Partes y que sea compatible, por una parte, con la realización del mercado interior comunitario y con la aplicación de la política común de transportes y, por otra, con la política económica y de transportes de Albania;
- un sistema definitivo de regulación del futuro acceso al mercado del transporte por carretera entre las dos Partes en régimen de reciprocidad.

ARTÍCULO 13

Régimen fiscal, peajes y otros gravámenes

1. Las Partes admiten que el régimen fiscal de los vehículos de carretera, los peajes y demás gravámenes de una y otra Parte deben ser no discriminatorios.
2. Las Partes entablarán negociaciones con miras a alcanzar lo antes posible un acuerdo sobre la imposición viaria basado en la normativa comunitaria en la materia. El objeto de este tipo de acuerdo será, en particular, asegurar la libre circulación del tráfico transfronterizo, eliminar progresivamente las diferencias entre los sistemas de imposición viaria de ambas Partes y eliminar las distorsiones de la competencia resultantes de esas diferencias.
3. En espera de que se celebren las negociaciones mencionadas en el apartado 2, las Partes pondrán fin a toda discriminación entre los transportistas por carretera de la Comunidad o de Albania resultante de los impuestos y gravámenes de circulación y/o propiedad de vehículos industriales pesados, así como de todo impuesto o gravamen sobre las operaciones de transporte realizadas en el territorio de las Partes. Albania se compromete a notificar a la Comisión de las Comunidades Europeas, a petición de ésta, la cuantía de los impuestos, peajes y gravámenes que aplica, así como el método que emplea para calcularlos.
4. Hasta la celebración del acuerdo a que se refieren el apartado 2 y el artículo 12, toda propuesta de modificación del régimen fiscal, de los peajes o de otros gravámenes, incluidos sus sistemas de recaudación, aplicables al tráfico comunitario en tránsito a través de Albania y que se formule con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación estará sujeta a un procedimiento de consulta previo.

ARTÍCULO 14

Pesos y dimensiones

1. Albania aceptará que los vehículos de carretera que cumplan la normativa comunitaria sobre pesos y dimensiones puedan circular libremente y sin impedimentos a este respecto por los ejes viarios mencionados en el artículo 5. Durante los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los vehículos de carretera que no se ajusten a la normativa albanesa vigente podrán ser objeto de un gravamen especial no discriminatorio que refleje el perjuicio causado por el peso adicional por eje.
2. Albania procurará armonizar su reglamentación y normativa vigente sobre construcción de carreteras con la legislación comunitaria antes de que finalice el quinto año tras la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y tratará de mejorar en el plazo propuesto, con arreglo a sus posibilidades financieras, los ejes viarios existentes mencionados en el artículo 5 para adecuarlos a dicha nueva reglamentación y normativa.

ARTÍCULO 15

Medio ambiente

1. Con el fin de proteger el medio ambiente, las Partes procurarán adoptar normas en materia de emisiones de gases y partículas y de niveles de ruido de los vehículos industriales pesados que garanticen un alto grado de protección.

2. Con el fin de proporcionar a la industria indicaciones claras y fomentar la coordinación de la investigación, la programación y la producción, se evitarán las normas nacionales excepcionales en este ámbito.

Los vehículos que se ajusten a las normas establecidas por los acuerdos internacionales que se refieran también al medio ambiente podrán operar sin más restricciones en el territorio de las Partes.

3. A efectos de la adopción de nuevas normas, las Partes cooperarán para alcanzar los objetivos antes citados.

ARTÍCULO 16

Aspectos sociales

1. Albania adaptará a los parámetros de la Comunidad su legislación en materia de formación del personal de transporte por carretera, especialmente en lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas.

2. Albania, como parte contratante en el Acuerdo Europeo sobre los Equipos de Conducción de los Vehículos de Transporte Internacional por Carretera (AETR), y la Comunidad coordinarán en la mayor medida posible sus políticas en materia de tiempo de conducción, interrupciones, períodos de descanso de los conductores y composición de los equipos de conducción con arreglo al desarrollo futuro de la legislación social sobre este particular.

3. Las Partes cooperarán en relación con la aplicación y el cumplimiento de la legislación social en materia de transporte por carretera.

4. Las Partes se asegurarán de la equivalencia de sus disposiciones legales respectivas en materia de acceso a la profesión de transportista por carretera con miras a su reconocimiento mutuo.

ARTÍCULO 17

Disposiciones relativas al tráfico

1. Las Partes intercambiarán sus experiencias y procurarán armonizar sus legislaciones para mejorar el tráfico en los períodos punta (fines de semana, días festivos y temporada turística).

2. De manera general, las Partes favorecerán la adopción, el desarrollo y la coordinación de un sistema de información sobre el tráfico por carretera.

3. Las Partes procurarán armonizar sus legislaciones en materia de transporte de productos perecederos, animales vivos y sustancias peligrosas.

4. Las Partes procurarán armonizar asimismo la asistencia técnica prestada a los conductores, la difusión de información esencial sobre el tráfico y otros asuntos de interés para los turistas, y los servicios de urgencia, incluidos los servicios de ambulancias.

ARTÍCULO 18

Seguridad vial

1. Albania armonizará su legislación en materia de seguridad vial, sobre todo en lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas, con la de la Comunidad antes de que concluya el quinto año a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
2. Albania, en su calidad de Parte Contratante en el Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), y la Comunidad coordinarán al máximo sus políticas en materia de transporte de mercancías peligrosas.
3. Las Partes cooperarán con respecto a la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de seguridad vial, concretamente, sobre permisos de conducir y medidas para reducir el número de accidentes de carretera.

TÍTULO IV

SIMPLIFICACIÓN DE LAS FORMALIDADES

ARTÍCULO 19

Simplificación de formalidades

1. Las Partes convienen en simplificar la circulación de mercancías por ferrocarril y carretera, sea bilateral o en tránsito.

2. Las Partes convienen en iniciar negociaciones para celebrar un acuerdo sobre la facilitación de los controles y formalidades del transporte de mercancías.
3. Las Partes convienen en cooperar y favorecer, en la medida necesaria, la adopción de nuevas medidas de simplificación.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20

Ampliación del ámbito de aplicación

Si una de las Partes, como consecuencia de su experiencia en la aplicación del presente Protocolo, llegara a la conclusión de que otras medidas no incluidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo son de interés para una política europea de transportes coordinada y, en particular, pueden contribuir a resolver el problema del tráfico en tránsito, presentará a la otra Parte sugerencias a este respecto.

ARTÍCULO 21

Aplicación de la Directiva

1. La cooperación entre las Partes se realizará en el marco de un subcomité especial que se creará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Acuerdo.
 2. En particular, el subcomité:
 - a) elaborará planes de cooperación en materia de transporte por ferrocarril y combinado, de investigación sobre transportes y de medio ambiente;
 - b) analizará la aplicación de las decisiones contenidas en el presente Protocolo y recomendará al Comité de Estabilización y Asociación soluciones apropiadas para los problemas que pudieran surgir;
 - c) procederá, dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a una evaluación de la situación por lo que respecta a la mejora de las infraestructuras y las consecuencias del libre tránsito; y
 - d) coordinará las actividades de supervisión, previsión y estadísticas del transporte internacional, y, en particular, del tráfico en tránsito.
-

PROTOCOLO N° 6
SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA
EN MATERIA DE ADUANAS

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) "legislación aduanera", las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) "autoridad requirente", toda autoridad administrativa competente designada para este fin por una de las Partes y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) "autoridad requerida", toda autoridad administrativa designada para este fin por una de las Partes y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) "datos personales", toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) "operación contraria a la legislación aduanera", toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera:

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, investigando y reprimiendo las operaciones que incumplan esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo afectará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del Protocolo. Dicha asistencia no será obstáculo para la aplicación de las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Además, no se extenderá a la información obtenida en virtud de competencias ejercidas a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.
3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no entra en el ámbito del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le facilitará toda información pertinente que le permita garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, en particular la información relativa a las actividades, consumadas o proyectadas, que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a dicha legislación.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:
 - a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes han sido importadas correctamente al territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
 - b) si las mercancías importadas al territorio de una de las Partes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias, en el marco de sus disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar una especial vigilancia sobre:
 - a) las personas físicas o jurídicas con respecto a las cuales existan indicios racionales de que estén participando o hayan participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - b) los lugares en los que se hayan constituido depósitos de mercancías de tal forma que existan indicios racionales para suponer que se trata de mercancías destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - c) las mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan indicios racionales de que están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera; y

- d) los medios de transporte que estén siendo o puedan ser utilizados de manera que existan indicios racionales de que están destinados a ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones legales o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular aportando información que hayan obtenido en relación con:

- actividades que sean o aparenten ser operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte;
- nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que infrinjan la legislación aduanera;
- las mercancías de las que se sepa que son objeto de operaciones que infrinjan la legislación aduanera;
- las personas físicas o jurídicas sobre las que existan indicios racionales de que estén participando o hayan participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera; y
- los medios de transporte respecto de los cuales existan indicios racionales de que han sido, son o podrían ser utilizados en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Entrega, notificación

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias que le sean aplicables, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualesquiera documentos o
- notificar cualquier decisión

que emanen de la autoridad requirente y entren en el ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

ARTÍCULO 6

Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Irán acompañadas de los documentos necesarios para poder atender a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 contendrán los datos siguientes:
 - a) autoridad requirente;
 - b) medida solicitada;
 - c) objeto y motivo de la solicitud;
 - d) disposiciones legales o reglamentarias y demás elementos jurídicos pertinentes;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones; y
 - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen a la solicitud a que se refiere el apartado 1.
4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales antes establecidos, podrá solicitarse que se corrija o complete; mientras tanto, podrán adoptarse medidas cautelares.

ARTÍCULO 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y realizando o disponiendo que se realicen las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones previstas por ésta, recoger en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad procedente con arreglo al apartado 1 la información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones que ésta fije estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

ARTÍCULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente, adjuntando los documentos, copias compulsadas y demás elementos pertinentes.
2. Esta información podrá facilitarse en forma informática.
3. Los documentos originales sólo se transmitirán previa petición en los casos en que no sean suficientes copias compulsadas. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:
 - a) podría ir en menoscabo de la soberanía de Albania o de un Estado miembro al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo; o
 - b) podría atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos previstos en el artículo 10, apartado 2; o
 - c) violaría un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que pueda interferir con una investigación, un proceso judicial o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a las modalidades y condiciones que la autoridad requerida pueda imponer.
3. Si la autoridad requirente solicitase una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.
4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requirente.

ARTÍCULO 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada, en una forma u otra, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte. Estará sujeta a la obligación de secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Sólo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte que los suministra. Con este fin, las Partes se comunicarán información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones legales vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La utilización de información obtenida con arreglo al presente Protocolo en procesos judiciales o procedimientos administrativos incoados en relación con operaciones contrarias a la legislación aduanera, se considerará que es a los efectos del presente Protocolo. En sus actas, comunicaciones y testimonios, así como durante los procedimientos y acciones ante los Tribunales, las Partes podrán hacer constar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Esta utilización será comunicada a la autoridad competente que haya suministrado dicha información o que haya dado acceso a tales documentos.

4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos del presente Protocolo. Cuando una de las Partes desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

ARTÍCULO 11

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un funcionario de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos regulados en el presente Protocolo y a presentar los objetos, documentos o copias compulsadas de los mismos que puedan resultar necesarios para las actuaciones. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer, y sobre qué asuntos y en qué condición podrá prestar declaración.

ARTÍCULO 12

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los peritos y testigos así como a intérpretes y traductores que no sean empleados de la Administración pública.

ARTÍCULO 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de Albania y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros, según proceda. Dichas autoridades y servicios adoptarán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes, en particular en materia de protección de datos. Podrán proponer a los organismos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.
2. Las Partes se consultarán, y con posterioridad se comunicarán, las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 14

Otros acuerdos

1. Atendiendo a las competencias respectivas de la Comunidad y de sus Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:
 - no afectarán a las obligaciones que incumban a las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio internacional;

- se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse bilateralmente entre algún Estado miembro y Albania; y
 - no afectarán a las disposiciones comunitarias relativas a la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida en virtud del presente Protocolo y que pueda interesar a la Comunidad.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que haya sido celebrado, o pueda celebrarse, entre un Estado miembro y Albania, en la medida en que las disposiciones de este último sean incompatibles con las del presente Protocolo.
3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes se consultarán en el marco del Comité de Estabilización y Asociación creado en virtud del artículo 120 del Acuerdo de Estabilización y Asociación.
-